

175  
Zj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**EL CONFLICTO DE CLASES COMO FACTOR DE  
INCIDENCIA EN LA CRIMINALIZACIÓN DE  
CONDUCTAS.**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**S U S T E N T A D A P O R :**

**PRUDENCIO JORGE GONZALEZ TENORIO**

**A FIN DE OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**MEXICO - 1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*... fué enemigo del imperio,  
y amigo de la palabra,  
decía que todo era para todos,  
se dice que enseñaba a los pastores,  
a compartir las ovejas  
y a cuidarse de los lobos.  
Tanta enseñanza hizo ruido  
en el poder de los templos  
y en la madera lo clevaron recio.  
Se dijo por mago o hechicero,  
pero si la historia es cierta,  
fué porque hiciera silencio.*

*El rey de los judíos,  
el hijo de los hombres,  
el Cristo, el nazareno  
lo llamaban.*

*(Jerusalén, año cero. Fragmento)  
Silvio Rodríguez*

Porque esencialmente  
eres Padre y Maestro,  
a tí, mi Dios,  
te agradezco la vida  
y la oportunidad que me das  
para seguirte libremente.

**A MIS PADRES:**

**ERNESTO GONZÁLEZ  
y CARMEN TENORIO**

**Quienes con amor, trabajo y verdad  
construyeron una familia  
de la que me siento  
profundamente orgulloso,  
y porque con sus desvelos  
hicieron posible la culminación  
de nuestros sueños.**

**A MIS HERMANOS:**

**ERNESTO,  
DOMINGO FEDERICO,  
ARTURO,  
EUGENIA LETICIA  
y OSCAR.**

**Por su apoyo;  
por ser mis amigos.  
Por disfrutar y padecer conmigo  
los esfuerzos de este logro.  
Gracias por su ejemplo.**

Como póstumo homenaje, a mi Abuelita,  
la Señora María Ernestina Reséndiz  
y a mi tío, el Señor Pablo González Reséndiz,  
con el imperecedero recuerdo de amor y gratitud  
de quien llamaron "su abogado".

A mi Abuelita materna,  
la Señora Aurelia Hernández,  
persona, en quien se encarna  
el amor, la bondad y  
la belleza de la vida.

A Yolanda Ríos y a mi sobrina Carito  
extensión amorosa de mi familia.

A Rosa María Jacobo  
con amor y cariño.

### **Mi agradecimiento a...**

...todas las personas que de manera directa e indirecta ayudaron en la elaboración de este trabajo, pues gracias a su interés y apoyo hoy veo culminada una meta en la vida. De modo muy especial, al LIC. BERNABÉ LUNA RAMOS, a quien bien queda el título de Maestro, constituyéndose en mí como el paradigma del jurista, del docente, del universitario; y que no sólo en forma generosa aceptó asesorar el presente trabajo, sino también me brindo su incondicional apoyo y comprensión. Asimismo, extendo mi reconocimiento al Lic. Alfredo Espinosa Soto, quien con sus consejos y observaciones procuro la adecuada presentación de esta tarea; y de igual modo, a los Profesores Lic. Norma Estela Rojo Perea, Lic. Mario Sauza Mosqueda y Lic. Alejandro Pérez Nuñez, integrantes del sínodo, que también hicieron importantes acotaciones al respecto, a todos ellos mil gracias.

...mi compañero y amigo LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA, hombre verdadero de quien sólo he recibido estímulo, confianza y ejemplo, y que con sus siempre francas y al mismo tiempo respetuosas observaciones encendió la polémica que me permitió, en muchos modos, enriquecer los contenidos de este trabajo. A él dedico también esta humilde obra.

...todas las mujeres y hombres que apoyaron mi formación académica, con especial cariño a la Profra. Adela Gómez Bordón, entrañable maestra de mi infancia, así también a la Profra. Enoé Ramírez Ramírez, de quien aprendí que la docencia es también instrumento de la conciencia; asimismo al Profr. Adolfo Trinidad Juárez, gran maestro y mejor amigo; al Lic. Francisco Chávez Hoschtrasser, ejemplo de dedicación y pasión por la ciencia jurídica; y de modo muy especial, al Criminólogo Lic. Gabriel Navarrete Rowe (q.e.p.d.), cuya caballerosa presencia quedo impregnada en los pasillos y las aulas de la escuela y de cuyo espíritu se alimento mi inquietud para realizar este trabajo.

**...todas las personas que me distinguieron con su amistad y que además me permitieron adentrarme, de un modo u otro, al ejercicio de la práctica jurídica: Lic. Víctor Sánchez Ramírez, Lic. Arturo Germán Rangel, Lic. María de la Paz López Miranda, Lic. Luis Sánchez Ramírez, Lic. Pedro Ángel Ocampo Rosales, Lic. Juan Rivera Jurado; así también a mis compañeros de Escuela, con especial afecto a José Alberto Trinidad Cardona, Carlos González Bernal y Jorge Manuel González Vivanco.**

**...finalmente, a las Instituciones en la que recibí no sólo mi formación académica sino la preparación integral como ser humano: Escuela Primaria Batallón de San Blas; Escuela Secundaria No. 89, República de Ecuador, Colegio de Ciencias y Humanidades Vallejo y Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, éstas dos últimas pertenecientes a nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, Alma Mater de la que aspiro ser digno profesionista.**

## **ÍNDICE GENERAL.**

|   | pág.     |
|---|----------|
| <b>Introducción.</b>  | <b>I</b> |
| <br>  |          |
| <b>Capítulo 1. Conceptos Generales.</b>   |          |
| 1.1. Criminología.  | 2        |
| 1.1.1. La cientificidad de la criminología.   | 5        |
| 1.1.2. Crimen y delito.   | 10       |
| 1.2. Concepto de clase social.  | 13       |
| 1.2.1. Ideología de clase y conflicto de clase.   | 20       |
| <br>  |          |
| <b>Capítulo 2. Surgimiento y evolución del pensamiento criminológico.</b>                     |          |
| 2.1. El positivismo criminológico.  | 26       |
| 2.1.1. Contexto histórico-social en que aparece el positivismo criminológico.                 | 32       |
| 2.1.2. Influencia del positivismo criminológico en la ideología de la Defensa Social.         | 34       |
| 2.2. El estructural funcionalismo.  | 38       |
| 2.2.1. Los fines culturales y la anomia.  | 43       |
| 2.2.2. Las subculturas criminales.  | 48       |
| 2.2.3. Los delitos de cuello blanco.  | 53       |
| 2.2.4. Objeciones a la posición estructural funcionalista.                                    | 56       |
| <br>  |          |
| <b>Capítulo 3. Teorías criminológicas liberales de Norteamérica.</b>                          |          |
| 3.1. La Teoría de la Asociación Diferencial.  | 61       |
| 3.2. El enfoque interaccionista o de la reacción social.                                      | 64       |
| 3.3. Los aportes del enfoque encasillador.  | 74       |
| 3.4. Las teorías conflictuales.   | 78       |
| 3.4.1. La institucionalización del conflicto en la sociedad y el derecho.                     | 82       |
| 3.4.2. El poder de definición y los procesos de criminalización en las teorías del conflicto. | 86       |



|  |     |
|--|-----|
| <b>Capítulo 4. Corriente materialista de la criminología.</b>                                  |     |
| 4.1. Economía, marxismo y criminalidad.  | 94  |
| 4.2. La corriente crítica de la criminología.  | 99  |
| 4.2.1. Los procesos de criminalización y crítica al carácter clasista de la legislación penal. | 105 |
| 4.2.2. La reproducción sistemática de los modelos de selección del hombre delincuente.         | 112 |
| 4.3. La criminalidad como expresión de clase.  | 120 |
| 4.4. Propuestas de una criminología de alternativa.  | 124 |
| <b>Capítulo 5. Algunas consideraciones sobre México.</b>                                       |     |
| 5.1. Influencia ideológica de la legislación penal mexicana.                                   | 132 |
| 5.2. Características del positivismo criminológico en México.                                  | 139 |
| 5.3. Hacia una superación del modelo positivista.  | 144 |
| 5.4. Reflexión final.  | 148 |
| <b>Conclusiones.</b>   | 153 |
| <b>Bibliografía.</b>   |     |

## INTRODUCCIÓN.

La intención para realizar el presente trabajo nace a partir de dos consideraciones, por un lado, de la inquietud de penetrar, más allá de la superficialidad del llamado sentido común, en la percepción que de manera generalizada se tiene en la sociedad para categorizar la delincuencia como cualidad localizable preferentemente en los estratos bajos, percepción que hoy en día se ve reforzada al presentarse en los medios de comunicación la criminalidad de las calles, con la carga de violencia que suponen los lugares depauperados, a los que se les llega a identificar como zonas criminógenas. Y por otra parte, el dar cuenta del papel legitimador que han desarrollado los profesionales de la indagación del fenómeno criminal para transportar eficientemente una sola imagen del delincuente, aquella que lo representa como un sujeto tosco, violento, sin educación, mal vestido, proveniente de familias desintegradas y con problemas de socialización, pero sobre todo perteneciente a las clases marginales.

Así es, la idea de que los habitantes *normales* de reclusorios y penitenciarías son en esencia de *clase baja* llevó al jurista Don Guillermo Colín Sánchez a elaborar una especie de diccionario de las palabras y acepciones más utilizadas en la jerga de los barrios y que enfáticamente intituló *Así habla la delincuencia*. Por su parte, en el plano internacional, cuando los desarrollos teóricos condujeron a lo que hoy se conoce como Criminología Crítica, el francés Jean Pinatel no vaciló en llamarla *anticriminología*, arguyendo que ésta no sólo se ponía del lado del delincuente sino de la *clase* a la que este pertenecía, pues su pretensión es la de incorporar el principio político y la lucha de clases en el análisis de la criminalidad, lo que impediría la posibilidad de implantar un método de análisis estrictamente científico basado en la observación de hechos, la formulación de hipótesis y la comprobación de resultados.

Como puede verse, la delimitación específica de los campos en donde debe verificarse el estudio de la criminalidad -impuesta en la criminología tradicional- ha conducido a legos y profesionales a

concentrar su atención preferentemente en una sola manifestación de la criminalidad, la de los pobres; ello ha contribuido a la consolidación mítica de la imagen a la que nos hemos referido: la criminalidad como rasgo distintivo de los marginados. No obstante, su actitud excluyente ha propiciado nuevos campos de indagación criminológica, y a partir del cuestionamiento sobre las razones manifiestas y subyacentes para que la criminología tradicional centre su atención en la criminalidad de los desposeídos; se ha discutido su papel subordinado al derecho penal, toda vez que de este recibe los fundamentos de su indagación científica, así también su rol legitimante de las desigualdades sociales, en la medida en que un cuestionamiento más crítico ha puesto al descubierto que en las sociedades de economía de libre mercado se da la esencial desigualdad del derecho en general y del derecho penal en particular.

En tales circunstancias, este trabajo presenta algunos de los temas de debate entre las posiciones enfrentadas de la llamada criminología tradicional —también llamada descriptiva— y las de la llamada criminología crítica o radical, desde luego, desde una perspectiva personal que debe admitir cierta influencia o toma de posición.

En el primer capítulo se abordan algunos de los conceptos que nos permitan entender los desarrollos teóricos que se ocupan de los tópicos en los que hemos centrado nuestro tema, asimismo, se establecen ciertas premisas a partir de las cuales se confrontan con posterioridad las teorías criminológicas encargadas de explicar el delito en el contexto de las sociedades desiguales.

Circunscrito nuestro tema en aspectos de orden criminológico referidos al ámbito de lo social, en el segundo capítulo hacemos una exposición sobre el surgimiento de la criminología a partir del positivismo penal y la incipiente evolución de algunos desarrollos teóricos en dicha disciplina dados desde el enfoque estructural funcionalista. Es menester dejar asentado que tales perspectivas teóricas son tratadas en aspectos globales de orden metodológico, y no

particulares, es decir, se presentan cualidades que son inherentes a diversos ensayos teóricos y explicativos que se adhieren a la visión ya sea positivista o funcionalista, mas no en sí la variedad de teorías sostenidas por cada autor. En mérito de ello, se han dejado de lado, por ejemplo, las teorías psicoanalíticas puestas en boga al inicio del presente siglo, pero tales teorías pueden ser comprendidas en la perspectiva del positivismo al reflejar en sí mismas una determinada visión de la realidad, esto es, la criminalidad como rasgo cualitativo en el sujeto, entre otros aspectos.

Ya en una visión más sociológica, en el tercer capítulo nos abocamos al estudio de las teorías liberales surgidas en los Estados Unidos de América, mismas que al invertir los procesos de indagación criminológica significaron un hito en la moderna criminología. De tal modo, la criminalidad deja de ser un atributo personal del sujeto para concebirse como una cualidad atribuída a comportamientos e individuos merced a un proceso de definición y etiquetamiento que tiene lugar en la interacción de los hombres en sociedad. Es así como surgen las teorías de la *Reacción Social*, que trasladan el objeto de estudio criminológico del sujeto criminal hacia las condiciones en que en una determinada sociedad se verifica la asignación de los estatus de criminal o desviado.

El desarrollo de dicha perspectiva involucró el problema de la distribución del poder para definir conductas, es decir, se trasladó el análisis hacia las agencias de control social y al conflicto que se genera entre los grupos conducentes de dichas agencias y quienes resienten los efectos de su actividad controladora. Tienen lugar entonces las llamadas teorías del conflicto.

Una vez que se ha trastocado el paradigma etiológico en que se funda la criminología tradicional y que se han sentado las bases para concebir a la sociedad ya no en modo consensual sino en permanente conflicto, se hace propicia la ocasión para establecer un cuestionamiento más crítico y de orden macrosocial; surgen los planteamientos de la llamada criminología radical o crítica, y de los

cuales nos ocupamos en el cuarto capítulo. Precisamente, es en este capítulo en donde se plantea la problemática de la selección clasista que opera el sistema penal en las sociedades desiguales y el papel legitimador que desempeña la disciplina criminológica para brindar a dicho sistema los argumentos justificatorios de su tarea reproductora de las relaciones desiguales. Estableciendo como principio una crítica al derecho penal de las sociedades capitalistas, en el desarrollo del capítulo se hace una progresión sobre el modo en que opera el proceso de criminalización –en sus distintas etapas– contra el sector social menos favorecido –económicamente hablando–, advirtiendo que dicha función es estructural de la propia sociedad y que lleva el fin de reproducir las relaciones sociales, a partir del análisis de las consecuencias que la distribución desigual de los estatus de criminal tiene en cada clase social.

Con el objeto de no quedar en un plano puramente descriptivo, al final del citado cuarto capítulo se plantean algunas alternativas para enfrentar el problema de la desviación, la criminalidad y el control social en modo más igualitario, reconociendo desde luego que dicha tarea no es fácil y que requiere más que la simple voluntad de quienes enfrentan, en los distintos niveles, el problema de la delincuencia y su control.

Por último, el quinto capítulo reseña, a muy grandes rasgos, algunos aspectos relacionados con el sistema penal en México, señalando las influencias ideológicas más notorias que al mismo le afectan, así como algunas consecuencias que la aplicación de tales ideologías provocaron en nuestro territorio, mismas que se tradujeron en políticas y legislaciones penales especialmente clasistas y racistas. Amén de la crítica, también al final del apartado hacemos una reflexión sobre las posibilidades que desde nuestra perspectiva tenemos para avanzar hacia un sistema penal más democrático y, en lo posible, más justo.

**CAPITULO 1.**

**CONCEPTOS GENERALES.**

## 1.1. CRIMINOLOGÍA.

Para definir o intentar definir cualquier disciplina del conocimiento —científica o no—, en primer término tendríamos que delimitar el contenido de la misma, y a partir de la resolución de esta premisa, así como de fijar los objetivos de estudio, podríamos ensayar una definición que aspire a explicar la rama de conocimiento de que se trate. Empero, definir la criminología es una problemática extendida desde los tiempos en que se reconoce su formal surgimiento hasta nuestros días, sobre todo en función de la dificultad que ha entrañado el precisar su contenido.

En efecto, teniendo como punto de partida convencional la obra del doctor italiano César Lombroso, *"El hombre delincuente"* (1876), la disciplina que hoy conocemos como Criminología aparece en el desarrollo del pensamiento positivista en sus afanes por explicar científicamente la conducta criminal, pretendiendo descubrir las causas que la originan.

De tal manera, tenemos que los contenidos asignados en los conceptos de los autores de tendencia positivista serán, invariablemente, el delito o crimen como fenómeno excepcional en el seno de la sociedad; el declarado fin de encontrar las causas que originan al crimen y/o al criminal, esto es: su etiología; y, finalmente, la metodología en el estudio, que puede ser de orden biológico, psicológico o sociológico.

Dentro de esta corriente de pensamiento positivista destaca el concepto de Stephan Hurwitz, quien señala que por criminología debemos entender "aquella parte de la ciencia criminal que pone de relieve los factores de la criminalidad, mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*, Edit. Porrúa, México, 1984, p.6.

También Quintiliano Saldaña en su obra "*Nueva Criminología*" define a dicha disciplina a partir de criterios del positivismo y, un tanto influenciado por Rafael Garófalo, afirma que la criminología es: "la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla"<sup>2</sup>. En sentido similar, pero con otras palabras, José Ingenieros nos dice, por criminología debe entenderse a la "ciencia del delito, que comprende a la etiología del delito, la clínica criminológica y la terapéutica del delito"<sup>3</sup>

La criminología entendida en la vertiente del positivismo sirvió de base para el surgimiento de la llamada criminología de gabinete o *criminología clínica*, la cual, a partir del estudio de la criminalidad registrada y del criminal recluido en los centros penitenciarios y manicomios, ha pretendido explicar la conducta delictiva con base a criterios de comprobación experimental.<sup>4</sup>

El sesgo sociológico que la criminología adquiere con posiciones del Estructural Funcionalismo modifica lenta pero sustancialmente los contenidos que el positivismo le había asignado a la criminología. De tal modo, las llamadas teorías de la desviación social —desarrolladas en los Estados Unidos a partir de la década de los 30's del presente siglo—, centran su atención no sólo en las conductas tipificadas como delitos (ya que a la luz de diferentes

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. v. I. Edit. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 102.

<sup>4</sup> En nuestro medio mexicano predomina precisamente el concepto de *Criminología* entendida en su vertiente clínica, y el concepto más difundido es el que se debe a la inspiración del Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, y que Luis Rodríguez Manzanera anota en su obra; según dicho concepto, la criminología es una ciencia sintética en virtud de que en ella concurren los aportes de otras disciplinas del conocimiento como la biología, la psicología, etc.; es causal—explicativa en la medida en que pretende descubrir las causas o factores que dan lugar al delito y explicar con leyes o principios tales fenómenos; le atribuye asimismo una finalidad preventiva, la cual se logra, según esta interesante definición, a partir del estudio del crimen y del criminal; establece finalmente que la criminología es una ciencia natural y cultural, no jurídica en virtud de que su objeto de estudio es el hombre como unidad de la naturaleza, y es cultural porque el delito es además producto social. *Cfr.* Rodríguez Manzanera. *op. cit.*, p. 3. y sigs.



legislaciones, una conducta que en un determinado espacio territorial fuese un crimen y en otro no, haría descalificar el quehacer del criminólogo), sino en general en todo **comportamiento desviado** y, especialmente, en la forma en que el conglomerado social actúa frente a esas conductas, esto es: la **reacción social**.

La síntesis más completa de esta forma de hacer criminología la tenemos en el concepto que sobre nuestra disciplina en comento sostiene la Dra. Lola Aniyar de Castro, quien afirma que por criminología se entiende a "la ciencia que estudia los procesos de creación de las normas penales y de las normas sociales que están en relación con la conductas desviadas; los procesos de la infracción y de la desviación de esas normas y la reacción social, formalizada o no, que aquellas infracciones hayan provocado, su forma y contenido y sus efectos"<sup>5</sup>.

De tal suerte, la conducta criminal deja de ser sólo atributo personal y patológico del delincuente para insertarse en la dinámica de las relaciones sociales. Sin embargo, la inserción del complejo criminológico en una perspectiva macrosocial trae aparejado el análisis de las estructuras sociales y del conflicto que dentro de ellas tiene lugar a nivel económico y político y en el que se involucra al Estado y al papel que éste desempeña como garante del control social.<sup>6</sup>

Una revisión hacia los mecanismos de control social dio lugar a otro enfoque más cuestionador de las relaciones entre el proceso de producción y criminalidad. Y así, con base en las llamadas teorías estigmatizadoras y conflictuales surge, hacia el final de la década de los sesentas, la Criminología Crítica o Radical, preocupada por

---

<sup>5</sup> *Criminología de la Reacción Social*. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1976, p.156.

<sup>6</sup> En este sentido, nos atenemos al concepto de control social expresado por Lola Aniyar de Castro quien lo describe como "las medidas tendientes al mantenimiento y reproducción del orden socioeconómico y político establecido". *Criminología y orden social: criminología como legitimación y criminología de la liberación*. Maracaibo, Universidad de Zulia, 1987, p. 23.

establecer, con base a principios de inspiración marxista, una teoría materialista de la desviación y de los comportamientos socialmente negativos, es decir, una teoría económico-política del crimen.

No obstante, el movimiento de la criminología crítica no puede inscribirse en un contexto uniforme, pues la diversidad de estudiosos que se ubican en esta corriente no han conformado una teoría homogénea que aborde el fenómeno criminal en forma lo más unívoca posible, pero es preciso destacar que los alcances de la misma han superado ese intento por conocer sólo las *causas* que dan lugar al crimen o al criminal en base a criterios biopsicológicos, y que pretendía establecer en forma naturalista a la sociedad como un bien y al delito como un mal patológico.

Por ello, se concuerda con Juan Bustos Ramírez cuando afirma que no es oportuno, ni aún preciso, definir a la criminología, entendida desde esta perspectiva, baste sólo indicar que su contenido no sería otro que el estudio de la criminalidad y el control, considerado éste como un proceso que surge a la sazón de mecanismos de definición políticos y jurídicos dentro del seno social.<sup>7</sup>

### **1.1.1. LA CIENTIFICIDAD DE LA CRIMINOLOGÍA.**

Aun cuando en opinión de algunos autores el tema de la cientificidad de la criminología debe pasar a un segundo plano, ora por considerar acriticamente que posee tal carácter sin lugar a dudas, o bien, por estimar que el debate sobre el tema es de suyo intrascendente, en esta parte del trabajo lo abordaremos preocupados principalmente por establecer la relación entre el saber criminológico y su contenido ideológico.

---

<sup>7</sup> Cfr. Bergalli, Roberto et al., *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, V. I, Edit. Temis, Bogotá, 1983, p. 23.

Es frecuente que los tratadistas que se abocan al estudio de la criminología se refieran a ella, de manera común, como una ciencia a la que otorgan distintos objetivos de estudio (v.gr. del delito, del delincuente, de la criminalidad, etc.), en contraste, sólo unos cuantos le niegan el carácter científico a la criminología, sobre todo a partir de consideraciones de orden metodológico, en este sentido, Sebastián Soler por ejemplo, cuestiona su "carencia de un objeto específico y de un método característico y único de operar";<sup>8</sup> en tal virtud, según el autor argentino, la criminología no es más que una "hipótesis de trabajo", a la cual concurren los diferentes aportes de las ramas especiales de las ciencias que lo conforman (antropología, psicología, sociología y derecho).<sup>9</sup>

No faltan desde luego los que asumen una posición ecléctica y, más aún, los que confunden al Derecho Penal con la Criminología, o a ésta última con otra disciplina. Tras del debate, la científicidad de la criminología se ha pretendido sostener en base a los elementos que pretendidamente involucran las ciencias en general, esto es: un objeto de estudio sistematizado del que se pretende extraer los principios que lo fundamentan y que constituyen una rama del saber humano. Así, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera defiende la categoría de ciencia impuesta a la criminología, encuadrando en ella los postulados que Mario Bunge establece para las ciencias fácticas.

Sin embargo, antes de penetrar a cualquier análisis, hemos de referir algunos aspectos relacionados con el origen de nuestra comentada disciplina, a fin de comprender la trascendencia que tiene el que la criminología sea considerada ciencia o no.

Como lo apuntamos, la criminología -como disciplina científica- nace en las postrimerías del siglo XIX, no obstante que los trabajos relacionados con el estudio de delitos y criminales es más antiguo, empero, queda claro que es a partir de la obra del Dr.

<sup>8</sup> *Derecho Penal Argentino*. Tipográfica Edit. Argentina, 4ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1973, p. 31.

<sup>9</sup> Cfr. *ibidem*, p. 31.

César Lombroso cuando se da arranque a la sistematización de los datos para abordar de manera metódica el fenómeno criminal. Dicha situación se debe en buena parte al espíritu que animaba a la Europa del pasado siglo preocupada por el avance de la ciencia en general; Bernaldo de Quiroz nos lo expresa de la siguiente manera:

“Así, a fines del pasado siglo, sólo del pasado siglo las cosas están a punto; el germen, el terreno, el clima. La Demonología se ha transformado en Psiquiatría, desde Pinel; las ciencias particulares de las formas, de las proporciones y la distinta posición de los elementos de la figura humana se han resuelto en la Fisiognomía de Lavater y en la Frenología de Gall. Se ha llegado a la Antropología, al término de la Historia Natural, puesto que, siendo el hombre la última criatura de la serie animal, la ciencia relativa a él debería también ser la última. Todavía más: Comte ha creado la Sociología y Quetelet la estadística...”<sup>10</sup>

Pero no debemos remitir el origen de la “ciencia” criminológica únicamente al desarrollo de la época, desvinculando el contexto social en que halla lugar. De tal modo, tenemos que la Antropología Criminal, aparece en la consolidación del poder político de la burguesía, misma que enfrentaba su primera gran crisis, ya que la excesiva acumulación de mercancías y capital —derivadas de una irracional competencia y sobreexplotación de la mano de obra—, había sobresaturado los mercados internos, desequilibrándolos de tal modo, que se hacía necesario su expansión hacia otros países. Todo ello redundó en el cierre masivo de industrias estancadas, lo que, a su vez, trajo como consecuencia el incremento de la masa de desempleados y, por ende, el de los sectores empobrecidos, de las enfermedades, y por supuesto de la delincuencia.

Por ello, la aparición del positivismo criminológico es muy bien aprovechada para explicar “científicamente” los saldos negativos de un sistema que prometía mas bondades. La ecuación:

<sup>10</sup> Bernaldo de Quiroz, Constanancio. *Criminología*, Edit. Cajica, Puebla, México, s/f, p.16.

\* Debemos recordar que Lombroso asignó el nombre de Antropología Criminal a la disciplina aquí comentada; Enrico Ferri la denominó Sociología Criminal y adquirió el nombre que hoy conocemos de Criminología justamente a partir de la obra que con ese nombre publicó el francés Rafael Garófalo.

hombre pobre = hombre delincuente, es extraída de la relación social de producción para insertarla en un análisis muy particular como un dato de la naturaleza degenerativa del sujeto mismo. De tal manera, aplicando a la comprensión de los fenómenos sociales los métodos propios de las ciencias naturales es posible asignar el carácter de ciencia a la criminología.

En efecto, partiendo de un determinismo social, la criminología surge en sus afanes de generar o mejor dicho descubrir los principios universales que rigen la conducta criminal mediante la relación causa-efecto; acepta a priori el ordenamiento social y estima que la conducta delictiva es un dato de la realidad que se encuentra preconstituída a la propia legislación penal. Se asume como una ciencia ideológicamente neutra, ya que su campo de estudio estaría conformado por la observación y análisis de aquellos elementos positivos que se perciben por los sentidos, susceptibles de ser cuantificados y verificados por ser empíricamente reales; prescindiendo de cualquier valoración subjetiva, esto es: la verdad es la que aparece, no la interpretación que de ella se haga. Así, el delito hallaba cabida en el estudio de los fenómenos naturales.

Sin embargo, ya expresamos que el delito no es una entidad objetiva y estable porque es cambiante en el tiempo y en el espacio, y dicho carácter obedece a la diferente necesidad que las sociedades tienen para criminalizar y sancionar las conductas que pudieran alterar el orden social impuesto y, por lo mismo, llegaren a afectar la estructura misma del Estado. Por tanto, el delito tiene en sí mismo una connotación política y social que la criminología, desde sus inicios, excluyó deliberadamente en su análisis.

Por tal razón, podemos considerar que la criminología, que se ocupa del delito como fenómeno social, no estuvo ni está exenta de criterios y valorizaciones y que, consecuentemente, importa factores

sociales, como interés de grupo o de clase y fines políticos.<sup>11</sup> En otras palabras, la criminología tiene un basamento ideológico del que necesariamente parten sus estudios e interpretaciones.

En este orden de ideas se comparte la opinión de Rosa del Olmo cuando afirma "...comprobamos como la criminología, valiéndose de todo un conjunto de instrumentos teóricos, y en particular mediante la creación conceptual de lo que es un delincuente, cumple con una función específica; la de legitimar en nombre de la ciencia la intervención del Estado —al cual sirve— en aquellos elementos residuales que se resisten a mantener el orden —consciente o inconscientemente— y que a su vez, son resistentes por haber sido definidos como tales por ese mismo Estado."<sup>12</sup>

La trascendencia de llamar a la criminología ciencia, entendida como instrumento de legitimación,<sup>13</sup> es mayor si estimamos que la base que sirvió como unidad fundamental de estudio, esto es: el delito, le fué prescrito por la ciencia jurídica, y que su universo de estudio se limitó al análisis de las características que presentaba el

<sup>11</sup> En este sentido se asumen las tesis del Profr. Adolfo Sánchez Vázquez de su ensayo: "*La ideología de la 'neutralidad ideológica' de las ciencias sociales*", específicamente las que sostienen que \* la objetividad es las ciencias sociales es valorativa; en ellas no se escinden objetividad y valor (tesis 5); \* La ideología es punto de partida en el sentido de que toda ciencia social se hace siempre desde y con cierta ideología (tesis 7); \* La ideología impone también su marca en el contenido mismo de las ciencias sociales (tesis 8); La ideología determina el modo de adquirirse, transmitirse y utilizarse las teorías de las ciencias sociales (tesis 9); Ninguna teoría social es absolutamente autónoma respecto a la ideología y por ello **no hay ni puede haber ciencia social ideológicamente neutra.** (tesis 10); el subrayado es mío. Publicado en *La Filosofía de las Ciencias Sociales*. Colección Teoría y Praxis, No. 24, Edit. Grijalbo, 1976, pp. 287-313.

\* Mas adelante, dentro de este mismo capítulo, daremos un concepto mas amplio de lo que entendemos por ideología, baste por el momento considerarla como un sistema de ideas que los hombres tienen respecto del mundo y la sociedad en que se desenvuelven.

<sup>12</sup> Del Olmo, Rosa. *América Latina y su criminología*. Edit. Siglo XXI Editores, 3ª edición, 1987, p. 13. *Cursivas nuestras*.

<sup>13</sup> En el mismo sentido, Lola Aniyar de Castro señala críticamente, en un concepto, el papel que ha desempeñado la criminología, al afirmar que se trata de: "la organización sistemática de conocimientos y técnicas originales provenientes de ciencias o disciplinas diferentes, orientadas al reforzamiento del control social y al mantenimiento por esa vía del sistema al cual sirve". *Conocimiento y orden social: Criminología como legitimación y Criminología de la liberación*. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, p. 28

criminal recluido en cárceles y manicomios. En pocas palabras, la criminología tomó prestados del derecho penal los conceptos de delito y delincuente y con ellos construyó su quehacer cientista.

Advertida la subordinación de la criminología al derecho penal, el ulterior desarrollo del pensamiento criminológico condujo al cuestionamiento del fin causal-explicativo de aquella, de sus métodos de investigación y de las bases teóricas empleadas; señalando otros objetivos para ir más allá del estudio del delito legal, del delincuente preso y de la criminalidad registrada. Así lo demuestra el diferente contenido que hoy en día diversos tratadistas le asignan a la criminología. Por ello, debe asumirse a la criminología como una ciencia dinámica que se hace todos los días y en todas partes en donde la confrontación teórica de los conocimientos —apoyados por cada corriente del pensamiento— dé como resultado la viabilidad de resolver los problemas sobre los cuales incide. De tal modo, no hay ciencia, sólo conocimiento científico.

### **1.1.2. CRIMEN Y DELITO.**

Como hemos expresado, la precisión del objeto material de estudio de la criminología ha desatado la controversia sobre el contenido que debe asignarse a la misma; ésta, conforme a sus raíces etimológicas (crimen, criminis = delito, y logos = estudio) significaría el estudio del delito, sin embargo, al hacer uso del vocablo delito —en abstracto— generalmente lo hacemos con la implicación jurídica que estimamos le es propia, y por otra parte, cuando hablamos de crimen es común asociar esta noción con algún hecho delictivo grave, o bien, con alguna conducta que se signifique por un importante daño social, aún cuando no se encuentre sancionada penalmente.

Tanto en la antigüedad como en nuestros días se pueden encontrar legislaciones que hacen expresa distinción entre lo que es crimen y delito; en contrapartida, tampoco es raro encontrar

aquellas en las que las palabras crimen y delito aparezcan utilizadas indistintamente para referirse a un mismo hecho; y aún más, podemos encontrarnos con disposiciones legales que contemplen la existencia de Cortes Criminales o Jueces de lo Criminal encargados de sancionar lo que su código penal previene como delitos.

Al interior de la criminología, la tarea de precisar ambos conceptos se ha desarrollado prácticamente desde sus inicios, Rafael Garófalo —quien denominó a la criminología como ciencia del delito—, hizo expresa distinción entre **delito natural** y **delito jurídico**; al primero también lo llamo **crimen** y lo hizo consistir en aquél acto que ofendía los sentimientos altruistas de probidad y honradez medianamente poseídos por una colectividad, derivándose de ello la necesidad de sancionarlos penalmente; en el delito jurídico, en cambio, no se hacía ofensa a tales sentimientos pero su inclusión en el código penal obedecía al criterio del legislador quien decidía incluirlo.<sup>14</sup> Esta diferencia, a su vez, marcaría que el contenido de la criminología fuera determinado por el análisis de las características que poseyeran aquellos comisores de “delitos naturales”.

En el cuestionamiento al concepto de Garófalo varios autores intentaron establecer la naturaleza del objeto del quehacer criminológico, pero es fuerza decir que en la mayoría de los casos, no se trató sino de una reinterpretación del mismo concepto y, a lo sumo, de la sustitución o inclusión de algunas variantes.

De cualquier modo, es importante destacar que entre estos autores predominó la idea de aceptar que la materia de estudio criminológico fuera suministrado por el derecho. En este sentido, Hans Göppinger se manifiesta en favor de la delimitación jurídica del crimen como punto de partida para la investigación criminológica, pues en opinión de este autor, es en el delito donde se encuentra la desvaloración social en su forma mas grave.<sup>15</sup> Por su parte, Stephan

<sup>14</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, *op cit.*, p.5.

<sup>15</sup> Cfr., Göppinger, Hans. *Criminología*. Edit. Renuis, S. A., Madrid, 1975, pp. 5 y 6.



Hurwitz justifica, "...la criminalidad no puede determinarse sin criterios basados en una valoración social. Para que una comprobable materia de experiencia sea útil a la criminología, ha de ostentar como requisito previo una íntima relación con la criminalidad en el sentido legal."<sup>16</sup>

En oposición, otros estudiosos del fenómeno criminal, proponen buscar una definición de crimen libre de cualquier influencia jurídica; señalan que en lugar del variable ente delito, la criminología debía centrar su atención en los llamados **comportamientos desviados**, concepto que -según quienes se inclinan por esta posición- tiene una connotación más imparcial y mucho más amplia que anormalidad o criminalidad. Sin embargo, aún cuando se acepte que dicho concepto es más amplio que los estrechos límites de la acepción delito, resulta claro que no se trata sino de la sustitución de un relativismo por otro, ya que, al igual que como acontece con el delito, basta que una persona, cuya conducta resultare desviada en una sociedad dada, cambie su residencia a otra en donde dicha conducta sea aceptada socialmente, para que el criminólogo confirme que su tarea no contiene conclusiones de validez universal.

En el mismo sentido, se ha propuesto que la criminología aborde el estudio de las llamadas **conductas antisociales**. Luis Rodríguez Manzanera, al hacer lo anterior, distingue entre el crimen como objeto de estudio de la criminología y el delito jurídicamente delimitado; señala que el crimen es la conducta antisocial propiamente dicha, es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin; añade que no toda conducta antisocial se encuentra penalizada, ni toda conducta sancionada como delito constituye forzosamente una conducta antisocial, lo que significa: no todo crimen es delito, ni todo delito es necesariamente un crimen.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Hurwitz, Stephan. *Criminología*. Edit. Ariel, Barcelona, 1956, p.23.

<sup>17</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 6.

No obstante, lo cierto es que la criminología ha transcurredo en su discurso, de un modo u otro, a partir de la identificación del crimen como delito jurídicamente delimitado. Así nos lo confirma Fernando Tenorio Tagle al afirmar:

"La realidad social exhibe diversas manifestaciones, una de las cuales es el hecho interpretado como crimen que, a su vez, obedece a la definición jurídica de delito, no obstante la aseveración de que el crimen lo conforman otros hechos que no se encuentran dentro de tal definición."<sup>18</sup>

Lo anterior es innegable, ya que al surgir la criminología desde pretendidas bases objetivas, centrando su atención en el delincuente, no cuestionó el supuesto que lo originaba: la ley penal. El refinamiento del positivismo criminológico que dio lugar a la criminología clínica prosiguió en la secuencia de abordar la conducta del delincuente como objeto de estudio y aún cuando manifestó una preocupación por sentar las bases de lo que se dio en llamar Política Criminal, es claro que tampoco sometió a debate ni al delito ni a los procedimientos punitivos que hacían depender a la delincuencia.

En este tenor, el presente trabajo se atiene al concepto de criminalización, entendido como aquel proceso mediante el cual una conducta, a requerimiento del sistema, resulta dotada de ciertas características que la convierten en delito y, por ende, es sancionada penalmente.

## 1.2. CONCEPTO DE CLASE SOCIAL.

Inscrito nuestro tema en torno del papel que desempeña el conflicto de clases dentro de los procesos de criminalización, conviene a los fines prácticos de estudio establecer en este momento qué debemos entender por clase social.

<sup>18</sup> Tenorio Tagle, Fernando. *De la Clínica a la Crítica Criminológica*, en *Revista Alegatos*, No. , UAM Azcapotzalco, mayo/agosto, 1968, p.77.

En primer término, destacaremos que con frecuencia se remite el origen del concepto de clase social a Carlos Marx, sin embargo, el propio Marx reconoció no haber descubierto ni a las clases sociales ni a la lucha que entre las mismas tiene lugar,<sup>8</sup> inclusive, cuando en su obra más importante —El Capital— se disponía a tratar el tema con mayor amplitud que en escritos anteriores, le sorprende la muerte y el capítulo apenas queda iniciado. No obstante, a partir de sus referencias que sobre este tópico hizo, precisamente en esos escritos anteriores, nos es posible admitir la existencia de una teoría marxista sobre el concepto clase social.

Es justamente a esta teoría marxista a la que le cabe el mérito de ser punto de referencia para ubicar el uso del concepto clase social en otros autores, tanto en el ámbito de las ciencias sociales como en lo político y económico. Así, el estudio de las clases sociales se ha bifurcado en dos enfoques: el marxista y el no marxista.

En la tendencia de los no marxistas encontramos su preocupación por desterrar la idea de antagonismos de clase; prefieren hablar de una superposición de distintos elementos, más o menos organizados, en las que el factor económico es importante pero no determinante de clase social. Para los autores que se inclinan por esta tendencia, elementos tales como edad, oficio, medio ambiente, educación, influencia o poder político e incluso la idea que los propios individuos tengan del nivel en que se

---

<sup>8</sup> Justamente en su carta a Joseph Weydemeyer fechada el 5 de marzo de 1852, Carlos Marx expone lo siguiente: "... en lo que a mi respecta no ostento el título de descubridor de las clases en la sociedad moderna y tampoco siquiera la lucha entre ellas. Mucho antes que yo, los historiadores burgueses habían descrito el desarrollo histórico de esta lucha de clases y los economistas burgueses la anatomía económica de las clases. Lo que yo he aportado de nuevo ha sido demostrar: 1) que la existencia de las clases sólo va unida a determinadas fases históricas de desarrollo de la producción; 2) que la lucha de clases conduce, necesariamente, a la dictadura del proletariado; 3) que esta misma dictadura no es de por sí más que el tránsito hacia la abolición de todas las clases y hacia una sociedad sin clases..." Citado por Mauro Olmeda en *El desarrollo de la sociedad*, V. Y, Mauro Olmeda Editor, México, 1964, p.5.

desenvuelven sus relaciones (superior o inferior), son factores que determinan la pertenencia a una clase social; Lucio Mendieta y Nuñez, verbigracia, plantea que la similitud de la situación económica y los rasgos específicos de su cultura en grandes conjuntos de personas, determinan una clase social.<sup>19</sup>

Entre los sociólogos norteamericanos es más frecuente hablar de estratificación social y, por ende, de capas sociales en lugar de clases. Se concibe a las capas o estratos como estructuras rígidas e invariables, que hacen depender del propio individuo su ascenso o descenso a los diferentes estratos. Pitirim Sorokim explica: "La estratificación social significa la diferenciación de una determinada población en clases jerárquicamente superpuestas. Se manifiesta a través de la existencia de capas sociales superiores o inferiores. La base de su existencia es una distribución desigual de los derechos y privilegios, los deberes y responsabilidades, los valores sociales y las privaciones, el poder y la influencia entre los miembros de una sociedad."<sup>20</sup>

Estos teóricos no son capaces, empero, de explicar la desigualdad social en términos históricos, ya que supone a las sociedades detenidas, permanentes y las despoja de toda dinámica de relaciones.

Por su parte, la teoría de clases sociales en Marx se sustenta en el análisis de dos aspectos: por un lado, desde el punto de vista histórico, las clases sociales son vistas como agentes identificables en el devenir histórico de las sociedades por el papel que desempeñan o desempeñaron en los diversos modos de producción; y por otro, desde el espacio político-económico, el concepto clase social es utilizado para denominar a los grupos que surgen de la estructura de las desigualdades sociales y que contraponen sus

<sup>19</sup> Cfr. Mendieta y Nuñez, Lucio. *Las clases sociales*. Cuadernos de Sociología. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional, México, 1957, p. 41.

<sup>20</sup> Sorokim, Pitirim A., *Estratificación y Movilidad Social*, Universidad Nacional, México, p. 15.

intereses conforme al papel que desempeñan en el proceso productivo.

Marx afirmó que la existencia de clases estaba vinculada a determinadas fases históricas en función de los modos de producción que las caracterizaron, en tal virtud, las clases sociales se constituyen en categorías históricas ligadas al desarrollo de las sociedades. En efecto, Marx observó que al desarrollo de las sociedades correspondía el de los modos de producción, y que en cada uno de ellos, se caracterizaron de manera diferente las relaciones entre quienes tenían en sus manos los medios de producción y quienes estaban privados de los mismos.

Esta desigualdad en el acceso a los medios productivos dio lugar a una contradicción de intereses que se manifiesta en forma de lucha de clases. Cuando Marx y Engels sentencian que: "... La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases,"<sup>21</sup> ponen de manifiesto el carácter dialéctico y dinámico de la relación social. La lucha de clases se vincula así a la superación de los modos de producción y la consecuente transformación de la actividad política y del contexto cultural en una determinada sociedad.

En toda la obra de Carlos Marx no encontramos una definición específica de *clase social*, pero la utilización que de dicha noción hace en sus distintas referencias al tema ha permitido a algunos autores intentar una definición de inspiración marxista, de las que sin duda destaca la de Vladimir I. Lenin, la cual, aún sin agotar los elementos que supone la teoría marxista para las clases sociales, podemos afirmar que es muy representativa de esta corriente de pensamiento. Las clases sociales son, según Lenin: "... vastos grupos de hombres que se distinguen por el puesto que detentan en un sistema históricamente definido de la producción

---

<sup>21</sup> *Manifiesto del Partido Comunista en Obras escogidas*. Editorial Progreso, Moscú, s/año, p.32.

social, por su relación (la mayoría de las veces fijadas y consagradas por la ley) con los medios de producción, por su papel en la organización social y del trabajo y, por tanto, por los medios de obtención y la cantidad de riqueza pública de que disponen. Las clases son grupos de hombres en que uno puede apropiarse del trabajo de otro, a consecuencia de la diferencia del puesto que detentan en un régimen determinado de la economía social.<sup>22</sup>

Como podemos apreciar, el criterio fundamental manejado por el marxismo en la determinación de la clases social está constituido por una base económica como lo es la relación de los hombres con los medios productivos; pero no debe reducirse a lo económico los criterios que el marxismo asume en dicha determinación, ya que otros factores, como lo son el político e ideológico, también van implícitos y son igualmente importantes y complementarios del concepto.

Lo anterior se explica de la siguiente forma: entre los propietarios de los medios productivos y quienes no lo son (fuerzas productivas), se establece una relación que permite a los primeros apropiarse de la utilidad que generan los segundos en el proceso productivo, es decir se establece una relación de dominio-subordinación o, dicho en otras palabras, de explotación. De dicha relación deviene desigualdad de intereses entre las clases que, por su especial naturaleza, no sólo son distintos sino que sustancialmente se contraponen y chocan. Esto último es importante si estimamos que esa oposición debe darse en forma permanente y no coyuntural, porque las clases no pueden existir de manera aislada, sino unas respecto de la otras, esto es: no podemos hablar de una clase dominada si no hablamos de una dominante y viceversa.

---

<sup>22</sup> Citado por Stavenhagen, Rodolfo. *las clases sociales en las sociedades agrarias*. Edit. siglo XXI, 13ª edición, 1982, p. 32.

En la medida en éstas clases expresan de manera consciente y objetiva sus intereses, dentro de esa relación antagónica, hablaríamos de práctica de clase, es decir, de lucha de clases<sup>23</sup>

La práctica de clase implica la asunción de una posición política e ideológica que, al igual que en el plano económico, se manifiesta también, en un primer momento, como una relación de dominio-subordinación. Al respecto Rodolfo Stavenhagen comenta:

"Las relaciones de oposición son asimétricas: las clases no se enfrentan en un plano de igualdad. Las posiciones diferenciales que las clases ocupan en la estructura socioeconómica permite que unas tengan mayor riqueza, mayor poder económico, mayor dominio político, que otras, y este poder y dominio es ejercido en contra de los intereses de las clases que carecen de él."<sup>24</sup>

Esto conduce a concluir que las clases sociales, amén de categorías históricas, son "agrupamientos de intereses político-económicos particulares, los cuales en circunstancias históricas específicas, adquieren conciencia de sí mismas y de estos intereses y tienen la tendencia a organizarse para la acción política con el objeto de conquistar el poder del Estado."<sup>25</sup>

Ahora bien, cabe preguntarse si la dicotomía establecida por Marx (burguesía-proletariado), como protagonistas de la lucha de clases del capitalismo que le tocó analizar, resulta aún válida para la comprensión de las clases sociales en la actualidad, sobre todo hoy que la transnacionalización del capitalismo ha provocado que los modelos económicos no sólo sean simplemente copiados de un Estado hacia otro, sino que incluso dichos modelos sean impuestos por aquellos Estados hegemónicos a los estados económicamente dependientes; que se han atomizado las clases y ahora hablamos de burguesía industrial, financiera, agroindustrial, etc., así también de mano de obra calificada, no calificada, eventual, obreros de cuello

<sup>23</sup> Cfr. Poulantzas, Nicos. *Las clases sociales en el capitalismo actual*, Edit. Siglo XXI, México, 1981, p.13.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, p.34.

<sup>25</sup> *Idem.*

blanco y azul, subempleados, etc.; al respecto se afirma que, si bien se ha pretendido descalificar la teoría marxista en lo referente a las clases sociales mediante el argumento del cambio de condiciones materiales desde la época en que analizó Marx hasta nuestros días, no menos cierto es que la dicotomía por él establecida no ha sido rota. La atomización de las clases ahora nos lleva a hablar de fracciones de clase, pero esencialmente no podemos negar la existencia de la lucha entre las mismas —hoy quizás más deshumanizada—, y cada conflicto de clases como ente particular de esa lucha.

En este sentido, en el presente trabajo nos atenemos al concepto de clase social en su vertiente marxista, es decir, como grupos de hombres que contraponen sus intereses en función de rol que cumplen en el proceso económico de producción y de distribución de los satisfactores; proceso por el cual unos ocupan posiciones de dominio o hegemonía y otros de subordinación.

No escapa a esta consideración, la existencia de lo que ha dado en llamar clases medias y pequeña burguesía (cada vez más creciente si nos atenemos a los conceptos generales sobre el tema), y al respecto es de señalarse el papel que las mismas desempeñan como desviantes ideológicos que, sin proyecto político definido, se asumen como representativas de la sociedad. Por ello, en tanto la incidencia de su rol social no trasciende hacia la transformación de la organización económico-política de la sociedad, no podemos considerarlas sino comprendidas entre las clases subordinadas.

Por último, debemos decir que en el campo jurídico es lugar común destacar la igualdad de los hombres ante la ley; ello no implica, desde luego, la inexistencia de las clases, sino simplemente el no reconocimiento expreso a las mismas, lo que podemos interpretar como una forma ideológica de evitar el problema de su conceptualización y tratamiento teórico por la ciencia jurídica.



### **1.2.1. IDEOLOGÍA DE CLASE Y CONFLICTO DE CLASE.**

Si ya afirmamos que el conocimiento de la realidad lleva implícito un contenido ideológico, es menester asentar el sentido que le asignamos al vocablo *ideología* dentro del presente trabajo. En principio, prescindiremos de referir los aspectos históricos ligados al origen de la palabra ideología para centrar nuestra atención a la forma más usual que hoy en día tiene dicho término.

A pocas palabras se le han asignado tan variados usos y por ende significados como al de ideología, sin embargo, las discusiones teóricas desarrolladas tanto en el ámbito político como filosófico, permiten considerar hoy en día una relativa convención para precisarle dos contenidos: uno amplio, como sistema organizado de ideas; y otro estricto, como mistificación de la realidad, como forma de conciencia falsa. En la siguiente explicación veremos que ambos contenidos no son excluyentes entre sí, sino más bien complementarios en la comprensión de la dinámica de las relaciones sociales.

Cuando en el apartado anterior hicimos referencia a la contradicción de intereses entre las clases, merced a su relación antagónica en el proceso productivo, mencionamos que las mismas, al momento de adquirir conciencia de esas contradicciones, tienen la tendencia a organizarse políticamente. Dicha toma de conciencia se da bajo la forma de una ideología política que expresa las condiciones reales de su existencia y su contradicción de intereses con respecto a la clase antagónica, proponiendo, en consecuencia, un proyecto que asegure su existencia social acorde a su interés de clase. Por eso afirmamos que la lucha de clases tiene lugar en los terrenos económico, político e ideológico.

En tal sentido asumimos el concepto de Profr. Adolfo Sánchez Vázquez, quien al definir la ideología en su amplio sentido nos dice se trata de: "un conjunto de ideas acerca del mundo y la sociedad que... responde a intereses, aspiraciones o ideales de una

clase social en un contexto social y que... guía y justifica el comportamiento práctico de los hombres acorde con esos intereses, aspiraciones o ideales."<sup>26</sup>

Ahora bien, si suponemos que conforme a sus intereses reales, la ideología de clase debe ser verdadera, cabe preguntarse ¿en que momento deviene falsa conciencia?, la respuesta la tenemos en el interés de la clase dominante, que incluye la necesidad de enmascarar las verdaderas relaciones de clase, de falsear la realidad.

En efecto, la clase dominante como controladora de la producción económica se constituye en Sociedad Política, esto es, en Estado; y a través de él genera y controla el sistema de valores que contribuyen a la estabilización y reproducción social. Ese sistema de valores queda expresado en áreas tales como la moral, el derecho, la política, la religión, la filosofía, etc., que permea a las clases dominadas gracias al proselitismo e imposición de valores realizados por la clase dominante, lo cual permite establecer para su favor un supuesto **consenso** o, en caso necesario, desplegar su fuerza coercitiva a través de los mecanismos institucionalizados para el efecto, y evitar así, el desbordamiento de los agentes sociales. En tal virtud, la clase dominante negará que su relación con la estructura social sea de dominación para afirmar que es de conducción; negará a las relaciones productivas como de explotación y las definirá como de cooperación; es decir, la ideología dominante expresará un sistema de valores que convenga al mantenimiento del sistema social, tratando de ocultar las verdaderas relaciones entre las clases y la lucha entre ellas.

Por ello, las funciones de la ideología dominante serán, en primer lugar, de ocultamiento o disimulación de las verdaderas relaciones de clase; en segundo término, la de legitimar esas relaciones a través de mecanismos institucionales expresados en los ámbitos político y jurídico. De tal modo, podemos encontrarnos con

---

<sup>26</sup> *Op. cit.*, p. 293.

proclamas que exalten la igualdad de los hombres ante la ley y el Estado, o que se afirme que el acceso de los individuos a estadios superiores en la sociedad esta permanentemente abierto, etc.

Hasta aquí lo escrito nos puede llevar a la conclusión, de que la clase dominante bien puede arreglárselas para mantener su hegemonía si tiene ocultas las verdaderas relaciones de dominio y además encuentra legitimado el orden existente. Sin embargo, la misma dinámica de relaciones va desmentir esta visión mecanicista, ya que el ocultamiento no puede permanecer en forma perenne, toda vez que los agentes sociales viven una interacción que, llegado el momento, entra en crisis y provoca el conflicto, al adquirir las clases subalternas conciencia del papel que desempeñan en las relaciones de producción.

El conflicto entre las clases, igualmente se manifiesta en un primer momento en el plano económico para trasladarse posteriormente hacia otros campos, y consiste en una situación de enfrentamiento en que las partes antagónicas son conscientes de su interés y aspiran a ocupar posiciones que se hacen incompatibles con las de la otra por el potencial que de ellas se deriva para afectar su interés de clase.

Cabe preguntarse ahora, ¿de que manera el conflicto no rebasa a la propia sociedad?, y así, tenemos que la respuesta a semejante cuestionamiento la podemos encontrar con base a otra de las funciones de la ideología que, como fuerza integradora, inculca en cada individuo la idea de pertenencia a una sociedad en la cual debe reflejarse firmemente el interés de todos sus integrantes, (incluyendo desde luego el suyo mismo), y el que está por encima de cualquier interés de grupo o de particulares, esto es: la ideología dominante realiza una tarea de sujetamiento social que regula el comportamiento de los individuos en sociedad, de acuerdo con el interés de la clase hegemónica. Este sujetamiento se hace a través de la producción y control de las ideas que determinan su conciencia y comportamiento social, de tal modo, que las personas puedan

hacer suyos los "reclamos sociales", o se unan al "interés de todos", cuando en realidad se trata del reclamo particular de ciertos grupos o del interés de unos pocos, el cual incluso puede ser contrario al verdadero propio interés de esas personas.

Tratándose del conflicto entre las clases (en cualquiera de sus niveles: económico, político, etc.), los agentes sociales han de sujetarse al ordenamiento jurídico existente —que no es otra cosa sino una forma coercitiva de imponer valores y regular conductas sociales—, so pena de ser ignorados o rechazados socialmente. En tal virtud, las instancias institucionales previstas y creadas para dirimir esos conflictos, buscarán resolver los mismos, pudiéndose dar incluso un reacomodo de las relaciones, pero sin trastocar su esencia misma.

Por eso, podemos decir que la ideología no es el resultado de la tarea de personas que se dediquen expreso a mentir sólo para ocultar la realidad, ya que, si bien la clase dominante tiene el poder de crear la expresión coercitiva de la ideología, su tarea primaria es la de administrar la producción de ideas que convengan a sus intereses y a la funcionalidad del sistema; y en tal sentido, las clases pueden converger en una determinada necesidad social a la que

---

\* Para dar un ejemplo de lo anterior, mencionemos de manera muy general como se ha tratado a la huelga de los trabajadores en nuestra legislación; por principio de cuentas diremos que a sus primeras manifestaciones le fué promovida una visión de desagrado y reprobación social que condujo al Estado a una represión violenta que después institucionalizó al convertir a la huelga en delito; no obstante, la misma fuerza del conflicto llevó al mismo Estado a posteriormente consagrarla, en la Constitución Federal de 1917, como un derecho fundamental de los trabajadores; sin embargo, a lo largo de los años, y particularmente en los últimos días, la clase trabajadora ha visto como el ejercicio de ese derecho puede hacerse nugatorio y perjudicar su real interés, esto debido, sobre todo, a las pautas institucionales que marca el Estado —a requerimiento del propio sistema—, en las áreas política, económica y social. Empero, la huelga es un medio reconocido por la sociedad y consagrado en la ley, por lo que cualquiera otra manifestación que denote la inconformidad de los individuos con las relaciones laborales, y que no se ajuste a la ley, dará lugar a expresiones de desaprobación social y eventualmente a su represión (baste recordar el "desagrado" con que la "opinión pública" vio las protestas de los trabajadores mineros en Hidalgo, cuando llamaron la atención a su problema manifestándose desnudos, por ejemplo).

deban enfrentar de manera conjunta, pero cuando no compatibilicen en su visión del mundo social, merced a su diferente perspectiva, habrán de crearse los canales institucionales que den una posible salida al conflicto.

Por ello, en un primer momento, la ideología sirve como instrumento de legitimación de las instituciones sociales, atribuyéndoles funciones ideales de las que realmente ejercen, es decir, conforma una conciencia falsa; y precisamente, como forma de conciencia falsa es el sentido que en el presente trabajo la asignamos al vocablo ideología, sobre todo en lo referente a la ideología penal que sea identificada como defensa social.

Por otra parte, si asumimos que la ideología de clase es la visión del mundo social que se tiene desde la perspectiva de la posición social, es claro que la ideología de cada clase estará condicionada por la conciencia de su interés de clase, es decir, por la forma en que asume su condición y guía y justifica su práctica social -que eventualmente se contrapone al de su contraria-, y da lugar al conflicto, pero debemos valorarla de acuerdo a esa tarea de sujetamiento a que nos hemos referido, a fin de no subestimar los ideales y aspiraciones de aquella ideología distinta a la dominante.

**CAPITULO 2. SURGIMIENTO Y EVOLUCION DEL  
PENSAMIENTO CRIMINOLOGICO.**

## 2.1. EL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO.

La escuela positiva del derecho penal, que al mismo tiempo se reconoce como punto de partida de la cultura criminológica, surge inspirada en aquella corriente del pensamiento que hacia mediados del pasado siglo se desarrollo en Europa Central: el Positivismo. Este sistema filosófico se destacó por otorgar preeminencia a los análisis naturalistas del mundo físico y social y —caracterizado por cierto agnosticismo por el que renuncia al conocimiento de lo absoluto— se manifiesta como una reacción en contra de las abstracciones metafísicas y teológicas que predominaron la producción intelectual desde el Iluminismo.

Con el auge alcanzado en ese tiempo por las ciencias físico naturales, así como su aplicación en el desarrollo técnico de la producción industrial, el positivismo aparece en sus intentos por desarrollar una teoría social que aspire a descubrir las leyes que rigen el **orden natural** en que, supone, se finca la sociedad. El positivismo estableció como premisa que el conocimiento verdadero no había trascendido mas allá de la observación y la experiencia: sólo lo que cae bajo nuestros sentidos y que podemos ver, oír, tocar, medir, etc. es real; es decir, son hechos positivos susceptibles de ser conocidos, y sólo mediante la repetición y verificación de los mismos es posible encontrar las leyes que rigen esos fenómenos.

Bajo esa premisa, el positivismo traslada hacia el campo de las ciencias sociales los métodos y técnicas propios de las ciencias naturales y, en tales condiciones, pretende una interpretación de los fenómenos sociales determinados por relaciones verificables de causa-efecto, esto es, sujetas a leyes inmutables.

En la perspectiva criminológica, el positivismo se propuso la indagación científica y objetiva del fenómeno criminal, que rompiera con la metafísica exagerada de los teóricos penales del contractualismo, llamados peyorativamente por Enrico Ferri: **clásicos**, cuyo origen se remonta a la obra de César Beccaria (De los

delitos y de las penas), y que alcanzara su expresión más refinada con Francisco Carrara (Programa de Derecho Penal). Por lo mismo, preconizó el empleo del método científico-experimental, manifestándose en contra del dogmatismo derivado de deducciones abstractas de los penalistas de la **escuela clásica**. El mismo Ferri comparó ambas posiciones y expuso:

Hablamos distintos idiomas. Para nosotros, el método experimental (es decir, inductivo) es la clave de todo conocimiento: Para ellos, los hechos deben ceder su lugar a los silogismos; para nosotros los hechos imperan y no es posible razonamiento alguno sin partir de los hechos. Para ellos, la ciencia sólo requiere papel, pluma y tinta, y el resto es obra de un cerebro lleno de lecturas mas o menos abundantes de libros escritos con los mismos ingredientes. Para nosotros, la ciencia exige dedicar mucho tiempo al examen de los hechos uno por uno, a evaluarlos, a reducirlos a un común denominador, a extraer de ellos una idea central.<sup>27</sup>

Sin embargo, para que el comportamiento criminal pudiera ser estudiado científicamente, el positivismo estableció como premisa fundamental la naturaleza determinada del comportamiento humano, es decir, consideró que las conductas de los hombres están determinadas por relaciones causales mediante las cuales, aquellos son impulsados hacia sus acciones en forma irresistible. En un primer momento, y por la notoria influencia de Carlos Darwin, César Lombroso fincó un determinismo biológico-antropológico, al que posteriormente Garófalo le añadiría el factor psicológico y Ferri el sociológico. No obstante, en todos y cualquiera de ellos subyace la consideración del delincuente como un ser diverso al resto de la sociedad, ya que la delincuencia es vista, desde esta perspectiva, como una minoría condicionada por factores de una naturaleza degenerativa que resulta peligrosa para la sociedad.

De este modo, la visión iusnaturalista y racionalista del universo social que caracterizó a la escuela clásica y mediante la cual el delito se constituyó como un ente esencialmente jurídico, objetivo y autónomo, se ve trastocada al oponérsele una

---

<sup>27</sup> Citado por Taylor, Ian et al. en *La Nueva Criminología*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 40.



perspectiva determinista, mediante la cual, el delito se concibió como un fenómeno natural, derivado de causas biológicas, psíquicas y sociales; por su parte, el delincuente, que para la primera resulta del ejercicio de un principio absoluto que supone en todos los hombres su capacidad de elegir su actuar, esto es: el libre albedrío; para los positivistas resulta un ser anormal, extraño y peligroso, el cual viene a constituirse en su unidad fundamental de estudio.

En efecto, la criminología positivista, al establecer un rígido determinismo por el cual intenta hallar los factores o causas que provocan el comportamiento criminal, es decir, adoptando un modelo epistemológico fundamentalmente etiológico, centró su atención, de manera casi exclusiva, en el propio delincuente, ya que este respondía a los requerimientos de una unidad susceptible de ser sometida al método experimental. Esto, sin embargo, implicaba dos situaciones; por un lado, el positivismo criminológico entendía al delito como un dato preconstituido a la reacción y control sociales; aceptó acríticamente el orden jurídico establecido, sin cuestionar las razones políticas que, entre otras, hacen que dicho ordenamiento cambie en el tiempo y en el espacio (lo que ahora y aquí es delito, mañana o en otro lugar no lo será, o bien, será visto con otro criterio); por otra parte, como consecuencia de lo anterior, otorgó a la delincuencia un fundamento ontológico natural, es decir, pretendió que la delincuencia pudiera explicarse en términos de naturaleza degenerada, de ahí que concluyera que los homicidas poseyeran ciertas características físicas y biológicas distintas a las del violador o las del ladrón.

La base operacional para que el positivismo criminológico destacara lo anterior, sin duda la constituyó el modelo social organicista, así como la visión consensual de la sociedad, según la cual los hombres de todas las sociedades, de manera natural, convenían en respetar ciertos principios y creencias en su propio beneficio, por lo que aquella minoría que se resistía a respetarlos lo hacía porque era distinta de los *hombres normales* que si acataron el orden, situación ésta que daba lugar a establecer su patología.

Empero, vale cuestionar cuál sería el interés de la criminología positivista para descubrir los factores que, según ella, conducen fatalmente a la comisión de hechos delictivos, si conforme a ésta condición no pudiera evitarse la acción criminal. A tal interrogante los criminólogos de impronta positivista respondieron que su interés radicó en conformar una ciencia que, descubriendo las causas que inciden en la comisión de hechos delictivos y que se hallan en la naturaleza de ciertos sujetos, se pudiera estar en condiciones de actuar sobre ellos a fin de condicionar o neutralizar los efectos de su naturaleza degenerativa; de no ser posible ello, justificaría la acción represora del Estado, amparada en el derecho que a la sociedad asiste para defenderse a sí misma. Esto último marcaría otra diferencia que el positivismo penal guarda respecto de la **escuela clásica**, y es la relativa a la naturaleza de la pena, ya que, mientras para esta última la sanción penal debería tener el carácter de retributiva y determinada, es decir, que el castigo impuesto al delincuente fuera correspondiente con el daño causado, y por tanto estuviera determinado en tiempo; los positivistas, en cambio, se manifestaron en favor de la acción sobre el delincuente, para establecer, en primer lugar, su **estado de peligrosidad** y, conforme a él se ejerciera la terapia que lo rehabilitara y lo hiciera inocuo; de acuerdo con esto ponderó el tratamiento del delincuente y la indeterminación de la sanción, misma que en casos extremos podía llegar hasta la segregación definitiva de la sociedad para aquellos **incurables**, o la eliminación de los **incorregibles**, como en su tiempo sostuvo Garófalo al hacer la apología de la pena de muerte.

Hasta aquí, hemos expuesto de manera escueta algunas características del positivismo criminológico, toca ahora establecer algunas objeciones a dicha perspectiva. En principio, destacamos que la fé excesiva puesta en el método experimental condujo a los positivistas a considerar una pretendida objetividad en el tratamiento que dieron a la cuestión criminal; así, éstos se asumieron como científicos sociales que estudiaban el fenómeno delictivo del mismo modo que el biólogo o el físico estudiaban los

fenómenos de la naturaleza, esto es, separando el hecho cognoscible del sujeto cognoscente. Por tanto, estimaron que sus resultados, al estar presuntamente libre de valoraciones personales y apoyados por hechos de los que nadie podía dudar, representaban un saber científico, neutral y verdadero. Sin embargo, en este sentido resulta censurable su actitud de dotar al ordenamiento jurídico de un naturalismo incuestionable que se tradujo en dar a la criminalidad una naturaleza ontológica, pasando por alto el proceso de definición por el cual ciertas conductas son sancionadas como delitos y otras no. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, la criminología positivista se subordinó al derecho penal, al tomar de éste el concepto de delito a pesar de los intentos de algunos como Garófalo o Colajanni de precisar un objeto propio de estudio para la criminología. La falla en los aspectos mencionados hizo de la criminología una ciencia acrítica y mediatizada.

En segundo lugar, al pretender encontrar los factores que inciden en la criminalidad en la naturaleza biopsicosocial del propio delincuente, en una sociedad dada, la criminología renuncia a la explicación de la delincuencia en términos históricos, pasando por alto que lo que en un tiempo y lugar determinado es delito, en otro no lo es y viceversa. Con ello se convirtió en un saber ahistórico.

Finalmente, en cuanto a la metodología empleada, el positivismo criminológico falla al establecer un universo de estudio circunscrito únicamente por la actividad de los órganos del control social tales como leyes penales, policía, jueces, cárceles, etc., ya que estos no reflejan sino un *quantum* del control social ejercido, mas no la naturaleza y cantidad real de las acciones delictivas cometidas en una sociedad, y menos aun de aquellas conductas que siendo dañosas socialmente no se encuentran tipificadas como delitos. Por tanto, cuando establecieron las características biológicas, antropológicas, psicológicas, etc., no hicieron más que apuntar las características relativas a una determinada población recluida en penitenciarías y manicomios; de tal modo, sus generalizaciones resultaron bastante riesgosas para poder ser

aceptadas como verdades científicas, por tal motivo, no fué difícil que, en base a la misma metodología de estudio, otros investigadores refutaran los resultados de los criminólogos positivistas.

También, en relación con la metodología, fué patente el hecho de que los positivistas no pudieron establecer una manera uniforme de abordar el fenómeno criminal; de tal manera, sus análisis estaban decididamente impregnados por alguna de las ramas que confluyeron hacia la criminología, según la comunión que le profesara el investigador, ora bioantropológica, psicológica o sociológica. De tal modo, fué lugar común que hasta entre los mismos positivistas se descalificaran sus resultados, estimando que los mismos estaban exageradamente marcados por los distintos enfoques con que efectuaron su análisis.

No obstante, reiteramos que le cabe el indudable mérito de haber dado inicio a lo que hoy llamamos **criminología**, aún cuando los contenidos que primariamente le fueron asignados hayan sido tan superados que ahora resulte difícil precisarle uno exacto; así también, en la medida en que obligó a dirigir la mirada hacia el delincuente, se propició que de algún modo se fuera humanizando el tratamiento a los sujetos que, por alguna circunstancia, se hallaban sometidos al sistema penal. Esto último, también puede constituirse en otra de las objeciones a la criminología positivista, pues al establecer que el fenómeno criminal tenía causas que se encontraban en la naturaleza propia del delincuente y, conforme a ello, determinó que la terapia que sobre él se ejerciera permitiría eliminar o al menos reducir el fenómeno criminal, dió paso al mito de la readaptación social en base al tratamiento terapéutico.

### **2.1.1. CONTEXTO HISTORICO-SOCIAL EN QUE APARECE EL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO.**

El siglo XIX en Europa Occidental se caracterizó por el rápido desarrollo del sistema capitalista. La ficción contractualista de la sociedad, producto del pensamiento de los ilustrados del siglo XVIII en Francia, bien había servido a la burguesía para conformar aquella ideología liberal que se opuso a los intentos de la aristocracia para retornar al sistema feudal.

Anteponiendo como premisa fundamental la libertad de los hombres, la ideología liberal burguesa reacciona contra el poder del Estado absoluto, limitándole su papel mediante la promoción de las libertades que más convenían al sistema: libre empresa, libre mercado, libre competencia, etc.; así, al Estado se le asigna la función principal de ser guardián del orden político, pero principalmente del económico, ya que en éste descansaba buena parte de su razón de existir.

El patrón de acumulación de riqueza en el marco de la ideología liberal había provocado que los pequeños artesanos no resistieran la competencia y cerraran sus talleres para proletarizarse en las urbes donde se concentraban las industrias; igual suerte corrieron los campesinos sin tierra o sin insumos para trabajarla.

Con el mayor empleo de los adelantos técnicos aplicados en la producción, se agudizó la problemática de la explotación de la mano de obra, ya que el empleo de máquinas permitió aprovechar la más barata mano de obra de las mujeres y los niños, produciéndose, en consecuencia, el engrosamiento de la clase marginal y con ella, de la miseria, de problemas sociales como el hacinamiento, las enfermedades —sobre todo las epidémicas—, así también de la criminalidad.

Ante este panorama, comienza la incipiente organización de los obreros, expresada en movimientos como el Cartismo en

Inglaterra o, más violentamente con rebeliones como las de Lyon en Francia; surgen los primeros sindicatos o agrupaciones de trabajadores, las cuales son mal vistas por la clase burguesa:

"las asociaciones de trabajadores fueron definidas como asociaciones de malhechores y el proletariado como potencial criminal."<sup>28</sup>

Hacia mediados del siglo pasado, Marx y Engels se encargarían de elaborar una teoría revolucionaria más viable que la expresada por los utópicos Owen, Fourier y Saint-Simon. Colocando al proletariado como protagonista principal para la transición a una sociedad sin clases, el marxismo se coloca rápidamente en una posición vanguardista. El materialismo histórico evidenció que la lucha de clases estaba siendo protagonizada por la burguesía y la clase obrera. La tarea revolucionaria de Marx llegaría hasta la formación de la llamada Primera Internacional, organización internacional de obreros que tentativamente conduciría hasta la revolución proletaria en el mundo. Otro hecho que también sería significativo del movimiento efervescente en la segunda mitad del Siglo XIX lo fue la Comuna de París.

Así, en medio del ascenso burgués y su afianzamiento político, la organización obrera se constituye en el enemigo principal de la clase dominante. Es claro que el modelo contractualista no podía seguir operando como explicación racional de la sociedad. Se impone, por tanto, el ajustamiento de controles sociales y con ello el de la ideología dominante. De tal modo, aparece la visión organicista de la sociedad, con la cual el dominio de la clase burguesa se hace aparecer como algo natural.

"... el paradigma del contrato debió ser reemplazado por el paradigma del organismo: la sociedad es un todo orgánico, las células cerebrales serían las menos, pero son las que mandan, porque son las mejores, las más diferencias, las más lúcidas."<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Pavarini, Massimo. *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Siglo XXI editores, México, 1983, p. 42.

<sup>29</sup> Zaffaroni, Raúl E., *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor, 2ª edición, México, 1988, p. 236.

Con el positivismo de Augusto Comte, debido en buena parte, según vimos, al florecimiento de las ciencias naturales y exactas como la biología, la antropología, la física y las matemáticas, se brindan a la burguesía elementos para sostener la ineficacia de una revolución social, en la medida en se podía demostrar que la sociedad **evoluciona** ordenadamente y en forma natural.

Pero, la *evolución natural* del mercado, su saturación y con ella el cierre de las industrias estancadas, hacia el último tercio del siglo XIX, redundó en el agravamiento de las condiciones sociales. El incremento de la criminalidad fué percibido desde los llamados *estadísticos morales*; sus resultados, incuestionablemente, manifestaban que la clase marginal era la **más propensa** para cometer delitos. Por ello, todo se encontraba preparado para que surgiera la tentativa de explicar el fenómeno criminal **naturalistamente**; para adjudicar a ese grupo criminal un estatus diferente respecto al orden natural de la sociedad; para representar al delincuente no como un resistente del sistema social, sino como un enemigo de la sociedad, que atenta contra ella y del que se hace necesario defenderse. En virtud de ello, en el ámbito de la ciencia penal es apoyada la ideología de la defensa social, y precisamente es el positivismo criminológico el que habrá de proporcionar importantes elementos en su confección, de los que brevemente nos ocupamos enseguida.

### **2.1.2. INFLUENCIA DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO EN LA IDEOLOGÍA DE LA DEFENSA SOCIAL.**

Si en un principio el sistema capitalista había impuesto límites a las funciones del Estado, asignándole como principal la de vigilar la organización social derivada del contrato, las tensiones acumuladas en la relación de producción entre los antagonistas de la misma —proletarios y burgueses—, desembocaron en una situación de emergencia ante la que se imponía un cambio de la función estatal

que impidiera el desbordamiento de los agentes sociales, es decir, que defendiera el orden social existente.

Por ello, el Estado va a tomar el papel de regulador del mercado, que, en una sociedad constituida en torno a él, significaba asumir el control de la sociedad y el derecho para intervenir en su protección ; tiene lugar entonces la proyección de la ideología de la **defensa social**.

El auspicio del positivismo al **orden y el progreso** sirvió de fundamento para legitimar la intervención del Estado en la sociedad. Como partidario del **orden** se pronuncia en favor de la conservación de la estructura social existente a la que *científicamente* pretende explicar. Así también, al preconizar el **progreso** se manifestó por la evolución de las relaciones sociales, sin la alteración que significaban las revoluciones de cualquier tipo.

Fué precisamente la científicidad del positivismo, aunada a una visión ahistórica y acrtica de la sociedad la que, en primer lugar, permitió un deslinde metodológico para abordar la problemática social. De tal modo, las huelgas, los sindicatos, el cierre de industrias, la formación de monopolio y problemas parecidos, se convirtieron en problemas de regulación del mercado, esto es: en cuestiones de naturaleza eminentemente económica, despojados de cualquier contenido político y social. De igual manera, los problemas sociales como el hacinamiento, la miseria, la proliferación de enfermedades y la criminalidad, entre otros, hallaron cabida en interpretaciones de corte sociológico o naturalistas, al margen de cualquier vinculación con el sistema económico de producción.

Hacia el sector penal, el positivismo criminológico, al aceptar la visión de la sociedad como un todo orgánico fundado sobre la base del consenso de la mayoría en torno a ciertos valores e

---

\* En este sentido, recordaremos que a la noción marxista de "luchas de clases", el positivismo opuso la de cooperación entre las mismas o de la "solidaridad social".



intereses y establecer a la criminalidad como una manifestación anormal que atentaba en contra de dichos valores e intereses, identificó a la sociedad como un bien y a la criminalidad como un mal del que se hacía necesario defenderse, es decir, no era la sociedad la que funcionaba indebidamente sino ciertos hombres que, por su propia naturaleza anormal y peligrosa, atacaban al orden natural de la sociedad. De este modo, al acto criminal le fué quitada cualquier connotación política que pudiera atribuírsele, legitimándose en consecuencia la acción represora del Estado, pues a él se le adjudicó la representatividad del interés de todos.

En efecto, de acuerdo con los resultados de los criminólogos del positivismo —matizados por las diferentes disciplinas técnicas y científicas—, se *comprobaba* que el acto delictivo carecía de toda racionalidad y que, en contrario, los mecanismos de control social cumplían con la importante tarea de separar al **ser diverso** del resto de la sociedad **normal**. Así también, el positivismo criminológico sirve de apoyo legitimante a la ideología de la Defensa Social, en cuanto coloca al Estado como titular absoluto de la reacción social y representante del interés general.

Merced a lo anterior, se concluye que el código penal de cualquier nación *civilizada*, necesariamente contemplaría aquellas conductas que afectaran el interés de todos los ciudadanos, y de cuya comisión se significara un ataque a la sociedad. Igualmente, la sanción que se le impusiere al delincuente cumpliría con un doble propósito: en primer término, separar al delincuente de la sociedad a la cual había agredido con su conducta, representando por tanto un peligro para la misma, haciéndose necesario reinsertarlo en la disciplina social, esto es, *readaptarlo*; y, en segundo lugar, la sanción penal en abstracto tendría una función preventiva como la de crear una "justa y adecuada contramotivación al comportamiento criminal"<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores, México, 1986, p.37.

una "justa y adecuada contramotivación al comportamiento criminal"<sup>30</sup>

Fue precisamente la necesidad de la pena la que contempló de manera más clara el patrocinio del positivismo criminológico a la ideología de la defensa social. Así, por ejemplo, Alberto Marcci sostuvo que la defensa social "es el único principio que logra plena y perfecta, la autoridad del Estado, que no necesita justificarse para actuar sobre el delincuente, *segregarle por un tiempo indeterminado, hacerle trabajar o suprimirle, de acuerdo con la ley*"<sup>31</sup>

La importancia de la influencia positivista en la ideología penal, vista como defensa social, se pone de manifiesto en tanto logró crear y fortalecer ciertos mitos, y estrechó los vínculos entre el derecho penal y la criminología tradicional, ya que, se insiste, por más esfuerzos que pudo haber hecho la segunda por constituirse en ciencia autónoma, es claro que tomó del primero los elementos para su estudio, sirviendo de tal modo, como un saber legitimante de los contenidos de la disciplina de la cual dependía. La criminología se convierte en un importante apoyo a los instrumentos de control social y, por ende, a las políticas estatales en materia de criminalidad. Zaffaroni concluye adecuadamente que:

"La consecuencia mas importante que extrajo Ferri para su discurso jurídico fué la de que la función del sistema penal debía ser *la defensa social* llevada a cabo mediante 'medidas' —nombre con el cual rebautizaba a las penas y les ocultaba el carácter doloroso y sus límites— que no debían reconocer otro criterio limitativo que *la peligrosidad del autor*"<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores, México, 1986, p.37.

<sup>31</sup> Citado por Luis Jiménez de Asúa en *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I. 3ª edición, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1964, p. 78. (las cursivas son nuestras).

<sup>32</sup> Zaffaroni, Raúl Eugenio. *Criminología, aproximación desde un margen*, Vol. I, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1988, p. 168. (las cursivas son nuestras).

## **2.2. EL ESTRUCTURAL FUNCIONALISMO.**

A pesar de la influencia que el positivismo ejerció no sólo en países europeos sino también en los del continente americano —en especial en América Latina—, dos hechos permitieron el trastoque de su enfoque en la cuestión criminológica. Por un lado, la recepción del positivismo penal en Alemania y Francia se dió con un fuerte rechazo a las tesis del Dr. Lombroso y una relativa aceptación a las orientaciones sociológicas de Ferri, lo que se tradujo en una preferencia para abordar las cuestiones del delito en su aspecto sociológico; de tal modo, destaca en el primero de los países nombrados la obra de Franz Von List —entre otros— mientras en el segundo la de autores como Gabriele Tarde y Alejandro Lacassagne.

Por otra parte, los cambios ocurridos en la estructura de las sociedades industriales con el advenimiento de la economía de mercado internacional, así como las secuelas de la llamada "Gran depresión", hacia finales del siglo pasado, modificaron las pautas de la relación sociocultural entre los individuos y dieron paso al fortalecimiento de la sociedad corporativa. En tales circunstancias, la sociedad no podía seguirse interpretando en la forma mecanicista en que lo venía haciendo el positivismo y, a través del rechazo tanto de esta concepción de la sociedad como del reduccionismo individualista —también propio del positivismo criminológico—, surge el enfoque estructural funcionalista de la sociología, que tiene en la persona de Emile Durkheim a su precursor, también hacia las postrimerías del siglo anterior.

Emile Durkheim pretendió, según él mismo manifestó, dar una interpretación de la sociedad tal como era y no como debiera ser y, en razón de ello, criticó las posiciones de la sociología utilitarista de Augusto Comte, calificando de metafísicos los fines que este autor estableció con el positivismo.

La obra de Durkheim se significó por un importante cambio cualitativo en la manera de abordar los problemas de la ciencia

sociológica. Hacia el interior de la criminología sus tesis revisten gran importancia, sobre todo en función de haber sido tomadas en cuenta en el estudio de la creación de las normas penales y su vinculación con la estructura social; asimismo, se destaca por haber conformado la primer teoría que con una visión mas global de la sociedad moderna, intentó no nada más la explicación del fenómeno delictivo, sino en general, de los comportamientos desviados.

Primeramente, destacamos la oposición de éste autor a la consideración del delito como un **hecho patológico** de la vida social, pues, observó que el fenómeno delictivo se encontraba presente en todas las sociedades de todos los tipos, afirmando que, sí bien las formas y actos calificados como delitos no son iguales en todas partes, siempre han existido personas a las que se reprime por sus conductas, consideradas lesivas de bienes socialmente protegidos. Por ello, señaló que el "convertir al delito en enfermedad social equivaldría a reconocer que la enfermedad no es algo accidental y que, por el contrario, en ciertos casos deriva de la constitución fundamental del ser vivo."<sup>33</sup>

No obstante, Durkheim no se aparta del paradigma organicista de la sociedad al establecer en contrario la **normalidad** del delito, sobre la base, tanto de su omnipresencia en toda sociedad, como en la funcionalidad —esta de orden fisiológico— que el delito tiene para la estructura social, de tal suerte que lo convierte en un factor de **salud pública**.

Para entender la aparente paradoja del enfoque durkheimiano sobre la cuestión criminal es necesario remitirnos a sus referencias al tema en sus diferentes textos. Así tenemos que en su obra "*La división del trabajo social*", Durkheim señaló que las creencias y sentimientos colectivos poseídos por la generalidad de los miembros de una sociedad daban lugar a un sistema determinado de vida propia denominado **conciencia colectiva o común**; conforme a ello,

<sup>33</sup> Durkheim, Emile. *Las reglas del método sociológico*. Ed. La Pléyade, Buenos Aires, 1978, p.85.

un acto resultaba delictivo cuando ofendía los estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva.<sup>34</sup> Es decir, este autor estableció la existencia de un consenso manifestado por la conciencia común que reaccionaba a través de la legislación penal y que criminalizaba aquellas conductas que ofendían gravemente alguna creencia o sentimiento colectivo. Lo anterior, sirvió para cuestionar la naturaleza ontológica del delito que había sido manejada por los positivistas, y de ahí que Durkheim afirmara que al delito "no lo reprobamos porque sea un crimen, sino que es un crimen porque lo reprobamos."<sup>35</sup>

Ahora bien, es en "*Las reglas del método sociológico*" donde Durkheim aborda de manera mas amplia la cuestión criminal y, habiendo establecido previamente su idea acerca del delito sobre la base de la ofensa al sentimiento colectivo, criticó de simplista la posición que viera como un hecho positivo la desaparición del delito;<sup>36</sup> sentenciando además la imposibilidad material de una sociedad sin delito. En efecto, este autor puso de manifiesto la imposibilidad de que los sentimientos y creencias colectivas penetraran con igual intensidad en las conciencias individuales, toda vez que tanto los factores de índole personal como los de la propia estructura social provocan que los miembros de una sociedad perciban de manera diferente las influencias del medio social, dando lugar a una diversidad de conciencias particulares. Justamente, por virtud de esa diversidad se hace posible un disentimiento, en mayor o menor medida, respecto al tipo de conciencia colectiva, que ocasionalmente reviste el carácter de criminal.

De ahí la naturaleza funcional del delito que, provocando y estimulando la reacción social, "estabiliza y mantiene vivo el sentimiento colectivo en que se basa, en la generalidad de los coasociados, la conformidad de las normas."<sup>37</sup> En otras palabras, el

<sup>34</sup> Cfr. Pitch, Tamar. *Teoría de la desviación social*. Edit. Nueva Imagen, México, 1981, p. 40.

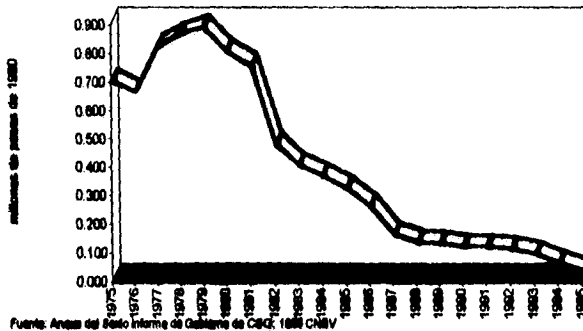
<sup>35</sup> Citado por Tamar Pitch. *idem*.

<sup>36</sup> Cfr. Durkheim, E., *op. cit.* p. 8.

<sup>37</sup> Baratta, Alessandro, *op. cit.* p. 57.

En algunos casos la LIC protege los derechos de propiedad de los cuenta-ahorristas al estipular en el artículo 60 que las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo. Por otro lado, también establece que si la cuenta no presenta movimientos durante cinco años y el monto depositado no es superior al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los depósitos, inversiones, así como sus intereses, prescriben en favor del Patrimonio de la Beneficiencia Pública.

Gráfica III.1 Depósitos en cuentas de ahorro



En la gráfica III.2 tenemos los depósitos en términos reales que se han hecho en este tipo de cuentas. Hay una dramática caída de este instrumento ocasionada principalmente por sus bajos rendimientos -casi siempre negativos-, debido a la inestabilidad de precios experimentada en la década pasada.

Tabla III.1 Cuentas de ahorro (saldo en pesos de 1980)

| año      | Número de cuentas | Saldo Promedio | # de habitantes por cuenta |
|----------|-------------------|----------------|----------------------------|
| 1983     | 25122200          | 0.018          | 2.777                      |
| 1983     | 25740051          | 0.018          | 2.767                      |
| 1984     | 25079313          | 0.014          | 2.813                      |
| 1985     | 26381144          | 0.012          | 2.818                      |
| 1986     | 25097152          | 0.010          | 3.026                      |
| 1987     | 23930656          | 0.007          | 3.242                      |
| 1988     | 22830388          | 0.008          | 3.456                      |
| 1989     | 20009840          | 0.008          | 4.046                      |
| 1990     | 17093488          | 0.007          | 4.753                      |
| 1991     | 15538266          | 0.007          | 5.341                      |
| 1992     | 8929211           | 0.015          | 12.235                     |
| 1993     | 5155242           | 0.017          | 16.799                     |
| 1994     | 4766263           | 0.012          | 18.483                     |
| 1995     | 3806352           | 0.007          | 23.741                     |
| 1996-mar | 3799383           | 0.007          | 24.296                     |

Fuente: 1975-1993 CSG, Sexto Informe de Gobierno, Anexo, 1994, 1994-1996 CNBV

delito, o más en general la criminalidad, y la reacción social que motiva tienen la función de servir como llamada de atención al grupo social para proponerle de nueva cuenta la adhesión a los valores dominantes.

Sin embargo, las tesis de Durkheim sobre la funcionalidad del delito no se detienen ahí, ya que también sostuvo que el delito participaba de manera directa como factor de desarrollo moral de una sociedad, pues advirtió que en la medida en que se modifican las condiciones de la existencia colectiva también sufren cambios la moral y el derecho. Este cambio repercute, desde luego, en los sentimientos particulares y por ende en los colectivos, no siendo la excepción el fenómeno criminal, por ello afirma:

"Para que pueda evolucionar, es necesario que la originalidad del individuo pueda manifestarse; ahora bien, para que la originalidad del idealista que sueña con superar a su propio tiempo pueda manifestarse, es necesario que la del criminal, que marcha a la zaga de su época, sea posible también."<sup>38</sup>

Sostuvo además, que el delito no sólo permitía las transformaciones sociales, sino que en algunos casos las preparaba directamente, anticipando la moral del futuro. Para el caso, ejemplificó la libertad de pensamiento del filósofo ateniense Sócrates, la que en su tiempo le valió una sentencia que, conforme a la legislación fué justa, empero, mas adelante dicha libertad se constituyó como un arma y luego un derecho que sirvió a toda la humanidad, pero especialmente al propio pueblo ateniense.

Por lo anterior, concluyó que el delincuente debía ser visto como un agente regulador de la vida social y no como un elemento parasitario, extraño e inasimilable en el seno social, tal como lo percibieron los positivistas. Así también, al rechazar el carácter patológico del delito, cuestionó la consideración de la pena como

<sup>38</sup> Durkheim, E., *op. cit.*, p. 90.

\* El planteamiento de las tesis de Durkheim sobre el tema criminal le valieron duras críticas al ser malinterpretados sus conceptos, pues se entendió que hacía apología del delito y del delincuente.

remedio o cura y, por tanto, señaló la necesidad de replantear en la teoría de la pena la función real que ésta última cumple.

Como apuntamos, la importancia de las tesis de Durkheim para la criminología no se detienen en sus referencias al tema criminal, pues también la abarcan sus planteamientos de la teoría de los factores de la **anomia**, después retomados en la explicación de las conductas desviadas por la sociología de los Estados Unidos de América.

Durkheim puso especial atención en las transformaciones sociales derivadas del capitalismo, destacando que en las sociedades industriales tenía lugar una gran división del trabajo social que ocasionaba una obstaculización de los contactos entre los individuos, lo suficientemente fuerte que provoca la acentuación de sus diferencias y el consecuente debilitamiento de la conciencia colectiva, ello producía **anomia**, esto es: un estado de desintegración social o ausencia de normas y valores que imposibilitan cualquier forma de solidaridad; es el rechazo a la función social hecha por el individuo en una determinada sociedad, fundada sobre la imposición forzada de la jerarquización de funciones diferentes y no sobre una meritocracia biológica y natural, por la que los individuos desempeñen el rol para el que están aptos.

No obstante, esa sociedad evoluciona y se hace necesario atenuar la contradicción entre la meritocracia natural y la injusta distribución de los roles. La criminalidad entonces, y en general cualquier tipo de conducta que rechace el papel funcional asignado, serviría para medir el grado de desintegración social y permitiría, por un lado, establecer los límites de un adecuado control social y, por el otro, establecer las políticas institucionales que estrechen los márgenes de la contradicción.



### 2.2.1. LOS FINES CULTURALES Y LA ANOMIA.

La diferente problemática que enfrentaron los países de economía capitalista avanzada en las primeras décadas del presente siglo, dió lugar a una separación de las ideologías penales que, al mismo tiempo, señaló diversos derroteros a la criminología. Por un lado, países de la Europa central, como Alemania e Italia, encontraron mas dificultades para la acumulación de capital productivo, y esta situación incidió en la aparición de regímenes autoritarios que disciplinaron en forma rígida la producción y las relaciones sociales. Por tal motivo, la criminología en estos países se reafirmó como un saber auxiliar de la política y ciencia penales que desestimó cualquier intento por abordar la problemática social del delito de manera diversa.

Por otra parte, ya vimos como la criminología adquiere relevancia en la medida en que se convierte en conocimiento instrumentalizable en la política de control social, en tal sentido, la criminología clínica positivista ofrecía a los Estados europeos las bases pragmáticas operables al interior de sus respectivos marcos institucionales.

Mientras tanto en los Estados Unidos de América, que experimentaron un vertiginoso desarrollo económico, la criminología se desarrolló preferentemente en una perspectiva sociológica, debido en buena medida al choque cultural producido por el flujo de emigrantes que, de todas partes del mundo, llegaron a esa nación a ofrecer su mano de obra y que aunado a la problemática social ya existente, dieron lugar al surgimiento de una realidad social altamente conflictiva no homogénea.

Una de las primeras interpretaciones de corte sociológico sobre la delincuencia fué la realizada por la llamada Escuela de Chicago en la década de los 20's, del presente siglo. Clifford Shaw y Henry Mackay formularon su **teoría ecológica del delito**, mediante la cual establecieron que los problemas sociales de la ciudad de

Chicago se debían a la incontrolable migración que propiciaba —en esa industriosa ciudad— la creación de zonas naturales en la que sus habitantes no podían reproducir las pautas culturales de comportamiento propias de las pequeñas comunidades de donde provenían; asimismo, tampoco eran capaces de observar las prácticas sociales de la cultura general de la sociedad en la que se hallaban incrustados, sobreviniendo de tal modo, una *desorganización social*, que permitió la identificación de los espacios ocupados por los inmigrantes pobres en *zonas criminógenas*.

Empero, la tesis de la escuela ecológica —no obstante la razón que pudiera asistirle por lo que hace al desequilibrio que produce un choque cultural—, no fué capaz de explicar la delincuencia fuera de esas *zonas criminógenas*, ni tampoco, las razones por las que aquellas personas que, aún viviendo en dichas zonas, no eran delincuentes. Por ello, se considera como un planteamiento simplista en la explicación de la delincuencia y de las conductas desviadas.

Justamente ahora que hacemos referencia a la categoría **desviación**, resulta oportuno señalar que otra de las consecuencias importantes en la criminología norteamericana fué la de introducir esta acepción en lugar de los términos utilizados por la criminología tradicional, tales como: patología social, criminalidad, etc., indicando que el término desviación posee una connotación mas neutral y objetiva que los antes anotados, al no estar tan comprometida con un implícito juicio de valor; asimismo, dicha categoría amplía el campo de estudio criminológico, al poderse abarcar en ella fenómenos diversos que rebasan los límites de las figuras delictivas.

En la búsqueda de una interpretación al fenómeno de las conductas desviadas, el concepto de **anomia** —expresado por Durkheim— sería retomado por el sociólogo norteamericano Robert King Merton, quien habría de redimensionarlo en una explicación más general de las conductas discordantes.

Al igual que Durkheim, Robert K. Merton manifestó la normalidad del comportamiento desviado, afirmando que tanto el comportamiento conforme con las normas sociales como aquel que se desvía de ellas, son resultado de un mismo proceso por el que la estructura social transmite y motiva dichos comportamientos. Ello se desprende de la siguiente aseveración:

"Nuestro primer propósito es descubrir como algunas estructuras sociales ejercen una presión definida sobre ciertas personas de la sociedad para que sigan una conducta inconformista y no una conducta conformista. Si podemos localizar grupos peculiarmente sometidos a esas presiones, esperaríamos encontrar proposiciones bastante altas de conducta divergente en dichos grupos, no porque los seres humanos que los forman estén compuestos por tendencias biológicas diferentes, sino porque reaccionan de manera normal a la situación social que encuentran."<sup>39</sup>

Para Merton, la conducta desviada halla su explicación a través de la contradicción operada entre la estructura social y la estructura cultural de una sociedad. En efecto, por una parte, la cultura actúa estableciendo a los individuos una serie de medidas o fines que se constituyen en fuerza motivadora que los estimule para lograrlas (v. gr. el éxito y bienestar económicos), asimismo, les indica las vías o medios institucionales a través de los cuales han de conducirse para la consecución de esas metas, sin embargo, la estructura social ofrece de manera diferenciada el acceso a los medios institucionales, debido sobre todo, al distinto estatus económico que tiene las personas en la escala social; así, mientras a algunos les posibilita el comportamiento adecuado a las normas sociales merced a su elevada posición, a otros se lo dificulta, justamente por estar en condición contraria.

De tal modo, cuando la estructura cultural promueve un comportamiento que la estructura social dificulta u obstaculiza deviene falta de normas, esto es: **anomia**. En palabras del propio Merton la anomia es:

<sup>39</sup> *Teoría y Estructura Sociales*, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pp. 209-210.

“... la quiebra de la estructura cultural que tiene lugar en particular cuando hay una disyunción aguda entre las normas y los objetivos culturales y las capacidades socialmente estructuradas de los individuos del grupo para obrar de acuerdo con ellos.”<sup>40</sup>

De acuerdo con lo anterior, el comportamiento desviado en general y el delictivo en particular se tornaría en *normal*, en la medida en que los individuos, al verse impedidos de acceder a los fines o metas culturales a través de los medios institucionales, busquen llegar a tales fines por conducto de medios alternativos, desde luego, ilegítimos.

En tal sentido, Merton indicó cinco modelos de adecuación individual con los cuales explicar, entre un máximo y un mínimo, la adhesión de comportamiento a los fines culturales y a los medios institucionales, o bien, su rechazo en situaciones específicas, estos son:

1.- Conformidad.- Significa la aceptación tanto de los fines como de los medios, reflejando por tanto una actitud conforme. Para Merton, ésta actitud es la ideal ya que, según él, es la que brinda estabilidad a la sociedad.

2.- Innovación.- Corresponde a una adhesión a los fines culturales pero con el rechazo a los medios institucionales. El comportamiento típicamente delictivo entraría dentro de este modelo, y se encontraría caracterizado por la presión que los individuos sienten para poseer riqueza y poder, valiéndose para conseguirlo de medios ilícitos. Bajo este tenor, Merton sostuvo que este tipo de comportamiento era más propio de las clases bajas que, presionadas por alcanzar el “sueño americano”, es decir, el éxito económico, y hallándose limitadas para hacer fortuna a través de medios lícitos, recurrían a medios proscritos. Para el sociólogo estadounidense, esta forma de adecuación individual era resultado de una *imperfecta socialización*.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Ibid p. 241.

<sup>41</sup> C/í., ibid. p. 278.

3.- **Ritualismo.**- Que significa la aceptación de los medios institucionales con el desdén de los fines o las metas culturales, esto es: al individuo no le interesa lograr el éxito pero observa la normatividad social, se atiene a lo que posee sin mayores aspiraciones.

4.- **Retraimiento.**- Corresponde tanto al rechazo de los fines culturales como al uso de los medios institucionales; es decir, las personas que se adhieren a este tipo de comportamiento no buscan alguna meta culturalmente definida y tampoco respetan la normatividad social, convirtiéndose de tal manera en elementos parasitarios. En este grupo caben los vagabundos, los parias, los drogadictos, los alcohólicos crónicos, etc.

5.- **Rebelión.**- Este tipo corresponde a aquellos grupos de individuos que no sólo rechazan las metas culturales y los medios institucionales, sino que, encima, proponen su sustitución por otros valores culturales e instrumentales para la sociedad, en otras palabras, pugnan por un cambio de la estructura social a través de un modelo alternativo.

La importancia del trabajo de Merton puede deducirse en razón de la inserción del problema de las conductas desviadas en el complejo sistema de producción capitalista. Si bien, su análisis de la sociedad norteamericana que le tocó vivir no puede responder a las necesidades de una interpretación teórica de nuestra realidad social, ni tampoco para la de cualquier sociedad latinoamericana, resulta claro que marcó el camino a seguir para otros investigadores en el intento de entender y explicar la conducta delictiva a partir del análisis de una estructura social que se funda en la existencia de clases sociales. En mérito de lo anterior, no es atrevido afirmar que Robert Merton bien puede considerarse como precursor de la moderna criminología, no obstante que su trabajo se destaque por ser puramente descriptivo y no cuestionador, pero será más adelante cuando señalemos con más detalle las objeciones enderezadas a dicha perspectiva.

### **2.2.2. LAS SUBCULTURAS CRIMINALES.**

A partir de la crítica a la teoría ecológica de la Escuela de Chicago, en cuanto atribuía a la desorganización social el origen del comportamiento delictivo de los grupos; así como de los planteamientos de la teoría de la anomia de Merton, por cuanto a que ésta era capaz de explicar la conducta delictiva individual —sobre la base de la elección racional de un determinado modelo de comportamiento—, pero que no podía explicar a satisfacción la delincuencia de los jóvenes, expresada en bandas —la cual difiere en muchos modos de la de los adultos—; surge la teoría de las **subculturas criminales** de Albert Cohen.

Según Cohen, la identificación hecha por la "Tradicción de Chicago" de las llamadas zonas criminógenas, como espacios donde privaba la desorganización social, resultaba una contradicción, ya que los grupos habitantes de esas zonas —las bandas—, mantienen entre sí y para el resto de las demás zonas urbanas una organización que es diversa de la general, dando lugar a una expresión cultural distinta, pero dentro del marco de la cultura general dominante, esto es: una subcultura.

En su aspecto negativo, la subcultura adopta una actitud de indiferencia, o bien, de confrontación con las pautas culturales de la sociedad adulta respetable, que la conduce a invertir dichas pautas en la formación de su propia normatividad cultural. De tal manera, Cohen sostiene que para estos grupos:

"la conducta del delincuente es justa, según los principios estándar que rigen la subcultura, precisamente porque es injusta según las normas de la cultura circundante."<sup>42</sup>

Según Cohen, el origen de las subculturas lo encontramos en el conflicto cultural que se produce entre la clase obrera y media, al recibir, la primera de la segunda, la normatividad conforme a la cual deben ser dirigidos todos sus esfuerzos (ambición, éxito, bienestar,

<sup>42</sup> Citado por Tamar Pitch, *op. cit.*, p. 115.

educación, honradez, etc.). Dicha normatividad se transmite a través de los centros de educación y de trabajo, así como de los medios de comunicación masiva, entre otros. Empero, cuando algunos sectores de esa clase obrera dan cuenta de la incapacidad material de competir en la obtención de esas aspiraciones, conforme a sus propios valores y medios, se produce una *frustración de estatus*, que conduce a los adolescentes —pertenecientes a esa clase—, a reaccionar en contra de las normas que no pudieron acatar.<sup>43</sup> Deviene entonces, la incipiente organización de esos jóvenes, identificados en el sentimiento de frustración y que, en forma contestataria, invertirán los valores de la cultura dominante, creando así, no una cultura alternativa de valores propios sino una respuesta en contra del orden social que estiman injusto, es decir: **una subcultura criminal.**

Para Cohen, la subcultura va a caracterizarse por el ejercicio de una conducta delictiva gratuita, en otras palabras, no utilitarista; será igualmente hedonista, destructiva y maligna. El muchacho de la banda roba por gusto, sin estimar la ganancia y en muchos casos se deshace, casi de manera inmediata, de aquello que hurtó. No obstante, entre la banda, esta actividad delictiva es vista como una actitud que refleja valor y audacia que se traduce en prestigio y satisfacción.

Ahora bien, a fin de explicar la exagerada violencia que caracteriza a la delincuencia de las bandas juveniles, Cohen recurre a una interpretación psicologista, arguyendo que el mayor grado de interiorización de los valores de la clase media que le fueron transmitidos al muchacho de la clase obrera, actúa al interior del subconsciente al momento en que el muchacho tenga que repudiarlos, creando en éste una situación de conflicto y angustia que dará lugar a una reacción desproporcionada y exagerada del estímulo que la ocasiona.

---

<sup>43</sup> Cfr. *ibid.* pp.116-117.

La tesis subcultural de Cohen ha sido criticada por limitar la explicación de la delincuencia juvenil hacia un sector específico de la población juvenil: los marginados; asimismo, por hacer depender a algunas peculiaridades del delito de factores subjetivos —que tentativamente se habrían superado por Merton en su teoría de la anomia—, los cuales llevados a un extremo, implicarían el reconocimiento de personalidades psíquicas predelictivas. Finalmente, por sus constantes referencias a la cultura obrera frente a una cultura dominante de clase media, no queda claro si aquella pueda asumirse como una *contracultura*, en cuanto propone valores alternativos, o bien, queda comprendida la una en la otra, lo cual resultaría muy riesgoso de afirmar.

En ulterior desarrollo de la teoría de las subculturas criminales se inscribe el trabajo desarrollado por Richard Cloward y L. E. Ohlin, quienes al igual que Cohen identificaron el origen de las subculturas criminales en la frustración experimentada por los jóvenes de las clases inferiores en su intento por mejorar su estatus social. Sin embargo, les pareció que para encontrar una explicación satisfactoria sobre la forma específicamente delictiva que asume la subcultura no bastaba la interpretación que atribuye sólo a las tensiones y presiones de la estructura social, ser causa del comportamiento desviado. En virtud de ello, retoman la teoría mertoniana sobre el acceso a los medios legítimos institucionales, e indicaron que la estructura social también posibilita el acceso a los medios ilegítimos, de acuerdo a la distinta formación sociocultural de las clases que conforman esa sociedad. En tal sentido, afirmaron que las clases bajas tienden a criminalizarse en razón de disponer de un acceso menor a los medios legítimos.

También señalaron que, si bien existía una valoración normativa general, al interior de cada clase eran reformuladas las aspiraciones o metas culturales, de acuerdo a las posibilidades prácticas de acceder a ellas; esto significaba, entre otros aspectos, el reconocimiento de una cultura propia de clase. Cloward y Ohlin ejemplificaron lo anterior con los supuestos criterios de clasificación



que hacen las personas de las diversas clases a las que pertenecen, así, mientras para la clase alta adquiere relevancia la valoración de las personas por sus formas de vida y origen social, para los de la clase media importan los aspectos relacionados con la riqueza de la que dispongan y los valores morales que posean; por su parte, la clase baja tenderá a clasificar a las personas por la cantidad de dinero con que cuenten.

En el aspecto criminológico, sostuvieron que en cada clase social también se daba una forma particular para la comisión de conductas delictivas, merced a su diferente formación cultural y preparación social, de tal forma, aseveraron que para las clases alta y media resultaría muy difícil cometer los actos delictuosos propios de las clases bajas, toda vez que carecen de la preparación para hacerlo, de igual modo, a un individuo de la clase baja prácticamente resultaría imposible cometer los delitos mas sofisticados de la criminalidad de cuello blanco.

Retomando la cuestión de las subculturas delincuentes, diremos que Cloward y Ohlin distinguieron tres formas en las que estas se manifiestan, a saber: la subcultura criminal propiamente dicha, que es la banda que se dedica al robo, a la extorsión, al contrabando, etc., es decir, a la comisión de actos criminales por los cuales pueda atraerse medios económicos; otro tipo de subcultura es aquella que denominaron conflictiva, la cual va a caracterizarse por su conformación de individuos de distintas bandas que a través de la violencia buscan adquirir presencia y estatus dentro del barrio (*slum*); finalmente, estaría la subcultura abstencionista, esto es, aquellos grupos conformados por individuos que se identifican en el consumo de drogas o alcohol de manera adictiva.

Conforme a su teoría sobre el acceso diferenciado de los medios no institucionales, éstos autores relacionaron el surgimiento de la subcultura criminal en los *slums* integrados, en los cuales existe una organización delictiva de los adultos perfectamente estructurada que transmite a los jóvenes los parámetros de conducta

adecuados, que posibiliten su integración posterior a dicha organización.

La subcultura conflictiva surge en aquellos barrios no integrados, debido a su constante movilidad que, por lo mismo, propicia que las bandas se disputen el territorio de manera violenta a fin de adquirir estatus por la fuerza; según los autores, en estos sitios es más frecuente la delincuencia individual poco retributiva.

Por último, la subcultura abstencionista es identificada como un doble fracaso, ya que el alcohólico y el toxicómano generalmente tienen antecedentes criminales, pero no fueron capaces de crearse un estatus, siquiera en su propio barrio, por ello, se refugian en una actitud de apatía que ocasionalmente también reviste carácter delictivo (v.gr. posesión y tráfico menor de estupefacientes).

Estos tres tipos de subcultura presentan el cambio de sus características en la medida en que se modifique la integración del slum en el que hallan lugar. Los jóvenes recién inmigrados buscarán llamar la atención recurriendo a la manifestación de actitudes violentas con las que destaquen su presencia; posteriormente, una vez organizados, se lanzarán a la consecución de lo útil, de los recursos económicos que les permitan lograr y afianzar una posición social fuerte; finalmente, aquellos que no logren una presencia social o económica que les permita emerger del slum, o por lo menos destacarse en él, retrocederán al uso de la violencia, o se abandonarán en una subcultura abstencionista.

Entre las críticas destacables a la perspectiva teórica de las subculturas de Cloward y Ohlin, encontramos su ineficacia para distinguir entre clases bajas y clases trabajadoras, pues pareciera que en su teoría se encuentran identificadas al no recibir éstas últimas un tratamiento específico, pues simplemente se limitan a ubicarlas en un diferente nivel interpretativo. En virtud de ello, y toda vez que la explicación de las conductas *aberrantes* la hacen en torno de los valores de la cultura dominante, estos teóricos no prestaron

atención a las manifestaciones **no conformistas** de la clase trabajadora, que sustituye —en lugar de redimensionar— los objetivos y aspiraciones de la cultura dominante, dando lugar así a una verdadera *contracultura* que propone fines alternativos dentro de una misma sociedad. Por semejante análisis, la teoría subcultural de Cloward y Ohlin puede ser interpretada entonces como legitimación del control social que sea ejercido contra las desposeídas clases bajas.

### 2.2.3. LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO.

En 1940 aparece publicado en los Estados Unidos de América un artículo del sociólogo Edwin H. Sutherland, que sin duda trastocó los cimientos del pensamiento criminológico tradicional, nos referimos a "*Delincuencia de cuello blanco*"; en dicho artículo, el autor plantea la problemática de aquellas conductas que se significan por ocasionar un grave daño social y que son cometidas por individuos de elevada condición social en el curso de su actividad profesional, o en relación con la misma.

Haciendo una crítica a los supuestos en que se basaban las teorías criminológicas que planteaban que la criminalidad tenía sus raíces en la pobreza o en causas ligadas a ella, como son la debilidad mental, las desviaciones psicopáticas, la desintegración familiar, etc., Sutherland establece el equívoco que tales teorías tienen al circunscribirse al análisis de datos y casos registrados estadísticamente por las diversas instancias de control social.

Sutherland brinda por primera vez la propuesta para afrontar, con elementos teóricos y sistemáticos, el análisis de la "otra criminalidad"; sirviéndose de datos de la llamada "cifra negra", es decir, de las estadísticas no medidas oficialmente respecto a este tipo de delincuencia; el autor encara la criminalidad de los individuos de las clases privilegiadas —empresarios, profesionistas,

administradores, etc.—, para constituir una nueva área de investigación criminológica en la que se tome en cuenta el "conjunto de comportamientos propiamente económicos definidos por las normas penales como criminales y que constituyen un aspecto de la fenomenología criminal de los detentadores del poder"<sup>44</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo que hemos visto en los análisis de la perspectiva estructural funcionalista precedentes, la criminalidad de cuello blanco recibe un tratamiento particular, del que se hace necesario remitirnos a él para observar las inconsecuencias de un enfoque desarrollado parcialmente.

Para Merton, la criminalidad de cuello blanco venía a constituirse como refuerzo a su tesis respecto al modelo de adecuación de la conducta innovadora; la gente de negocios, y en general aquellas personas que por su posición social podrían ser clasificadas en la categoría de delincuentes de cuello blanco, en opinión de Merton, se adhieren al fin social —que en la sociedad norteamericana está representado por el éxito económico—, empero no han interiorizado las normas institucionales a través de las cuales se determinan los medios y modos de alcanzar la meta perseguida.

Como podemos apreciar, la posición de Merton en relación con la criminalidad de los poderosos es criticable por tener que recurrir a un elemento de carácter subjetivo como lo es la pretendida "falta de interiorización" de las normas institucionales que, frente a la objetividad del diferente acceso a los medios, también institucionales, parece reducir el problema de la delincuencia de la clase alta a un simple problema de adaptación al medio. En efecto, Merton estableció que el comportamiento típicamente criminal correspondía a su modelo de adecuación de la conducta del tipo innovador, indicando que la disparidad entre los fines culturales y los medios institucionales tenía hacia los estratos sociales inferiores una presión máxima. Este autor nos dice:

<sup>44</sup> Pavarinni, Massimo *op. cit.*, p.122.

"El acceso a los canales legítimos para enriquecerse se ha tornado angosto en virtud de una estructura estratificada que no está del todo abierta en todo nivel a los individuos de buenas capacidades. La cultura pone, pues, a los miembros de los estratos inferiores, exigencias entre sí irreconciliables. Por una parte, son ellos solicitados en el sentido de orientar su conducta hacia la perspectiva de un alto bienestar (...), por otra, las posibilidades de hacerlo con los medios institucionales legítimos les son negadas en amplia medida."<sup>15</sup>

Sin embargo, la teoría mertoniana no puede explicar –sobre esa misma base– la criminalidad de aquellas personas que han alcanzado el éxito económico, y repercute entonces, en la propia persona el origen de su conducta criminal, lo que algún modo hace retroceder el análisis hacia los planteamientos positivistas presuntamente superados. En este sentido, escapa a Merton la relación funcional que se da entre la estructura social de producción y distribución y la criminalidad de cuello blanco, y más aún, de la criminalidad organizada, pues es evidente que el sistema económico de producción capitalista se alimenta no sólo de la acumulación de capital sino, principalmente, de la circulación del mismo, y atento a ello, no es ocioso ni aventurado afirmar que una parte de la acumulación y la circulación del capital es ilegal, y que de ésta también se nutre el sistema de producción; es decir, Merton no vio que entre la criminalidad de los poderosos y la estructura social se da un nexo funcional que hace depender a ambas recíprocamente.

De tal modo, la explicación de Merton a la delincuencia de cuello blanco resulta ajena a su formulación teórica inicial, la cual de cierta manera sí podía responder, aún de modo parcial, a la criminalidad de los estratos inferiores.

---

<sup>15</sup> Citado por Alessandro Baratta. *op. cit.*, p. 62.

### **2.3. OBJECIONES A LA POSICIÓN ESTRUCTURAL FUNCIONALISTA.**

Aún cuando el enfoque estructural funcionalista logró la inserción del hecho criminal en un contexto más amplio como lo es la estructura social, superando de tal modo el biologismo individualista de la perspectiva positivista, no pudo deshacerse del legado metodológico que esta última le imprimiera a la criminología, de tal manera, comparte junto con ésta algunas de las mismas críticas. Independientemente de ello, las limitaciones de cualquier enfoque no terminado dieron lugar a otras observaciones de las que en forma breve, y por demás inacabada, nos ocupamos en el presente espacio.

Por principio, destacamos que el interés primario de los teóricos del estructural funcionalismo se centró —al igual que los positivistas— en encontrar las causas que originan el comportamiento delictivo, lo que significó el seguimiento de un modelo epistemológico fundamentalmente de carácter etiológico, pero que traslado la explicación del comportamiento delictivo individual patológico hacia toda la sociedad en su conjunto, para terminar atribuyendo a un proceso morboso (anomia) ser causa del comportamiento criminal. De ello deriva la característica común de ambos enfoques para aceptar acríticamente la cualidad de criminales dado a ciertos comportamientos, sin el cuestionamiento previo de las relaciones sociales en las que se funda la ley y los procesos por los que un determinado acto se califica como delito y a su autor como delincuente.

Como consecuencia de lo anterior, el estructural funcionalismo va a caracterizarse por presentar una visión consensual de la sociedad, es decir presupone la existencia de una sociedad integrada sobre la base del consenso de todos los individuos en torno de valores e intereses comunes. Sin embargo, mientras para los positivistas ese consenso se manifestaba a través de la ley, es decir, según ellos la ley representaba el interés de

todos; para los funcionalistas, dicho consenso es mas genérico y lo establecen en torno de una pretendida unidad cultural, esto es, alrededor de metas o fines culturales y el uso de medios institucionales.

En tal virtud, no fué accidental o fortuito que se sustituyeran términos como criminal o delincuencia por *desviado* o *conducta desviada*, ya que estas últimas categorías servirían para abarcar en forma mas amplia los problemas derivados de una **deficiente integración** al sistema social. Si bien, su utilización implica la ampliación del campo de estudio criminológico, la falta de un objeto definido para el análisis hace obligado establecer la normatividad conforme a la cual una determinada conducta se aparta de ella para convertirse en **desviada**. Así tendríamos que desviada sería, en primer lugar, aquella conducta que se apartara de la *normalidad* estandarizada de los comportamientos socialmente aceptados, p. ej. la homosexualidad respecto a la mayoría heterosexual o la vagancia respecto a la mayor cantidad de población económicamente activa; en segundo lugar, aquel comportamiento que entre en contradicción con alguna norma socialmente prescrita, bien sea de convivencia social, de sanidad mental, de higiene o de índole jurídico normativo; a este último grupo pertenece la conducta delictiva como expresión de un desvalor, y en este sentido apreciamos una relación de género a especie entre la desviación y la criminalidad; finalmente, desviada resulta también aquella conducta que así sea calificada en función de la reacción social que provoque, en otras palabras, desviado lo es aquél a quien se aplique con éxito dicha definición,<sup>46</sup> ejemplo de este tipo de desviación lo serían aquellos individuos que profesan una ideología diversa a la dominante (pensemos en líderes de movimientos revolucionarios, p. ej.).

Todo ese conjunto normativo implica un replanteamiento de los valores dominantes a los cuales la sociedad debe adherirse, es decir, significa la asunción ideológica a un consenso que haga frente

<sup>46</sup> Cfr. Pavarinni, Massimo, *op. cit.*, pp. 63-64.

a las contradicciones propias de una relación desigual. Por ello, resulta cuestionable el supuesto carácter *neutral* de la acepción *desviación*, y más aun, hasta cierto punto resulta más difuso su empleo y, por tanto, más imprecisos que los anteriormente utilizados.

Otra de las consecuencias de la adhesión a los modelos interpretativos fundados sobre el consenso lo es explicar a la sociedad en términos fácticos y no históricos; el estructural funcionalismo, particularmente a través del estudio de la anomia y las subculturas criminales, bien sirve para intentar una explicación de la sociedad norteamericana del presente siglo, pero resulta especialmente ineficaz fuera de ese contexto; por ello, este enfoque es también ahistórico.

En efecto, la teoría de la anomia explicada sobre la base de la disparidad entre las estructuras social y cultural de una determinada sociedad, puede constituirse como eficaz instrumento teórico para la interpretación de las conductas desviadas, siempre y cuando se asuma que los individuos de esa sociedad compiten para alcanzar una meta o fin y que las condiciones mínimas para dicha competencia están garantizadas para todos; sin embargo, con ello se elude la explicación que haga comprensible el por qué, en esa determinada sociedad, el nivel cultural fije en el éxito y bienestar económicos las aspiraciones que los sujetos deben conseguir, asimismo, tampoco señala que factores de origen provocan que el acceso a los medios institucionales sea restringido a ciertos sectores, los cuales, al ubicarse en situación desventajosa, recurran al empleo de medios ilegítimos. En tal caso, parece presuponer que esa diferencia está dada de manera natural y no como resultado de todo un proceso histórico; la carencia de una explicación sobre el origen y formación de una estructura social dada implica asumir el origen natural de dicha sociedad y de su proceso anómico.

Lo anterior provocó que el funcionalismo se quedara en un plano puramente descriptivo y no crítico de las conductas desviadas,



pues aun cuando en buena parte de la obra de Merton parece encontrarse una crítica al sistema de producción capitalista, la misma no es llevada hasta sus últimas consecuencias, y todavía más, con la apología que hace de su modelo de adecuación conductual conformista, al que señala como el mas apropiado para dar estabilidad al sistema social, se pone de manifiesto su adhesión al status quo.

Por otra parte, las teorías funcionalistas, en cuanto ponen su acento en la consecución de metas de carácter económico, podrían brindar una explicación satisfactoria para la criminalidad utilitarista, aquella que busca un provecho económico, pero no tiene una explicación lógica para explicar las razones por las que junto a la delincuencia contra la propiedad existe la criminalidad que no tiene fines de lucro.

Así también, es particularmente vulnerable, según vimos, para dar una explicación adecuada a la criminalidad de los individuos económicamente poderosos, pues conforme a su principal fundamento —la consecución de una meta como lo es el éxito económico—, aquella no tendría razón para existir. De la misma manera, tampoco este enfoque es capaz de brindar una explicación para entender por qué las figuras delictivas cambian en el tiempo y en el espacio, no sólo en forma cuantitativa sino también de manera cualitativa.

Por todo ello, bien se habla de estas teorías como de **alcance medio**, es decir, capaces de dar bases para la formulación de investigaciones empíricas en cierto tiempo y lugar y con una orientación de un tipo muy determinado.

**CAPITULO 3. TEORIAS CRIMINOLOGICAS LIBERALES  
DE NORTEAMERICA.**

### **3.1. LA TEORÍA DE LA ASOCIACIÓN DIFERENCIAL.**

La teoría de la Asociación Diferencial, sostenida por Edwin H. Sutherland y D. R. Cressey, podemos ubicarla dentro del enfoque estructural funcionalista como una contribución a las teorías de las subculturas criminales, sin embargo, su inclusión hasta este espacio obedece a que dicha teoría rompe un tanto con la visión consensual de la sociedad, propia de las vertientes criminológicas que le precedieron, para reconocer a cambio una pluralidad de valores, antagónicos entre sí, por parte de los diversos grupos que conforman dicha sociedad, y va a explicar a la criminalidad como efecto de una desorganización social o, para decirlo en sus propios términos, **una organización social diferenciada.**

Así es, ésta teoría destaca que la sociedad está conformada por una serie de grupos organizados de manera diferencial, cada uno con su propia normatividad y jerarquía de valores, en donde se desarrolla de manera distinta su propio modelo de comportamiento, potencialmente en conflicto con el de otros grupos.

En tal sentido, la teoría de la asociación diferencial va a sostener que la conducta delictiva de ninguna manera obedece a factores de naturaleza hereditaria, y que el individuo que no es preparado en el crimen no es capaz de inventar la conducta criminal, sino que ésta es aprendida por la persona a través de un proceso de comunicación en la interacción con otras personas que desarrollan las pautas de comportamiento delictivo.

De acuerdo con esta teoría, el aprendizaje de la conducta criminal no difiere de cualquier otro proceso de aprendizaje, en él se incluyen las técnicas del crimen y la específica canalización de las motivaciones, impulsos, racionalizaciones y actitudes, conforme a una cierta valoración de lo que disponen los códigos legales; esto último es muy importante —según esta perspectiva teórica—, ya que de la duración, frecuencia e intensidad con que el individuo haya estado en contacto con organizaciones que expresen su conformidad

o no con los valores consagrados en la ley dependerá que el individuo se convierta o no en criminal.

De acuerdo con lo anterior, una persona llegará a ser delincuente en tanto encuentre más definiciones favorables para transgredir la ley y escasas para no hacerlo, de ahí, cuando un individuo se convierte en delincuente -bien sea por su constante contacto con modelos criminales o por su aislamiento de pautas antidelictivas- la parte principal del aprendizaje tendrá su origen en la estrecha relación interpersonal que se dé al interior de los grupos.

Precisamente en el énfasis puesto al momento organizativo del grupo que expresa la conducta criminal reside la orientación de la teoría de la asociación diferencial como modelo que explica la criminalidad organizada.

Con tales antecedentes puede entenderse que sea justamente en esta teoría donde se desarrolla por primera vez el estudio de la delincuencia de cuello blanco, es decir, de aquellas conductas ilícitas cometidas por personas de alta posición social, respetadas o respetables; hombres de negocios y profesionistas que, en el ejercicio de su actividad económica o de otras relacionadas con la misma, incurren en transgresiones que la ley señala como crímenes de naturaleza económica.

Como apuntamos, Edwin Sutherland estableció una crítica a las teorías criminológicas tradicionales según las cuales el delito deriva de la pobreza o de las condiciones sociopatológicas o psicopatológicas ligadas a ella, señalando que dichas teorías se ven invalidadas por fundarse en muestras fuertemente sesgadas, toda vez que se ocupan de analizar los casos registrados en cortes penales y tribunales para menores, en donde se ubica básicamente la criminalidad de los estratos económicamente bajos, por lo que omiten casi por completo el estudio de las conductas cometidas por delincuentes de cuello blanco, quienes -salvo excepciones-, no fueron pobres ni provienen de familias desunidas,

ni tampoco de barrios marginales, ni son débiles mentales o psicópatas. Sutherland concluye que tales teorías no son capaces de explicar siquiera la delincuencia de los pobres, pues los factores sociopáticos y psicopáticos en que se basan no han sido confrontados en un proceso general en el que se involucre a ambas delincuencias —la de cuello blanco y la de las clases bajas—, indicando que lo más que han podido hacer es señalar algunas características de las formas de criminalidad que adoptan los individuos que pertenecen a las segundas, por ejemplo, se dedican más al robo violento que al fraude o al desfalco.<sup>47</sup>

Empero, no obstante su acertada crítica a la criminología tradicional, Sutherland incurre en un determinismo también característico de la criminología que cuestiona, sólo que ahora lo traslada del ámbito biológico al social, afirmando que el criminal lo es merced al proceso de aprendizaje por el cual el individuo, en un primer momento percibe y luego desarrolla las técnicas del crimen, así como los impulsos y motivaciones que lo conducirán a transgredir la ley; y esto indudablemente constituye un determinismo social.

Por otra parte, la nula referencia a la posibilidad que tiene el individuo para escoger racionalmente un determinado modelo de comportamiento hace que esta teoría no sea capaz de explicar la conducta criminal en lo particular o la derivada de estados morbosos; tampoco es capaz de explicar la conducta inconforme individual, no organizada y recuperable en una estructura cultural alternativa. Más bien, parece considerar al hombre como sujeto al medio social que, sí bien resulta conflictivo por el antagonismo de distintos grupos sociales, le transmite una serie de enseñanzas para que cumpla con cierta tarea en el funcionamiento de un todo organizado de manera diferencial.

---

<sup>47</sup> Cfr. Sutherland, Edwin. H. *Delincuencia de cuello blanco en Ladrones Profesionales*. Ediciones La Piqueta, Madrid, 1988, pp. 232 y 233.

Por tal razón, esta teoría sirvió para explicar adecuadamente la organización gangsteril de los Estados Unidos en los años 20's y 30's, en donde el acento puesto al momento organizativo de los grupos criminales llevó a una marcada marginación de la delincuencia individual o de poca monta; del mismo modo, los rápidos procesos de acumulación concentraron en pocas manos el poder económico, provocando la salida del mercado de los pequeños productores y una actitud tendiente a reorganizar el aparato legal por el que se hiciera posible el aseguramiento del capital monopolista por encima del capital anárquico o poco productivo.

La teoría de la asociación diferencial fué retomada por otros investigadores y sin duda proporcionó una perspectiva distinta para interpretar la problemática de la delincuencia organizada, pero es notable su falla para explicar la delincuencia individual sobre la base de la desorganización social, sobre todo porque ello implica la preexistencia de un orden social que se degeneró en cada grupo social, llevándolos a conformar su propio código de valores, antagónicos con los expresados en las leyes, es decir, se invierte el modelo consensual del positivismo pero hacia el mismo sentido: la identificación de los valores expresados en la ley como valores ideales para toda la sociedad, evitando el análisis de los intereses a que obedecen dichos valores.

### **3.2. EL ENFOQUE INTERACCIONISTA O DE LA REACCIÓN SOCIAL.**

En las teorías sociológicas sumariamente expuestas podemos apreciar que, no obstante las diferencias que entre sí las distinguen, indudablemente asumieron la línea marcada por el positivismo criminológico de considerar a la criminalidad como una realidad preexistente a la reacción y control sociales. Si bien es cierto que algunas de tales teorías surgieron como una crítica al positivismo criminológico mas primitivo, también lo es que se

significaron más como una corrección del paradigma etiológico que dominaba la criminología, sólo que a nivel sociológico.

Va a ser a partir de las llamadas Teorías de la Reacción Social<sup>48</sup> cuando empieza a gestarse un cambio radical en la explicación criminal, el cual va a provocar el trastocamiento más completo del paradigma fundamentalmente etiológico de la criminología tradicional.

En efecto, partiendo de las ideas centrales del interaccionismo simbólico, las teorías de la reacción social fijan su atención en los efectos negativos que esta última puede generar en el comportamiento de los individuos así como la idea que estos desarrollen sobre **sí mismos**, merced a esa reacción.

Reconocida su cuna en los trabajos de los científicos de la Nueva Escuela de Chicago e Iowa (E.U.A.), en las décadas de los 50's y 60's, la perspectiva que fundamenta a las reacciones y definiciones sociales hacia ciertos comportamientos como decisivas para la aparición de la conducta desviada, tuvo sin embargo, una primera formulación en el trabajo de Frank Tannenbaum hacia el año de 1938, quien afirmó entre otras cosas que **"el joven delincuente se convierte en malo, porque él es definido como malo."**<sup>49</sup>

<sup>48</sup> El origen de las teorías de la reacción social lo encontramos en dos vertientes de la sociología norteamericana hacia finales de la primera mitad del presente siglo; en primer término, en la orientación sociológica de la entonces naciente psicología social denominada **interaccionismo simbólico** (debida a los trabajos de George H. Mead), el cual postula que la realidad social se constituye por un sinnúmero de interacciones concretas entre los individuos, mismas que, a partir de un proceso de tipificación, son dotadas de un *significado*, el que a su vez es abstraído de las situaciones concretas para seguir extendiéndose a través del lenguaje y otros medios de comunicación simbólicos en las relaciones sociales; en segundo lugar, contribuye a conformar el modelo epistemológico de las teorías de la reacción social la llamada **etnometodología** o construcción metódica de la realidad, la cual afirma que la sociedad no puede ser conocida en un plano objetivo sino como **producto de una construcción social**, desde una perspectiva intersubjetiva y derivada de un proceso de definiciones y tipificaciones de los individuos. Véase a Baratta, A., *op. cit.*, p. 86, así como a Bergalli, Roberto en *Crítica a la Criminología*. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1982, p. 187.

<sup>49</sup> Citado por Siegfried Lamnek en *Teorías de la criminalidad*, Siglo XXI Editores, México, 1980, p. 56. Inglés en el original "the young delinquent becomes bad, because he is defined as bad".

Para Tannenbaum, el origen del comportamiento desviado lo tenemos en el conflicto de valores que tiene lugar entre el que viola las reglas y la comunidad. El conflicto consiste en la diferente valoración que hacen respecto de una conducta determinada; en un principio, el sujeto comprometido estima que su conducta es o puede ser aceptable, pero la comunidad —a quien el autor denomina *audiencia*, y en la que incluye a las agencias de control social formal— estimará que dicho comportamiento debe ser reprobado y sujeto a control por considerarlo agravio o desviación. Estas últimas consecuencias han de presentarse cuando se produzca entre el individuo y la audiencia la **dramatización de lo malo** (*dramatization of evil*), que sirve para conformar el mecanismo por el que a una persona le es aplicada una etiqueta deshonrosa.<sup>50</sup> De tal manera, se llega al proceso de **tagging** o de la reacción social, el cual va a determinar futuros comportamientos y la idea que el propio sujeto se forme de **sí mismo**, por tal razón, Tannenbaum establece que la acción de los órganos encargados de aplicar la ley penal, los de punición y los de reforma, favorecen el desarrollo de la desviación individual.<sup>51</sup>

Más tarde, dentro de esta misma perspectiva, Edwin Lemert contribuiría de manera decisiva para conformar una verdadera teoría sobre el comportamiento desviado en general y el delictivo en particular.

Lemert distinguió dos tipos de desviación individual: la primaria y la secundaria. Según Lemert, la conducta desviada primaria puede deberse a distintos factores, que él agrupó en tres categorías, a saber: a) sociales, b) culturales y c) psicológicos, sin embargo, dichos factores no son significativos en tanto no conlleven perturbaciones a la estructura psíquica de la persona, pues no conducen a la reorganización simbólica de las actitudes.

<sup>50</sup> Cfr. Bergalli, Roberto. *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*. Vol. I, Edit. Península, Barcelona, 1983, pp. 149-150.

<sup>51</sup> Cfr. Bergalli, Roberto. *Crítica a la criminología*. Edit. Temis, Bogotá, 1982, p. 192.



Empero, la persona hará uso de su conducta desviada o del rol asociado a ésta, como un medio de defensa, de ataque o de adaptación, debido, sobre todo, a los problemas creados por la reacción social a su desviación primaria y en la reiteración de dicha reacción el sujeto obtendrá la confirmación de su identidad de **desviado**, es decir, en la medida en que aumente la reacción negativa también crecerá la concepción negativa que sobre **el mismo** tengan los individuos, produciéndose en consecuencia una aceptación del estatus social de desviado.<sup>52</sup>

En el particular caso del delito, que expresa su reacción en el sistema jurídico penal, el individuo, una vez que asuma su papel de delincuente, iniciará su carrera criminal procurando adaptar su vida y su identidad conforme a su rol de criminal, para entrar en franca contradicción con el proceso de socialización al que desde niño pretendidamente fuera sometido.

Lemert destaca una secuencia en el proceso de autodefinirse como desviado, insistiendo en la importancia que reviste la interacción entre una cierta conducta diversa originaria y la respuesta social de los demás a la misma.

" La secuencia de la interacción que conduce a la desviación social puede ser delineada de la siguiente manera: 1) desviación social primaria; 2) castigos sociales; 3) ulterior desviación social primaria; 4) castigos más fuertes y alejamiento; 5) ulterior desviación, mientras que a su vez la hostilidad y el resentimiento se dirigen hacia aquellos que ponen en práctica las sanciones; 6) se llega a la crisis en el cociente de tolerancia, manifestada en la acción formal de la comunidad que estigmatiza al desviante; 7) consolidación de la conducta desviante como reacción ante la estigmatización y el castigo; 8) definitiva aceptación del estatus social desviante y esfuerzo de adaptación en base al rol relativo."<sup>53</sup>

Ahora bien, aun cuando en la obra de Lemert juega un papel importante el mecanismo aplicado por las instituciones para la estigmatización del sujeto como desviante, es a partir de la obra de

<sup>52</sup> Cfr. Bergalli, R. *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, p. 150.

<sup>53</sup> Citado por Tamar Pitch. *op. cit.*, p. 154.

Howard S. Becker cuando podemos hablar de la conformación de la perspectiva del etiquetamiento o **labelling approach**.

En efecto, Becker advierte que todas las sociedades tienen reglas de comportamiento a cuya violación se determina que quienes así actúen sean calificados o etiquetados como marginales u **outsiders**.

La obra de Becker es importante en tanto logra destacar el aspecto político y eminentemente parcial de la desviación social y el mecanismo por el cual un individuo queda etiquetado como desviado o marginal. Este autor afirma que la sociedad crea a la desviación, pero no lo hace en el sentido de considerar que la misma propicie las condiciones sociales para que el sujeto sea conducido a la comisión de actos desviados, ni tampoco porque considere que ciertos factores sociales puedan impulsar la acción desviante, sino estimando que el trabajo de ciertos grupos sociales, encargados de crear y aplicar las normas de cuya infracción deviene desviación, es determinante cuando se aplica a ciertas personas y las califica como desviados.

De tal forma, el análisis de Becker se desplaza hacia el proceso de interacción que se produce entre quienes tienen la facultad o el poder de definir comportamientos como desviados (la criminalidad entra desde luego en esta categoría), y quien sufre los efectos de dicho proceso de definición. Este poder de definición es un poder político en cuanto implica que las reglas de comportamiento violadas sean reglas dominantes, impuestas en razón de poder. Becker sostiene:

"Debemos concebir a la desviación, y a los extraños que personifican esta concepción abstracta, como consecuencia de un proceso de interacción entre personas, algunas de las cuales, en servicio de sus propios intereses, crean e imponen las reglas que afectan a otros

---

\* **Outsiders** literalmente significa "los de afuera", en la traducción de la obra se le traduce como "extraños" o "marginales".

que, al servicio de sus propios intereses, han cometido actos que se califican como desviados."<sup>54</sup>

Este poder político no se detiene en la mera formulación del sistema normativo, sino se extiende también a la aplicación del mismo; así para Becker:

"Las diferencias en la capacidad de crear reglas y aplicarlas a otras personas son esencialmente diferencias de poder (ya sea legal o extralegal). Aquellos grupos cuya posición social les da armas y poder son los que tienen mayores posibilidades de imponer sus reglas."<sup>55</sup>

Esto último reviste particular importancia ya que viene a desmitificar la posición positivista referida al supuesto consenso social sobre lo bueno y lo malo, que permitiera admitir que las leyes son hechas por todos, o al menos por la mayoría, para ser aplicadas también a todos; en contrario, Becker da cuenta de la relatividad del comportamiento desviado aduciendo que:

"... las reglas creadas y mantenidas por esta calificación *no son universalmente aceptadas*. Son, en cambio, motivo de conflicto y desacuerdo, parte del proceso político de la sociedad."<sup>56</sup>

Por ello, la obra de Becker presta mayor importancia al mecanismo que selecciona y define el comportamiento desviado, destacando el proceso de interacción que tiene lugar entre la acción que se cuestiona y la reacción de los demás individuos. La síntesis de esta posición la tenemos en palabras del propio Becker quien sostiene que:

"Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad del acto cometido por la persona, sino una consecuencia de la aplicación que los otros hacen de las reglas y las

<sup>54</sup> Becker, Howard S. *Las extrañas*, Edit. Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 151.

<sup>55</sup> *Ibid.* p. 26.

<sup>56</sup> *Ibid.* p. 27. (el subrayado es nuestro).

sanciones para un 'ofensor'.<sup>57</sup> El desviado es una persona a quien se ha podido aplicar con éxito dicha calificación; la conducta desviada es la conducta así llamada por la gente.<sup>57</sup>

A partir de lo anterior, Becker construye el concepto de comportamiento desviado fundado sobre la base de la **profecía autorrealizable**, es decir, para nuestro autor, encasillar a un sujeto como **desviado** implica que la **audiencia** le niegue el acceso a los medios legítimos de los que hablaba Merton, que le permitan seguir con su vida diaria, condicionándolo de tal forma que el individuo se vea precisado a desarrollar pautas de comportamiento ilegítimas y conformes al modelo que le ha sido etiquetado.<sup>58</sup>

Aplicando esta explicación al estudio de las conductas delictivas, tendríamos que el comportamiento criminal puede explicarse como consecuencia de la definición de **criminal** que le sea impuesta a un determinado sujeto, mismo que será tratado como tal para que, finalmente, termine por asumir y aceptar su rol de criminal, ajustando su comportamiento de acuerdo con la etiqueta que le viene impuesta. Este tipo de **construcción social de la realidad**, sobre la base de las definiciones que los demás desarrollan en las personas; encuentra apoyo en el teorema de Thomas, quien afirma: "Si los hombres definen ciertas situaciones como reales, estas serán reales en sus consecuencias."<sup>59</sup>

Muchas y variadas críticas se han enderezado contra los trabajos tanto de Lemert como de Becker, destacan entre ellas, su excesiva fijación en los procesos de etiquetamiento (desviación secundaria), sin que se ocupen de explicar primero las motivaciones de la desviación originaria. Asimismo, su fe en los procesos de la reacción social los conduce a un escepticismo, por el cual no aprecian que no todas las reacciones sociales corresponden con la

<sup>57</sup> En su obra original Becker emplea la palabra "offender", que en la traducción al español de la obra consultada se le traduce literalmente, aunque otros autores, como Bergalli, la traducen como "delincuente", lo que me parece más exacto.

<sup>58</sup> Ibid. p. 19.

<sup>59</sup> Cfr. Becker, H., *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>59</sup> Citado por Roberto Bergalli en *El pensamiento criminológico*. V. 1, p. 152.

conducta que califican, por ejemplo: el loco no lo es nada más aquél que así sea definido, pues semejante posición nos llevaría a concluir que la enfermedad mental no existe, que el trastornado lo es sólo por virtud de una etiqueta que le fué impuesta, lo cual resulta absolutamente falso; por otro lado, admitir que la conducta criminal es sólo un efecto de la definición de la gente nos puede conducir a perder de vista que aquella puede ser la expresión de un malestar social, de un conflicto potencial.

Finalmente, su esquema de las relaciones sociales es de tal modo simple que no puede explicar a la desviación como un fenómeno social, sino más bien intersubjetivo, lo que hace difícil el análisis de las complejas relaciones que se dan entre los grupos que componen una determinada sociedad.

Ahora bien, por cuanto a los avances de este particular enfoque, es tema que ocupa nuestra atención en el próximo apartado; sin embargo, antes de pasar a él, debemos destacar el trabajo de otro autor que se ubica en la orientación del interaccionismo criminológico, sobre todo por la estrecha relación que su obra guarda respecto al tema central de la presente investigación. Nos referimos a la teoría del estereotipo delincuente y la distribución diferencial de la inmunidad del sociólogo Dennis Chapman.

Aun cuando Chapman no realizó algún tipo de investigación empírica en los cuales apoyara sus conclusiones, supo aprovechar su experiencia profesional y relacionar los trabajos de autores como Goffman, Sutherland y otros, para intentar una explicación de la criminalidad con base en el problema del estereotipo dentro de la teoría de la comunicación.

Para Chapman, la desviación es consecuencia del diferente acceso a los medios de difusión ideológica, los cuales pertenecen a los poderosos, es decir, las clases económica y políticamente dominantes crearon los estereotipos criminales con base a elementos

fácilmente manipulables en las sociedades complejas. De tal modo, el delincuente será representado como un sujeto proveniente de las capas proletarias o subproletarias, con escasa preparación intelectual, carente de afectos personales y familiares, que lo condicionaron para que en la adultez sea agresivo, inestable e incapaz de sumarse al proceso productivo de la sociedad.<sup>60</sup>

El estereotipo tiene entonces la función de identificar a ciertos sujetos —y a las clases sociales de las que estos provienen— como **criminales**, a fin de que sirvan como **chivos expiatorios** en contra de los cuales se descarga la represividad propia del sistema estructurado de manera clasista. El estereotipo criminal servirá para permitir a la clase dominante cometer impunemente sus propias y específicas desviaciones, haciendo derivar hacia el delincuente estereotipado de la clase baja, la carga de agresividad que, de otro modo, las mismas clases bajas dirigirían contra aquella.<sup>61</sup>

Asimismo, el estereotipo criminal sirve a la mayoría no criminal como un parámetro para redefinirse a sí misma, sobre la base de la violación normativa que aquél ha cometido, dando lugar así al reforzamiento del sistema de valores del grupo social al que pertenecen, lo que, en opinión de Chapman da estabilidad al sistema social.

Chapman cuestionó el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, advirtiendo que comportamientos objetivamente idénticos tenían un tratamiento diferencial en la legislación, lo que hacía posible que las clases superiores pudieran gozar de la protección institucional que les evitará ser estigmatizadas.

Del mismo modo, este autor destacó el papel de la policía y los tribunales como factores determinantes en la creación del

<sup>60</sup> Cfr. Marco del Pont, Luis. *Manual de Criminología*. Edit. Porrúa, México, 1986, pp.74-77.

<sup>61</sup> Cfr. Aniyar de Castro, Lola. *La realidad contra los mitos*. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1982, p.17.

estereotipo criminal; de la primera dijo que seleccionaba tanto a los delitos como a los delincuentes a perseguir, guiada sobre todo por criterios de orden clasista, pues era mucho más notoria su presencia en zonas habitadas por clases subalternas y prácticamente nula en aquellos sectores donde se asientan las clases económicamente altas; igualmente denunció el papel activo de la policía como provocadora del delito y, por ende, del criminal.

En cuanto a los tribunales de justicia, ilustró la selectividad con que se somete a juicio a determinados sujetos, de acuerdo a su inferior posición en la escala social, para ser remitidos finalmente a prisión. De acuerdo con el propio Chapman, la aplicación de las penas pecuniarias y las privativas de libertad dependían de una carga emotiva de afecto o aversión que los magistrados sintieran respecto del violador de la norma, y en tal sentido, cuando se trataba de personas adineradas optaban por la primera de las sanciones citadas, mientras que la prisión se imponía de manera recurrente a los pobres<sup>62</sup>

Más adelante, dentro del presente trabajo, volveremos a referirnos a la obra de este autor, ya que, a pesar de ubicársele dentro del desarrollo de la perspectiva del interaccionismo simbólico, sus planteamientos han pasado a formar parte del discurso de la llamada **criminología radical o crítica**, sobre todo por contener en ellos una importante dosis de crítica social que sirve para incorporarla al análisis criminológico.

---

<sup>62</sup> Cfr. Marco del Pont, Luis. *op. cit.* pp.81-83

### 3.3. LOS APORTES DEL ENFOQUE ENCASILLADOR.

Aunque se ha criticado al enfoque interaccionista por destacar el problema de la conducta desviada atendiendo unilateralmente el aspecto sociológico, prescindiendo del análisis de otros factores como lo son el biológico y psicológico, que intervienen en todo comportamiento, incluido el criminal, es claro que vino a conformar una revolución en el ámbito criminológico, en la medida en que destruyó algunos de los viejos mitos en que se sustentaba la criminología tradicional, al tiempo en que señaló nuevos derroteros hacia donde dirigir el interés de los criminólogos.

Al centrar su atención en el proceso de atribución de estatus de criminal a los individuos, en lugar de la criminalidad misma, el enfoque encasillador (*labelling approach*) trastoca por completo el paradigma de la criminología positivista, pues invierte el objeto de estudio, pasando del análisis fenomenológico de la criminalidad, esto es, del estudio de la criminalidad como una realidad ontológica, hacia el proceso de definición que tiene lugar entre quien posee el poder de calificar un comportamiento como delictivo y quien resiente en su persona los efectos del ejercicio de dicho poder, es decir, se traslada hacia el **proceso de criminalización**.

De tal modo, el paradigma interaccionista viene a negar el principio de interés social y del delito natural, según el cual, en las legislaciones de todas las sociedades civilizadas se protegen los intereses fundamentales de todos los individuos que la componen, y que todas las conductas tipificadas como delitos están preconstituídas a la reacción y control sociales; para en cambio sostener que la criminalidad es una **realidad construida** sobre la base de las reacciones y mecanismos de definición y etiquetamiento que un determinado grupo en la sociedad aplica a otros merced a su poder para definir comportamientos, entre ellos el criminal.

Asimismo, le cabe mérito al enfoque encasillador por desterrar la idea de que el comportamiento criminal es cualidad de



*unos pocos*, afirmando, en contrario, que dicho comportamiento está presente en casi todos los individuos, pero que es atribuido de manera diferencial a esos *pocos*, por parte de quienes tienen el poder de crear y aplicar la ley, mediante un proceso de selección estrechamente ligado con la estructura social y el antagonismo de grupos sociales. Por lo anterior, en el enfoque encasillador destaca su visión de una sociedad pluralista, cuestionando aquél principio que preconiza la igualdad del derecho, particularmente del derecho penal, en tanto subraya el carácter selectivo del proceso de criminalización.

Además, va a problematizar el fenómeno criminal al destacar el papel activo que desempeñan las agencias de control social formales (policía, jueces, penitenciarias, etc.) en la creación de la criminalidad y, consecuentemente, se aprecia cómo el paradigma interaccionista "engrosa el fundamento de los análisis dirigidos a *deslegitimar la función ideológica de los aparatos de control social de tipo institucional.*"<sup>63</sup> En efecto, al adquirir los individuos las definiciones de sí mismos por el modo en que son socialmente tratados, resulta que todo aquello que la sociedad activa para combatir a los delincuentes —perseguirlos, juzgarlos, condenarlos etc.— termina acentuando la idea de sí mismos como seres diversos y, por tanto, dicha actividad de la sociedad crea nueva criminalidad.

Esto último, aún considerándolo exagerado, encierra claramente una crítica a las pretendidas funciones de defensa social que cumplen las agencias de control social, de tal modo: si en el positivismo el papel de la policía era destacado como preventivo de las conductas delictuosas, para la perspectiva interaccionista dicha

<sup>63</sup> Pavarini, Massimo. *op cit.*, p. 128. subrayado en el original.

\* Sobre el particular, destacan los estudios de las llamadas instituciones totales (penitenciarias, hospicios, internados, etc.), es decir de las instituciones separadas del mundo social y estructuradas de manera jerárquica, y que sirven para representar a la sociedad en su conjunto, por cuanto a que en su interior se desarrollan interacciones en las que se pone de manifiesto la influencia de la organización sobre el interno para condicionarlo a vivir de determinada forma, la que le es permitida o la que le es impuesta.

función es desmitificada al reconocer dicha función policial como agente de criminalización, en tanto desarrolla actividades de selección y etiquetamiento de la población criminal.

Lo mismo sucede con las pretendidas funciones resocializadoras que —según los teóricos del tratamiento— debieran cumplir los establecimientos penitenciarios, pues para la visión encasilladora, las penitenciarias no sólo no reeducan sino además propician en buena medida **carreras criminales**\* (desviación secundaria), y de ello es muestra el problema no resuelto de la reincidencia.

En la importancia que reviste para la comprensión del fenómeno criminal el estudio de las agencias de control social reside otro de los aportes del enfoque de la reacción social, y aunque sus planteamientos resulten un tanto simples, es importante haber llamado la atención sobre ellos.

Sin embargo, es menester reconocer que, a pesar de los aportes descritos amén de otros no menos importantes y de los cuales no nos ocuparemos por razones obvias, la perspectiva etiquetadora no logra conformar una teoría que explique de manera general el fenómeno criminal, pues su análisis no ahonda en la problemática del crimen en una visión global de la sociedad, sobre todo, porque, en tanto la base del labelling approach lo es el interaccionismo simbólico, se presta atención únicamente a aspectos microsociales, soslayando los de índole macrosocial, esto es: en la teoría del etiquetamiento las relaciones sociales son vistas básicamente como una serie de contactos entre los individuos, sin remitirse a otros de mayor amplitud —como los de clase, por ejemplo—, de tal modo, se termina por concebir a la sociedad en forma atomizada, como un conjunto inmenso de grupos o, como

---

\* Sobre este punto destaca la relación que Roberto Bergalli hace de la perspectiva etiquetadora, particularmente del concepto de criminalización secundaria con el fenómeno de la reincidencia, en su obra titulada *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*, Barcelona, España, 1980.

apunta Zeitlin "nada más que una pluralidad de 'sí mismos' descorporizados, interactuando en situaciones estructurales."<sup>64</sup>

De tal forma, el enfoque encasillador abandona un tanto el estudio de la estructura social, económica, cultural y política de una sociedad determinada, en la que tiene lugar el proceso de criminalización, y con ello va cerrando la posibilidad de referir la cuestión criminal a un marco teórico más global.

Incluso hemos de destacar que cuando esta perspectiva expresa la relación hegemónica entre los grupos, uno de los cuales posee el poder para calificar y etiquetar comportamientos, lo hace mediante la abstracción del momento político, al margen de cualquier consideración de la estructura social y económica; de ahí la resultante de que esta teoría sea capaz de describir los mecanismos de selección y los procesos de criminalización, y de atribuir éstos al poder que ejerce un grupo sobre los demás, pero resulta particularmente incapaz para referir la realidad social y el significado que poseen las conductas no conformistas, en otras palabras: se preocupa por decir qué pasa y cómo pasa, pero no de decir por qué sucede, de tal modo pierde de vista que, en determinados casos, la desviación criminal puede tener un significado que expresa su inconformidad con las contradicciones derivadas del sistema económico de producción, por ejemplo.

En el mismo orden de ideas, también se critica el hecho de que los teóricos del labelling approach hayan establecido que en la atribución de estatus hecho a los individuos por las agencias de control informal, tengan papel principal las llamadas **reglas de base** (basic rules)<sup>65</sup> y una cultura común, sin indagar ni explicar cuáles son las razones por las que dichas reglas generales y esa cultura común tengan un contenido específico y no otro; en consecuencia, pareciera sugerir que dichas reglas y cultura común son impuestas

<sup>64</sup> Citado por Roberto Bergalli en *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*. Barcelona, España, 1980, p. 242.

<sup>65</sup> Véase la posición de Fritz Sack al respecto, citado por Baratta, Alessandro, *op. cit.* p. 104.

en modo natural, o bien, su aceptación depende de razones obvias, en tanto son expresados los valores del grupo hegemónico.

Por último, se ha dicho que el interaccionismo simbólico vino a rescatar al delincuente de un determinismo biopsicosocial, propio del positivismo criminológico, para encadenarlo a otro que es el de la reacción social. Esta crítica quizá tenga su razón en el hecho de que el enfoque encasillador se ocupó con más atención de los sectores más marginados del proletariado urbano, sin ocuparse de modo decidido del estudio de la delincuencia de cuello blanco o de los poderosos, por lo que, en un momento dado, puede conducir a la consolidación de la criminalidad como atributo propio de las capas inferiores de la estructura social. Tal observación resulta válida y reafirma que la teoría etiquetadora, al prescindir de una teoría más global que explique a la sociedad, asume como punto de partida el propio sistema socioeconómico en que desarrolla sus análisis.

No obstante, insistimos en que la perspectiva labelling conformó una revolución en el ámbito de la criminología, en tanto llamó la atención de los estudiosos hacia el proceso de criminalización, contribuyendo de esta forma a replantear el objeto de estudio de la ciencia criminológica, más allá de los estrechos límites que impone la dogmática penal.

### **3.4. LAS TEORÍAS CONFLICTUALES.**

A partir de una crítica a los sistemas sociales en equilibrio y basados fundamentalmente en el consenso social, descritos por el estructural funcionalismo, surge en el ámbito de la sociología liberal de los Estados Unidos y Europa, en la década de los 50's del presente siglo, las llamadas teorías del conflicto, las cuales van a sostener que las sociedades no se desarrollan en modo alguno sobre la base del consenso, sino más bien por un constante conflicto, derivado de la pugna de distintos grupos sociales que buscan

imponer sus respectivos intereses por encima de el de los demás. De tal modo, el orden social resulta ser un efecto de la coacción ejercida por aquél grupo que haya logrado imponer sus pretensiones por sobre la mayoría. En este sentido, Ralph Dahrendorf sostiene la necesidad de reconocer que "las sociedades y organizaciones sociales no se mantienen juntas por el consenso sino por la coacción; no por un acuerdo universal sino por el dominio de algunos sobre otros."<sup>66</sup>

Conforme a lo anterior, vemos que el modelo conflictual preconiza no nada más la existencia en la sociedad de una pluralidad de grupos, cada uno de ellos con una diferente concepción acerca de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto —lo que a su vez es reflejo de sus respectivos intereses—, sino además por la pretensión de cada uno de ellos por imponer su propio y específico interés.

Sin embargo, es de destacar que para los teóricos del conflicto, el motivo del **diseño** no lo hacen girar en torno de las clases sociales —como lo hace el marxismo—, sino respecto de las relaciones políticas de dominio de ciertos grupos sobre otros, es decir, el conflicto es visto como resultante de dichas relaciones.<sup>67</sup> Por ejemplo, siguiendo con Dahrendorf, vemos como este autor, apoyado en Max Weber, emplea en su teoría conflictual lo que llamó **asociaciones imperativamente coordinadas**, afirmando que la sociedad se conforma por un indeterminado número de dichas asociaciones, las cuales resultan de la interrelación de sólo dos

---

<sup>66</sup> Citado por Alessandro Baratta, *op. cit.*, p. 126.

<sup>67</sup> En lugar de ver al conflicto como consecuencia del choque de intereses de unos por mantener y otros por transformar las relaciones materiales de propiedad, producción y distribución en la estructura social, y a la relación política como resultante de dicho conflicto, en las llamadas teorías conflictuales dicha situación es invertida, haciendo de la relación política la generadora del conflicto, por lo que, como apunta Baratta, es fácil advertir que en las tesis conflictuales subyace una estrategia de corte reformista que distrae la atención del contenido material del conflicto hacia las formas variadas de su mediación política, que hace equivalentes los cambios estructurales a los cambios de gobierno. *Cfr.* Baratta, A., *Ibid.* p. 127.

conjuntos de posiciones: las de **dominio** o de autoridad, y las de **sometimiento** a la autoridad.

Dominio y sometimiento son los dos elementos que se distinguen en cada asociación imperativamente coordinada, pero, según Dahrendorf, las posiciones de dominio en la industria no deben suponerse necesariamente en las del Estado o las de otras asociaciones; por tanto, la sociedad puede ser representada por una pluralidad de conjuntos de dominantes y sometidos.<sup>68</sup> Lo anterior implica que la relación de dominio se traduzca únicamente en un conflicto de **poder**, entre los sujetos **al poder** y los sometidos **del poder**.

Ahora bien, al destacar las relaciones sociales como relaciones de dominio —y en lo relativo a lo que en este trabajo nos interesa—, las teorías conflictuales van a despojar a la ley, y muy particularmente a la ley penal, de cualquier contenido o regla de juego, para en cambio reconocerle una naturaleza represiva y coercitiva, en tanto resulta ser expresión protectora de los intereses de quienes tienen el poder de crearla y aplicarla. Así, en el modelo conflictual la ley representa una forma a través de la cual el grupo dominante impone sus propios intereses, siendo justamente uno de esos intereses el conservar y, en la medida de lo posible, incrementar su poder; consecuentemente, una de las formas que utiliza para conservar ese poder es descalificando aquellos comportamientos que entren en conflicto con sus pretensiones, y una manera eficaz para hacerlo es definiendo como desviados a dichos comportamientos.

En otros términos, el sistema jurídico penal es expresión de los intereses de quien detenta el poder, y estos intereses se manifiestan mediante su influencia en los procesos de criminalización, es decir en la represión penal que sea ejercida en

---

<sup>68</sup> Cfr. Taylor, Ian et al., *La Nueva Criminología*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 257.

contra de quien, de diversas formas, atente contra los intereses de quien detente el poder, o bien, ataque aquellas condiciones que le permitan seguir conservándolo.

De acuerdo con lo expresado, vemos que las teorías conflictuales conducen a concluir que la criminalidad es una realidad social creada a través de los procesos de criminalización, en los que influye directamente el poder político de los detentadores del poder. A partir de esto, podemos desprender tres características de las teorías del modelo conflictual en criminología: en primer lugar, la precedencia lógica del proceso de criminalización respecto al comportamiento criminal; en segundo lugar, una relación funcional entre el proceso de criminalización y la conducta delictiva respecto de la presencia, de los intereses y de la actividad de los grupos sociales en conflicto; y finalmente, la consideración de todo fenómeno criminal (esto es: la criminalización, la conducta criminal y la pena) como aspectos de naturaleza eminentemente política.

En efecto, según la perspectiva conflictual, criminal es el comportamiento así definido y esta definición resulta ser expresión de quien tiene el poder de hacer ilegales aquellos comportamientos contrastantes con su propio interés, ergo, el problema criminal adquiere matices fundamentalmente políticos y, en tales circunstancias, puede concluirse que el fenómeno criminal es sólo un aspecto del conflicto que se resuelve mediante la instrumentalización del derecho, y por tanto del Estado, por parte de quien es políticamente más fuerte.<sup>69</sup>

Esta reducción del conflicto al ámbito político importa la consideración de éste como único espacio en donde el conflicto puede hallar solución. Y una posible solución política al conflicto, según los teóricos de esta perspectiva, es aquella que se realiza a través del cambio, es decir, de la alternancia del poder. Justamente el cambio que genera el conflicto va a dar a este último un carácter

---

<sup>69</sup> Cfr. *ibid.* p. 140.

dinámico, pero dicho cambio debe observar ciertas características de las cuales brevemente nos ocupamos en el próximo apartado.

### **3.4.1. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONFLICTO EN LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.**

Ya hemos anotado que, en la sociología del conflicto, la sociedad aparece como algo en constante movimiento y que justamente ese movimiento es consecuencia del conflicto, es decir, que las relaciones de dominio crean al conflicto y éste, a su vez, da lugar al cambio. Sin embargo, a partir de las consideraciones sobre la forma en que el cambio en la sociedad se debe dar, los sociólogos del conflicto delinean la posición ideológica de la que parte su análisis, y de la que nos ocupamos en el presente espacio.

A partir de la tesis de Georg Simmel, que sostenía que la integración de grupos sociales hallaba lugar a través de la práctica de dos principios fundamentales: el de la armonía y el del antagonismo, los teóricos del conflicto destacan la función positiva que este último cumple en la sociedad en tanto asegura el cambio social, contribuyendo a la integración y conservación del grupo social. Lewis Coser es el principal sostenedor de lo anteriormente señalado, pero también va a afirmar que no todos los conflictos son funcionales a la sociedad, que, por el contrario, en cuanto cuestionan los valores fundamentales en los que se basa la legitimidad del sistema y contradicen los presupuestos básicos de la sociedad, dichos conflictos van a resultar negativos.<sup>70</sup> De tal modo, el modelo conflictivo de la sociedad va a calificar como positivos aquellos cambios que lleven a una transformación en el sistema, asegurándole una continuidad al mismo, y llama negativos a los conflictos que urgen un cambio que conduzca a la transformación

<sup>69</sup> Véase supra 67.

<sup>70</sup> Cfr. Baratta, A., *op. cit.* p. 128 y Bergalli, R. *El pensamiento criminológico*, p. 143



del sistema, es decir, los que impliquen la sustitución de dicha sociedad por otra.<sup>71</sup>

Así también, Coser distingue entre conflictos realistas y no realistas, siendo los primeros aquellos resolubles con actitudes realistas y racionales, merced a encontrar *alternativas funcionales* en los medios para alcanzar un determinado fin; mientras los segundos, resultan como un efecto de la necesidad de descargar las tensiones agresivas y se comprometen en actitudes irreales e irracionales, localizadas en la esfera emocional.<sup>72</sup>

De tal manera, tenemos que cuando el conflicto es referido únicamente sobre la relación política de dominio de unos sobre otros, se desplaza a las relaciones estructurales sobre las que se funda el poder como objeto del conflicto y, por consiguiente, los autores de las teorías conflictuales van a sostener que la conflictividad social sólo puede hallar solución en el ámbito político institucional.

La reducción de la conflictividad social a la esfera política importa la adhesión a un modelo interpretativo de la sociedad del capitalismo tardío, en el que se afirma una separación entre los medios de producción y el poder. A partir de considerar que el conflicto entre el capital y la fuerza de trabajo asalariada ha sido superado por el capitalismo avanzado, en virtud de que el capital se ha constituido también en capital de Estado, o bien, se halla en manos de grandes corporaciones transnacionales, a quienes el máximo de ganancias importa menos que la conservación e incremento del poder político; los teóricos del conflicto alteran los términos en que este último fue delineado por el marxismo —referido entre el capital y la fuerza de trabajo asalariada—, considerando que la industria del capitalismo avanzado se ha estructurado de tal manera que los dueños de los medios productivos no establecen relación directa con los obreros, y

<sup>71</sup> Cfr. Pavarini, M. *op. cit.*, pp.140-141.

<sup>72</sup> Cfr. Baratta, A., *op. cit.* p. 129.

estiman por tanto, que no puede haber conflicto entre éstos ni entre las clases que ellos representan, sino mas bien, el conflicto se suscita entre los operarios y el **management** de la empresa monopolista, es decir, los directores y administradores de la industria, con quienes sí se establece relación directa de subordinación, merced a que a éstos se les ha dotado del poder burocrático para instrumentar medidas, no sólo en el ámbito técnico-económico, sino también en el político-social.

De tal modo, tenemos un conflicto que pasa de la esfera de la producción a la relación autoridad-sometimiento, convirtiéndose así en un conflicto en torno al poder.

Justamente por atender a lo que sucede en el campo institucional burocrático de la empresa monopolista y en los aparatos técnico-políticos del Estado, los teóricos del conflicto señalan que éste ha de tener como principal característica el de ser institucionalizado, es decir, que sea capaz de recibir una mediación jurídica y política por la cual se canalicen las formas que tome dicho conflicto. Baratta lo expresa de la siguiente forma:

"El concepto de institucionalización del conflicto abarca todos los canales capaces de absorber y disciplinar la lucha, desde la huelga legal hasta la contratación administrativa y sindical, llegando hasta las más vastas y programáticas 'acciones concertadas'".<sup>73</sup>

Empero, no todos los conflictos son susceptibles de hallar solución dentro de los cauces institucionales, algunos implican desde una abierta crítica hasta la intención de la ruptura con el orden institucional; para tales conflictos, las teorías de la sociedad conflictual han reservado su clasificación de **conflictos no realistas**, y por ende, irracionales y negativos. Sin embargo, dichos conflictos existen en las sociedades contemporáneas, y resulta por demás insuficiente atenernos a una simple negación o condena de los conflictos insolubles en la mediación jurídica-política.

<sup>73</sup> Baratta, A., *op. cit.* p. 147. subrayado en el original.

En tal virtud, tenemos que la teoría de la sociedad conflictiva resulta más bien continuadora del **proyecto jurídico burgués**, que privilegia una forma parcial del conflicto y que además lo deforma, soslayando el aspecto material del mismo para repercutirlo únicamente hacia las formas de la mediación política. Seguimos a Baratta quien complementa:

"Toda aquella parte de la conflictividad social que se encuentra fuera de esta área institucionalizada —y en consecuencia aquellas partes de la sociedad cuyas necesidades materiales, cuyas luchas sordas y violentas no han encontrado una mediación política— quedan fuera de esta temática neoiluminista del conflicto."<sup>74</sup>

De tal manera, tenemos que las teorías del conflicto —que hicieron de este último un motor fundamental para la transformación de la sociedad— finalmente terminan por sugerir un modelo de armonía y equilibrio sólo que en forma dinámica, pues exalta al conflicto en cuanto éste resulte funcional al sistema, es decir, cuando conduzca a un cambio en la estructura social pero preservando la posición de los protagonistas en el conflicto, calificando de negativos aquellos que propongan un cambio radical del sistema en donde se originan.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho, vemos como éstas teorías terminan por identificarlo, de manera por demás simplista, como un instrumento del grupo o la clase políticamente dominante, que lo utiliza en beneficio propio y además para descalificar al adversario, esto es: se identifica al derecho como la voluntad del más fuerte y, por la dicotomía propia del conflicto, termina por identificar a una de las partes con el Estado. Todo ello no significa sino la adhesión a una de las interpretaciones del marxismo vulgar, por cierto muy superada, y que identificaba al derecho burgués como forma de dominio de la clase capitalista.

Semejante equívoco resulta en verdad una paradoja, puesto que los teóricos del conflicto se habían mantenido en una posición

---

<sup>74</sup> *ibidem*.

crítica del marxismo, y aún cuando sus objeciones a la teoría marxista en muchos casos no resistían el más mínimo análisis, es claro que en muchos autores influyeron los presupuestos básicos de las teorías conflictuales, justamente por presentar un conflicto social ajeno al descrito por Marx, y que al mismo tiempo no significaba la proposición de una ruptura que pusiera fin al conflicto, sino más bien la adecuación de las condiciones materiales y formales que dieran continuidad al sistema de producción. Empero, su particular forma de ver al derecho, no considera el carácter más bien complejo de la mediación jurídica de los conflictos, sobre todo tomando en cuenta que en algunos países del capitalismo avanzado, los sindicatos obreros se han conformado en partidos políticos que han accedido al poder, sin que esto conlleve al cambio de estructuras. Ante ello, se coincide con Pavarini, quien afirma que el derecho debe verse como forma de mediación de los conflictos y como momento de conservación de las condiciones materiales en que se realiza un cierto orden de clases.

### **3.4.2. EL PODER DE DEFINICIÓN Y LOS PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN EN LAS TEORÍAS DEL CONFLICTO.**

Con los elementos escuetamente expuestos respecto las teorías conflictuales de la sociedad, veamos de que manera se ocupan éstas por explicar los procesos de criminalización. En primer término, recordamos que, conforme a las características intrínsecas del conflicto, se supone una precedencia lógica del proceso de criminalización primaria respecto de la acción criminal, esto es, nos hallamos ante la misma identificación hecha por los teóricos del interaccionismo, la cual se sintetiza del siguiente modo: son criminales los actos así definidos y los sujetos sometidos a un proceso de criminalización. La diferencia con la teoría interaccionista —que hace cualitativamente distinta a la teoría conflictual—, es que ésta última sí refiere quien tiene el poder de criminalizar y para que fines lo utiliza.

Es primeramente Georg Vold quien se ocupa de formular algunas hipótesis en las que el delito se presenta como producto del conflicto social; para este autor, el comportamiento criminal es un comportamiento normal aprendido por el individuo en la interacción con cierto ambiente o grupo social, por tanto, indica que la atención debiera dirigirse hacia aquellos que posean el poder de definir que la respuesta normal de éstos individuos a situaciones calificadas como indeseables o ilegales se convierta en criminal. Vold apunta así hacia la desigualdad social de los valores sustentados por cada grupo social y la desigualdad política de los mismos para definir lo que debe o no ser criminal.

En tal sentido, el comportamiento del criminal no es sino un comportamiento político, en tanto resulta ser efecto del poder ejercido por el grupo que posea la fuerza policial del Estado. Precisamente, esta visión mecanicista de la sociedad, por la que la acción del grupo políticamente poderoso —al que termina por identificar con el Estado—, influye en la legislación penal para hacer criminales los comportamientos contrarios a su interés, es la constante no eliminable en las teorías criminológicas fundadas en el modelo conflictual de la sociedad.

Sin embargo, en Vold se percibe además otro error fundamental, el cual consiste en detener el proceso de criminalización sólo en su primera etapa, es decir limitado al plano puramente legislativo, sin advertir el proceso bastante más complejo que sigue a la previsión normativa de lo que debe ser un delito, en el que las valoraciones políticas juegan un papel más definitivo para identificar a ciertos agentes como criminales.

A pesar de todo, va a ser la obra de Austin Turk a la que se identifique como más representativa de las teorías criminológicas del conflicto. En Turk, también se aprecia la insistencia de señalar que la criminalidad es un **estatus social** atribuido a cualquier persona por parte de quien pueda ejercer el poder de definir la conducta extraña. Turk distingue entre dos procesos: el de la estigmatización de los

desviantes, el cual se da cuando ciertos individuos son ofensivos de algún modo para los demás; y la criminalización, que tiene lugar cuando ciertas personas son definidas oficialmente como criminales, merced al criterio de las autoridades, mismas que han estimado necesario ejercer su poder coercitivo para asignar a dichas personas el estatus social de criminales.

Turk señala que una persona podrá ser definida en forma favorable o no, dependiendo de la manera en que los demás reaccionen a su comportamiento, y no en base a su conducta efectiva. Cuando una persona es señalada como ofensor y dicho criterio no es oficialmente considerado por las autoridades políticas, tiene lugar el proceso de estigmatización; en cambio, si el criterio de esas autoridades es llevado a la consideración de hacerles usar su propio poder coercitivo para la valoración y asignación del estatus de criminal, estamos frente al proceso de criminalización. De tal modo, la etiqueta oficial a la conducta es el origen de su criminalidad.<sup>75</sup>

Por lo anterior, encontramos en Turk la misma insistencia que en Dahrendorf para referir la conformación social entre dos posiciones: las de autoridad y las de sometimiento. Turk no niega la dependencia y por ello afirma:

"El estudio de la delincuencia se convierte en el estudio de las relaciones entre los status y los roles de las autoridades legales —los que crean, interpretan y aplican los patrones de lo bueno y lo malo para los integrantes de la colectividad política— y los de los súbditos —los que aceptan o rechazan pero no toman esas decisiones, de creación, interpretación y aplicación de la ley—."<sup>76</sup>

Asimismo, podemos apreciar en la obra de Turk una separación entre los valores sociales ampliamente entendidos y las formulaciones legales, es decir, en tanto Turk destaca la posición de los agentes sociales —dominantes y subordinados—, e insiste que en una de las partes se está en opción de colocar los patrones de lo

<sup>75</sup> Cfr. Pitch, T., *op. cit.*, p. 143.

<sup>76</sup> Citado por Taylor, Ian et al. en *La Nueva Criminología*, p. 257.

**bueno y lo malo**, mientras que la otra no tiene más remedio que aceptarlos o rechazarlos, sin decidir en la creación y aplicación de la ley, se establece una relación entre la posición social, el tipo de conducta discriminada y la sanción impuesta por quienes posean el poder legítimo. Esto conduce a la necesidad de apreciar y valorar el contexto en que aparecen las normas, así como el papel que juegan las autoridades en la imposición de las normas culturales y sociales.

Turk señala que la legitimación y la legalidad de las autoridades, de las normas culturales y la norma social de deferencia de la élite dominante, hallan su origen en el poder.

"La legalidad es confiada, en casos empíricos, al reconocimiento del poder superior de los enunciadoreos de las normas. Donde no existe ninguna subsección dominante, no hay autoridad; entonces la cuestión de la legalidad puede ser establecida sólo con el surgimiento de individuos poderosos hasta el grado de imponer el reconocimiento de su control superior de recursos, especialmente de los medios de violencia."<sup>77</sup>

Ahora bien, lo anterior viene a reafirmar lo expuesto en otra parte del presente trabajo relativa a la visión que la sociología del conflicto tiene sobre la conformación social, esto es: por grupos sociales en conflicto, uno de los cuales se ha apoderado del control político que le permite el uso legal de todos los medios, incluyendo el de la represión violenta contra quienes se opongan a su interés, por lo que se reconoce su derecho para sancionar. Empero, para Turk no basta lo anterior para justificar que los miembros de los grupos excluidos del poder sean criminalizados. Turk además, hace depender el proceso de criminalización de otras variables tales como el sexo, edad y etnicidad racial,<sup>78</sup> señalándolas como indicadores definitivos de la diferente evaluación cultural de las normas sociales

<sup>77</sup> Citado por Pitch, T. *op. cit.*, p. 144.

<sup>78</sup> En este sentido, cabe la razón a Taylor, Walton y Young cuando cuestionan la omisión de Turk para considerar la variable clase social, en tanto se ha podido comprobar empíricamente la relación existente entre dicha variable y la delincuencia oficialmente registrada; sin embargo, como bien dan cuenta, el empleo de tal variable en el análisis de Turk lo hubiera llevado a reconocer que una teoría como la suya tendría necesariamente que analizar esas estructuras sociales diferentes, en las cuales la autoridad tomara la forma concreta de poder de clase, en lugar de aquella impuesta por la diferenciación normativa. Cfr. Taylor et al., *op. cit.* pp. 259-260.

que los grupos más expuestos al proceso de criminalización realizan desde su perspectiva y desempeño de roles determinados.

Pese a todo, es claro que para Turk adquiere una importancia sustantiva el **poder de definición** referido únicamente al ámbito político y, por ende, descuida un tanto el análisis de otros niveles de lo social. Ello dificulta la comprensión de los modos en que opera el poder y, sobre todo, la manera en que queda vinculado a las diferentes clases sociales. Esto último es importante, pues reducir el problema de la criminalización y la desviación a una atribución de estatus en base al consenso general sobre la legitimidad de la autoridad, nos lleva a perder de vista "lo concreto de las relaciones sociales y económicas en donde la atribución de estatus se efectúa y tiene un significado."<sup>79</sup>

Justamente una de las críticas más importantes que se han enderezado en contra de la perspectiva conflictual es el haber separado el conflicto de la relación económico-social, y destacar el conflicto político como si los grupos sociales actuaran, sí no en plano de igualdad, por lo menos sí en condiciones mínimas para estimar que el peso político de cada grupo no depende de su peso en las relaciones materiales de producción.

La tesis de Turk, en el sentido de que la noción autoridad nace de la idea que la gente tiene para asumirse en una posición determinada, ora de autoridad o de sometimiento, y que aprenden a interactuar como ocupantes de estatus superiores e inferiores, termina por establecer un determinismo pues el individuo no sería capaz de escoger su propia pauta de conducta, sino asemejarla a la de un determinado grupo, merced a las normas sociales y culturales que lo identifican con el mismo, y por tal motivo, estaría precisado a realizar sólo la conducta que de él se espera.

---

<sup>79</sup> Pich, Tamar. *op. cit.*, p. 145.



Otra importante objeción a la teoría de la criminalidad basada en el modelo conflictual, es la de no haber sabido valorar el proceso de criminalización secundaria, ya que, si por una parte consideramos que es justamente la mayoría la que está excluida del poder, por obvias razones, también es claro que esa mayoría no es necesariamente criminal y que, en contrario, es sólo una minoría la identificada como criminal y ésta proviene en buen número de las clases marginadas. Asimismo, ésta teoría tampoco es capaz de explicar por qué sí las normas plasman los intereses de los que poseen el poder, estos mismos individuos también cometen delitos. Como apunta Pavarini, el equívoco se encuentra en no haber sabido valorar ese proceso de criminalización secundaria, a cargo de los órganos de control social (policía, jueces, etc.), es decir no dar cuenta de los procesos selectivos de la población criminal, basados en la discrecionalidad de dichos órganos de control social y de los estereotipos creados en el seno de los mismos, que se traducen en efectos estigmatizantes de los desposeídos.<sup>80</sup>

Con todo, la importancia de la perspectiva conflictual reside, como dice Tamar Pitch, en "haber problematizado el concepto de conducta desviante, reconociéndolo como instrumento y arma en el conflicto, mismo del que se sirven los más poderosos frente a los menos poderosos."<sup>81</sup> Así también, le cabe el mérito de servir de corrección a las teorías funcionalistas de la desviación que presentaban el proceso de criminalización entre la sociedad y el individuo, para, en cambio, establecer dicho proceso con base en la relación conflictiva entre grupos sociales. Por consecuencia, también la tesis conflictual viene a ampliar la visión del lugar en donde la reacción social se produce, pasando de una visión microsociológica, es decir, de la interacción del individuo con estructuras sociales reducidas, a la interacción que se produce en las estructuras más generales de la sociedad, a los conflictos entre grupos sociales y las relaciones de hegemonía y dominio entre éstos.

---

<sup>80</sup> Cfr. *op. cit.*, pp. 147-148.

<sup>81</sup> *op. cit.*, p. 145.

Alessandro Baratta además añade que las teorías conflictuales prepararon el terreno para el estudio de ciertos sectores de la criminalidad económica, específicamente la de los poderosos, en donde se hace evidente la relación entre los grupos organizados y el carácter selectivo de los procesos de criminalización.<sup>82</sup>

Por lo demás, no resulta difícil comprender porqué los teóricos del conflicto cuestionaron acremente la concepción consensual de la sociedad, sobre todo si tomamos en cuenta la turbulencia desatada en la posguerra; baste recordar que la efervescencia política en los Estados Unidos -con fenómenos de desviación juvenil y política, agravados por la intervención militar, primero en Corea y luego en Vietnam- se tradujo en movimientos de reivindicación social, políticos, raciales, y que incluso tocaron el ámbito escolar y académico y que propiciaron el cierre de la Universidad de Berkeley en California; así también, en Europa se hizo patente esa turbulencia, con movimientos de protesta como el estudiantil de Francia; y lo mismo ocurrió en América Latina, que en el caso de México se manifestó acentuadamente en 1968 y tuvo un día y lugar de explosión: dos de octubre en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, D. F.

---

<sup>82</sup> *Cfr. op. cit.*, p. 150.

**CAPITULO 4. CORRIENTE MATERIALISTA DE  
LA CRIMINOLOGIA**

#### **4.1. ECONOMÍA, MARXISMO Y CRIMINALIDAD.**

Sin duda alguna, la irrupción de la perspectiva labelling o etiquetadora significó una revolución en el ámbito de la moderna criminología, al trasladar su objeto de interés hacia los mecanismos de selección de la conducta criminal y la reacción social. El ulterior desarrollo de dicha perspectiva puso de manifiesto que el poder de criminalizar conductas y el ejercicio del mismo está estrechamente vinculado a la estructura vertical de la sociedad clasista. Por su parte, las teorías conflictuales resaltaron el papel de las relaciones hegemónicas, dadas al interior de una sociedad desigual, como factor de primer orden en los procesos de selección de la conducta desviada; sin embargo, su propio nivel de abstracción les impidió descender a una realidad social más concreta, y, amén de ello, al referir el conflicto sólo entre los sujetos que participan en el proceso productivo de la industria urbana, se soslayó a la masa depauperada, es decir, a la marginada de dichos procesos, como lo es el subproletariado, el lumpenproletariado, etc., y que en el desarrollo de la criminología han desempeñado un papel preponderante.

La dimensión sociológica de cada una de las teorías de la criminología liberal burguesa hizo posible que se brindaran alternativas a los principios de la ideología de la defensa social; pero, en tanto parten de diferentes concepciones de lo social y utilizan distintas bases teóricas y metodológicas, estas teorías no pueden conformar un bloque que se oponga eficazmente a las mistificaciones de la ideología de la defensa social. Más aún, si bien es cierto que la criminología liberal burguesa logra importantes avances para la comprensión del fenómeno criminal desde una perspectiva macrosocial, también lo es que al mismo tiempo mistifica los conceptos de desviación o conducta desviada y a los procesos de criminalización, en tanto los hace aparecer ligados a situaciones específicas de las relaciones hegemónicas en una determinada sociedad, sin tener en consideración que la funcionalidad o disfuncionalidad de los comportamientos desviados y criminalizados puede ser objetivamente medida en un sistema de

producción y distribución, en donde las relaciones de hegemonía son la expresión política en las que media el derecho y el Estado.

Ahora bien, esa dimensión sociológica que tuvo en consideración los elementos materiales que sirvieron en el análisis marxista del modo de producción capitalista, así como su vinculación a la comprensión de fenómenos sociales como la desviación y la criminalidad, hizo casi obligada la mirada de los investigadores a lo que la teoría marxista podía ofrecer para la comprensión del fenómeno criminal.

Cierto es que ni Marx ni Engels o algún otro de los teóricos marxistas se ocuparon de manera específica y sistemática por desarrollar estudios en el área del delito; y aún cuando de manera dispersa hicieron referencia al tema en algunos de sus escritos, la idea de conformar una teoría criminológica en base a dichos textos resultaría, como dice Pavarini, una tarea inútil por limitarse a ser esencialmente filológica,<sup>83</sup> o tal vez, como lo sostiene Aniyar de

---

<sup>83</sup> Sin embargo, es importante destacar que con frecuencia se hacen citas de los pasajes en que Marx o Engels hacen referencia especial al crimen, pretendiendo, a partir de tales textos, ubicarlos como deterministas al estilo del positivismo, o bien, dentro de una perspectiva de tipo funcionalista, un poco distinta de la de Durkheim, pero al fin y al cabo de tal tipo. Son los siguientes textos los más recurridos para afirmar lo anterior: Engels en *La condición de la clase obrera en 1844* sostenía que: "el desprecio por el orden social se muestra en su forma más clara en la delincuencia. Cuando las causas que desmoralizan al obrero son más fuertes de lo acostumbrado, el obrero se vuelve delincuente con la misma fatalidad con que el agua a los 80 grados Reàumur se transforma del estado líquido al gaseoso. El obrero, por el brutal y brutalizante trato de la burguesía, se vuelve realmente en algo sin voluntad como el agua, y está sometido igualmente a las leyes de la naturaleza: para él cesa, hasta cierto punto, toda libertad". No obstante el determinismo social que parece encerrar la anterior afirmación, es de destacarse la crítica que contiene respecto al sistema de producción capitalista; el efecto desmoralizador y la denigración de la dignidad humana son presentados como directamente inducidos en la sociedad capitalista. Por su parte Marx, al referirse en un pasaje cargado de ironía intitulado *Concepción apologística de la productividad de todas las profesiones* se refiere al delito en los siguientes términos "Un filósofo produce ideas, un poeta poemas, un sacerdote sermones, un profesor compendios. Un criminal produce delitos. Si miramos más de cerca la vinculación entre esta última rama de la producción y la sociedad en su conjunto, nos liberaremos de muchos prejuicios. El criminal no sólo produce delitos, sino también la legislación en lo criminal, y con ello, al mismo tiempo, al profesor que diserta acerca de la legislación y además de esto, el inevitable compendio en el cual el mismo profesor lanza sus disertaciones al mercado general como 'mercancías'. Esto trae aparejado el aumento de la riqueza nacional (...).

Castro, el hacerlo daría una idea tan contraria a las bases del marxismo que, paradójicamente, se volvería una criminología antimarxista.

Sin embargo, más allá de estos aspectos, lo que parece prevalecer en el discurso criminológico es la inquietud de establecer las posibilidades que tiene el plantear las bases teóricas y metodológicas, de inspiración marxista, para la comprensión de la criminalidad, la conducta desviada y el control social.

---

*"Lo que es más, el criminal produce todo el conjunto de la policía y la justicia criminal, los alguaciles, jueces, verdugos, jurados, etc.; y todos estos distintos ramos de negocios que constituyen a la vez, muchas categorías de la división social del trabajo... La tortura por sí sola engendró los más ingeniosos inventos mecánicos y empleo a muchos honrados artesanos en la producción de sus instrumentos.*

*"El criminal produce una impresión, en parte moral y en parte trágica, según sea el caso, y de esta manera presta un 'servicio' al despertar los sentimientos morales y estéticos del público. No sólo produce compendios sobre la legislación en lo criminal, no sólo códigos penales, y junto con ellos legisladores en ese terreno, sino también artes, bellas letras, novelas e inclusive tragedias (...). El delincuente rompe la monotonía y la seguridad cotidiana en la vida burguesa. De tal manera le impide estancarse y engendra esa inquieta tensión y agilidad sin las cuales hasta el acicate de la competencia se embolaría. De tal manera estimula las fuerzas productivas. En tanto que el crimen aparta una porción de la población superflua del mercado de trabajo, y de tal manera reduce la competencia de los trabajadores --con lo cual hasta cierto punto, impide que los salarios descendan por debajo del mínimo--, la lucha contra el delito absorbe a otra parte de esta población. De tal manera, el criminal aparece como uno de esos 'contrapesos' naturales que provocan el correcto equilibrio y abren toda una perspectiva de ocupaciones 'útiles'.*

*(...) el crimen, gracias a sus métodos constantemente renovados de ataque contra la propiedad, procrea constantemente nuevos métodos de defensa, con lo cual es tan productivo como las huelgas contra la invención de las máquinas."*

En apariencia, lo dicho por Marx en el texto que antecede parece indicar que el delito "cumple" con una función económica y que, en esta medida, resulta funcional en todo un complejo determinado por relaciones económicas; aun más, también parece sugerir una similitud con Durkheim, en la medida en que el delito llegara a fortalecer la "conciencia colectiva". Sin embargo, hemos adelantado que se trata de un texto que en forma irónica encierra una acre crítica, primeramente hacia aquellos que pretendían hacer una apología de las profesiones según su "moralidad", esto es, de aquellas posiciones que hicieron una división de la sociedad entre respetables y depravados, vagos y criminales, demostrando cómo inclusive los ciudadanos más rectos, de muchos modos, dependen de las clases criminales para su subsistencia; consecuentemente, la crítica también se dirige hacia el sistema mismo. Ello viene a dar un mentis a la interpretación determinista que con frecuencia hacen algunos criminólogos, señalando que para Marx el delito tiene una función innovadora en la división social del trabajo. Véase a Paul Hirst en *Marx, Engels, la ley, el delito y la moralidad*, en *Criminología Crítica*, de Taylor, Ian et al., Siglo XXI Editores, 2ª edición, México, 1981, pp.275-280. Asimismo, Taylor, Ian, et al, *La Nueva Criminología*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1977, pp. 226-228.

Mucho se ha debatido y se sigue debatiendo en torno de la presencia de Marx en criminología; desde los trabajos de Willem Bonger y luego de Fritz Sack se ha cuestionado el uso de la obra de Marx en la comprensión del fenómeno delictivo, advirtiendo de los equívocos en que se puede incurrir al hacer un empleo sesgado de los contenidos de la teoría marxista.

En la actualidad, Pavarini nos alerta sobre dos posiciones en las que se ha dividido el interés de los teóricos por inscribir el uso de la producción marxista en criminología; en primer lugar, señala, existe una mayoría de estudiosos del tema que sostienen que la teoría marxista de la sociedad burguesa ofrece ciertos elementos que, aún cuando sean necesarios, resultan insuficientes para explicar de manera científica las bases estructurales de la criminalidad de nuestros días, así como los procesos de criminalización y los mecanismos de control social, indicando que, en tal virtud, se hace indispensable que la teoría de la criminalidad que considere la crítica y estudios marxistas de la economía capitalista debe aceptar las orientaciones de las demás ciencias sociales, sobre todo en lo que respecta al análisis del momento superestructural, es decir, de los ámbitos político, sociológico, psicológico y cultural.

En contrapartida, otros rechazan lo anterior al considerar que se termina proponiendo una teoría ecléctica de la criminalidad en la que confluyen de manera desorganizada la teoría económica marxista y las ciencias sociales burguesas; para ellos, el objeto de una teoría materialista en criminología de impronta marxista debe ser el de extender la hegemonía del marxismo hacia todo el campo de las ciencias sociales, a fin de eliminar las variadas concepciones de lo social en las diversas ciencias. De tal modo, cuando la criminología es tomada por el marxismo desaparece aquella como tal para enriquecer, a cambio, los fundamentos teóricos del marxismo; esto es: cuando desde una perspectiva marxista, se hace el estudio de los fenómenos de la criminalidad y la desviación —definiciones éstas de un problema real expresado de manera mistificada por la

ciencia burguesa—, estos se convierten en una cuestión relativa a la acumulación originaria de capital; del mismo modo, cuando se aborde el problema carcelario estaríamos ante la problemática relacionada con la formación del proletariado industrial, etcétera.<sup>84</sup>

Desde luego no hemos de penetrar en el debate sobre las dos posiciones antes señaladas, pues de hacerlo necesitaríamos desarrollar muchos más elementos teóricos de los que aquí apenas hemos dado cuenta, sin embargo, es preciso decir que la presencia del marxismo, no sólo en criminología, sino en general en todas las ciencias sociales, sin lugar a dudas, ha venido a enriquecer sus contenidos, y en la medida en que aporta criterios válidos para el desarrollo de toda ciencia social, nos es posible hablar de Marx, no nada más como precursor de la sociología, sino incluso como uno de sus fundadores junto a Saint Simon y Augusto Comte.<sup>85</sup>

Precisamente, a partir de esos criterios teóricos y metodológicos marxistas, hoy en día, la llamada **criminología radical o crítica** busca desarrollar un conocimiento nuevo, capaz de enfrentar con mayor precisión los problemas que hoy ocupan el interés criminológico, es decir, a partir de la teoría marxista conformar una teoría materialista de la criminalidad, los comportamientos socialmente negativos y del control social. En tal sentido, vemos como algunos autores, mediante el empleo de la producción marxista, han podido demostrar que el delito es funcional al sistema de producción capitalista.

En efecto, el análisis histórico dio cuenta de que la transición del sistema feudal al capitalismo trajo aparejada en forma necesaria y no casual la presencia de estratos marginales o empobrecidos, esto es: las leyes del mercado impusieron que junto a una fuerza de trabajo ocupada (el proletariado) existiera una desocupada (subproletariado o ejército industrial de reserva), y de tal modo,

<sup>84</sup> Cfr. Pavarini, M., *op. cit.*, pp. 149-150.

<sup>85</sup> En este sentido seguimos a Marsal, citado por Juan Bustos Ramirez en el *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, p. 45.



podemos apreciar que la pobreza tiene un carácter estructural en el sistema capitalista. Ahora bien, en tanto la criminalidad resulta determinada por procesos de marginalidad social —como históricamente queda demostrado—, nos es posible advertir que los rasgos cualitativos y cuantitativos del fenómeno criminal son inducidos por el propio modelo de producción capitalista hacia esas clases marginadas.

De tal forma, este modelo interpretativo se opone de manera eficaz a las consideraciones de la criminología tradicional que, soslayando el aspecto material del fenómeno criminal, asumió a la criminalidad como un dato de la naturaleza degenerada del propio sujeto, y como fenómeno genérico y aislado que no reconocía un momento y lugar históricamente determinado.

#### **4.2. LA CORRIENTE CRITICA DE LA CRIMINOLOGÍA.**

Las ideas que han orientado las diversas teorías criminológicas, sin duda, son producto de las transformaciones que tienen lugar en los distintos contextos histórico-culturales en que dichas teorías surgen. De tal manera, los planteamientos críticos en el ámbito de la criminología también reconocen esas circunstancias y su surgimiento se debe, por un lado, a una serie de acontecimientos que pusieron de manifiesto las profundas contradicciones presentes en el seno de la moderna sociedad capitalista, y por otro, a cierto grado de desarrollo alcanzado por las corrientes más avanzadas de la llamada criminología de la desviación, así como a los aportes del pensamiento crítico desarrollado por la sociología radical.

La turbulencia desatada durante la década de los sesentas y setentas por los movimientos sociales y políticos en las llamadas democracias occidentales —principalmente en los Estados Unidos—, trajeron consigo el desarrollo de aquellas perspectivas teóricas cuestionadoras del orden social, algunas de las cuales inspiraron

movimientos de protesta que llegaron a poner en crisis al sistema social.<sup>86</sup>

En el terreno criminológico también tiene lugar ese cuestionamiento al orden establecido, planteándose entonces la necesidad de romper con la criminología tradicional positivista, en tanto se le ubica como legitimadora del orden legal constituido,<sup>87</sup> surge así un movimiento que se propone la conformación de bases teóricas y epistemológicas que, por principio, negaran el punto de partida de la *vieja criminología*, es decir, la visión patologista de la

<sup>86</sup> Nos estamos refiriendo específicamente a la denominada *sociología radical*, la que tiene sus inicios en la labor desarrollada por los teóricos del marxismo de la Escuela de Frankfurt, a través de su denominada "teoría crítica de la sociedad", y que al ser tomada en los Estados Unidos se vincula al desarrollo de la "nueva izquierda", término este con el cual el sociólogo C. Wright Mills asumió a la ciencia social como un empeño crítico de la realidad social y también de aquellas posiciones reformistas social-demócratas de los marxistas tradicionales, a los que acusó de incapaces para tomar el liderazgo en una, hasta entonces, inédita conflictividad social en el seno de la sociedad norteamericana (protestas por la guerra en Vietnam, racismo, sexismo, imperialismo, colonialismo, etcétera). Véase a Tamar Pitch, *op. cit.*, pp. 183-185; también a Roberto Bergalli en *IX El pensamiento crítico y la criminología*, dentro de la obra colectiva: *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*. pp. 181-183.

<sup>87</sup> Es en la Universidad de Berkeley, California, EE. UU., donde profesores y alumnos de Criminología forman la Unión de Criminólogos Radicales, y quienes encontraron su material de reflexión criminológica en las represiones políticas a los movimientos de los jóvenes en las Escuelas y barrios marginados; en las rebeliones de los presos negros y de otras minorías raciales en las cárceles de alta seguridad; en la política intervencionista de alentó el golpe fascista en Chile y que derrocó a Salvador Allende, promovido por la Agencia Central de Inteligencia (CIA) y por empresas trasnacionales; y, en el dominio sexista del hombre hacia la mujer; situaciones todas ellas que los alejaban de los supuestos fines para los que debían ser formados, esto es: para luchar contra el delito prescrito por el orden legal constituido. Cuestionando dicho orden, los criminólogos radicales politizan de manera reflexiva a la criminología, buscando hacer de la misma un instrumento en el y para el conflicto, advirtiendo que una legislación propensa a sancionar siempre los ilícitos de los sometidos al poder no puede comprender, de manera efectiva, los ilegalismos de quienes detentan el mismo, por ende, se hace necesario rechazar las definiciones institucionales del crimen en una sociedad clasista, pues la ley, en dicho sistema, no garantiza la protección puntual de todos los derechos humanos; por el contrario, es justamente el sistema el que provoca esos ilegalismos (racismo, sexismo, imperialismo, etc.), concluyéndose a fin de cuentas que es el sistema el único criminal. A pesar de lo políticamente ingenuo de la posición de los criminólogos radicales, su incidencia y participación en movimientos de protesta llevó al Estado a tomar la decisión de cerrar la prestigiosa Universidad, y a clausurar después su órgano de difusión *Crime and Social Justice. Issues in Criminology*. Cfr. Pavarini, Massimo, *op. cit.*, pp. 156-157; también a Marco del Pont, Luis, *op. cit.*, pp. 101-102.

criminalidad y la desviación, y que además superara críticamente las mistificaciones propias de las teorías tradicionales de la desviación: aparece la autoproclamada **nueva criminología**.

Haciendo un recorrido cuestionador de las teorías criminológicas desde sus orígenes, Ian Taylor, Jack Young y Paul Walton, en una obra que intitularon precisamente "*La Nueva Criminología*", destacaron la importancia que, en su concepto, reviste el momento político en el análisis de los problemas inherentes a la criminalización y el control social; descartando la perspectiva correctiva que encierra la consideración patológica de la desviación; los nuevos criminólogos señalan que debe estudiarse la desviación social en el contexto en que se origina y en función de los factores económicos y políticos, rápidamente cambiantes en las sociedades industriales avanzadas. Por otra parte, toda vez que esa sociedad se estructura en forma contradictoria no se puede plantear la homogeneidad de todos sus miembros, consecuentemente, la teoría debe explicar los distintos modos en que las **exigencias estructurales** llevan a los hombres, ubicados en los distintos niveles de la estructura social, a interpretarlas, emplearlas y reaccionar ante ellas, de modo tal que algunos elijan conscientemente el camino de la desviación como solución a los problemas derivados de su inserción social.

La indagación del significado de la desviación conduce a una interpretación política de la misma y, por consecuencia, a que el teórico asuma un compromiso con ella; dicho compromiso no puede ser como el que se plantea en la criminología tradicional positivista, esto es, actuar sobre el sujeto de manera *científica* en busca de su readaptación, sino encauzando, a través de la reflexión política, las posibilidades de dar solución a los problemas fundamentales de orden social, preservando en los individuos su diversidad cultural, esto significa que el criminólogo deba asumir un rol políticamente activo en favor de las clases socialmente más débiles, las más expuestas al proceso criminalizador; ello se traduciría en última

instancia en una militancia partidaria que pugne por un cambio sociopolítico. Así lo deja ver la siguiente cita:

"Para nosotros, como para Marx y otros nuevos criminólogos, la *desviación* es normal, en el sentido de que en la actualidad los hombres se esfuerzan conscientemente (en las cárceles que son las sociedades contemporáneas y en las cárceles propiamente dichas) por afirmar su diversidad humana. Lo imperioso es, no simplemente "penetrar" en esos problemas, no simplemente poner en tela de juicio los estereotipos ni actuar como portadores de "realidades fenomenológicas alternativas". Lo imperioso es crear una sociedad en la que la realidad de la diversidad humana, sea personal, orgánica o social, no esté sometida al poder de criminalizar."<sup>88</sup>

Dejando de lado la frágil propuesta política de la nueva criminología, algunos autores abordan el intento de examinar esa experiencia cultural, y a partir de una revisión rigurosa desde su interior, en la que se toma como modelo la que Marx hizo a la economía política de su tiempo, acaban por integrarse a un enfoque materialista de la cuestión criminal, dando lugar así a lo que hoy en día conocemos como **Criminología Crítica**.

La criminología crítica no puede entenderse solamente como una teoría más sobre la criminalidad o la desviación; es ante todo un empeño crítico y cuestionador del orden legal. La criminología crítica es un movimiento científico que, mediante algunas indicaciones e hipótesis elaboradas en la teoría social marxista, busca adherirse a una interpretación materialista, es decir, económico-política, de la criminalidad, la desviación, los procesos de criminalización y, en general, de los comportamientos socialmente negativos.<sup>89</sup>

El cuestionamiento que las teorías interaccionistas (etiquetadora y del conflicto) hicieron a las funciones que cumple el sistema de control de la criminalidad, al suministrar los criterios que guían el interés que subyacen en los procesos de creación y aplicación de la ley, es aprovechado en la conformación de la

<sup>88</sup> Taylor, Ian et al. *La Nueva Criminología*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 298.

<sup>89</sup> Cfr. Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores, México, 1986, pp. 165-166.

plataforma teórica de la criminología crítica, que al oponerse a la de la criminología positivista tradicional, recupera los temas que dieron nacimiento a ésta última, nos estamos refiriendo a la criminalidad de las clases subalternas contra la propiedad, la criminalidad económica, los problemas carcelarios y el manejo de las estadísticas criminales, pero desde luego a partir de una perspectiva diferente al original enfoque biopsicológico que caracteriza a la criminología positivista.

En efecto, a la ciencia que nació con la pretensión de encontrar en factores individuales las causas de la criminalidad, asumiendo por ende que ésta poseía un carácter ontológico preexistente a la reacción y control sociales, y que además —en una posición de suyo contradictoria— aceptó las definiciones legales del delito como principio individualizador de dicha realidad ontológica, se opone una visión global de la sociedad que, en primer lugar efectúa un desplazamiento del enfoque teórico de autor para pasar a las condiciones objetivas, estructurales y funcionales que se encuentran en el origen de la criminalidad. Así también, el interés cognoscitivo es trasladado de la preocupación por conocer las causas de la criminalidad hacia los mecanismos sociales e institucionales por medio de los cuales se construye la realidad social de la delincuencia, esto es, los mecanismos a través de los cuales se elaboran y aplican las definiciones de desviación y criminalidad, y la manera en que se dan los procesos de criminalización.

Precisamente al indicar que no deben ser ni el criminal ni las causas que sobre él actúan, los temas primarios del interés criminológico, señalando que la criminología debiera dirigir su atención al análisis de los motivos por los que hechos valorativamente neutros resultan criminalizados, es decir, catalogados como delitos, la criminología crítica opera una sustancial superación de los contenidos de la criminología tradicional.

La superación de dicho modelo conlleva también el de las implicaciones ideológicas descritas, es decir, la concepción del delito

como una entidad real, autónoma, independiente y previa a la reacción social (tanto la informal como la institucionalizada), y la aceptación acrítica de la normatividad penal como expresión individualizada, derivada de aquella pretendida realidad ontológica; de tal modo, al oponer al enfoque biopsicológico su visión macrosociológica, la Criminología Crítica historiza la realidad del comportamiento desviado, poniendo en evidencia la relación funcional o disfuncional que guardan la desviación y los comportamientos socialmente negativos con respecto a las estructuras sociales y el desarrollo de las relaciones de producción, distribución y consumo en una determinada sociedad, véase a manera de ejemplo, como ciertos ilegalismos económicos son una forma de acumulación que se vincula íntimamente y resultan indispensables para la circulación del capital y el mantenimiento de los niveles de extracción de máxima ganancia, y que en los hechos resultan menos criminalizados y perseguidos que los ilícitos de las clases subalternas que atentan contra la propiedad privada. De tal modo, la criminalidad se revela como un estatus asignado a determinadas personas, merced a una doble selección, por un lado: la de los bienes que han de quedar protegidos y la tipificación de conductas que han de quedar sancionadas con la amenaza de pena en los códigos penales; y por otro, la selección de los individuos que quedarán estigmatizados de entre todos aquellos que lleguen a violar la normatividad penal.

Por lo anterior, el objeto de interés de esta perspectiva crítica no está constituido solamente por la forma en que se da la asignación del estatus de criminal o desviado a ciertos individuos en una determinada sociedad, sino también por la forma en que dentro de dicha sociedad se dan las relaciones entre las clases y el papel que desempeña el Estado en las mismas. La Criminología Crítica privilegia así el estudio de los actos de autoridad del Estado frente a una realidad social determinada, pero no sólo para describirla sino para trascenderla hacia la comprensión de los fundamentos en que se apoya una determinada sociedad.

#### 4.2.1. LOS PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN Y CRÍTICA AL CARÁCTER CLASISTA DE LA LEGISLACIÓN PENAL.

En cuanto al enfoque macrosociológico de la criminología se desplaza de la fenomenología de la desviación hacia los mecanismos de control social, y de manera muy especial hacia los procesos de definición y encasillamiento de lo criminal, la crítica criminológica va a destacarse más como una crítica del derecho penal al que termina por denunciarse como un derecho esencialmente desigual.

Efectivamente, la criminología radical asume que el derecho penal no es menos desigual que cualquiera de las otras ramas del derecho burgués,<sup>90</sup> aún más, destaca que el derecho penal es el derecho más desigual por antonomasia, pues no se trata nada más de un sistema estático de normas —como lo perciben las teorías criminológicas de raíz positivista—, sino también es un sistema dinámico de funciones en el que se pueden distinguir tres mecanismos que operan en los procesos de criminalización, a saber: 1) la criminalización primaria o elaboración de las normas penales; 2) criminalización secundaria, esto es: la aplicación de la normatividad penal que incluye no sólo al proceso penal sino también a toda la actividad desplegada por los órganos de control social desde la etapa

---

<sup>90</sup> La crítica marxista ha denunciado, a partir de los enfoques privatista del contrato y el de la distribución, las características esencialmente de desigualdad que privan en el derecho de un sistema burgués. Desde el punto de vista del contrato, se aprecia que a la igualdad jurídica de todos los individuos, considerada en abstracto por el derecho burgués, se ve acompañada en los hechos la desigual posición que dichos individuos guardan respecto a las relaciones sociales de producción, de tal manera que al esgrimirse la supuesta igualdad jurídico-formal que permite a unos hombres comprar y a otros vender la fuerza de trabajo, se pone un velo a la verdadera relación de subordinación y, por ende, de explotación, que realmente tiene lugar, debido a la posición sustancialmente desigual que existe entre dichos actores. Por otro lado, desde el punto de vista de la distribución, la desigualdad del orden jurídico se manifiesta partir de la consideración de los individuos como sujetos de derecho únicamente, sin advertir las distintas capacidades y necesidades entre los mismos, sobre todo si se toma en cuenta que en la sociedad capitalista el principio de distribución está regido por la ley del valor, la cual regula el intercambio entre la fuerza de trabajo y salario, por ello, la carga ideológica que implica la consideración de igualdad de los hombres como sujetos de derecho contribuye a legitimar la real desigualdad sustancial de los mismos para poder satisfacer sus necesidades. *Cfr.* Baratta, A. *op. cit.*, p. 169-170.

de averiguación; y 3) finalmente, la ejecución de la pena y la implementación de las llamadas medidas de seguridad.

Cada una de las diferentes etapas puede ser analizada en lo particular, pero en todas puede resaltarse la influencia que ejerce el sistema social de clases para hacer del sistema penal un instrumento efectivo de control social, esto es, una herramienta más mediante la cual se neutraliza y somete al individuo a un determinado conjunto de valores dados.

Precisamente a partir del criterio del control de la desviación se revela, en la perspectiva de la criminología crítica, la esencial desigualdad del derecho penal, señalando que a la igualdad jurídica considerada en abstracto por la ley para todos los individuos se opone, en los hechos, las distintas posibilidades de ser definidos y controlados como desviados. Posibilidades que son cualitativa y cuantitativamente distintas, según la pertenencia de los individuos a una determinada clase social.

Lo anterior representa un mentís al principio de sustentación del derecho penal, fundamentado desde la ilustración, el cual preconiza la igualdad ante la ley y que puede concretizarse en los siguientes puntos: a) a través del derecho penal se salvaguardan todos aquellos bienes esenciales en los que todos los individuos por igual están interesados en su protección; b) asimismo, la ley es igual para todos, por lo que cualquiera que llegue a violar su normatividad quedará expuesto a las consecuencias que la propia ley señale.

Por el contrario, las proposiciones de la criminología crítica sostiene que: 1) el derecho penal no protege todos ni solamente aquellos bienes que son de real interés colectivo, apreciándose en contraste su tendencia a privilegiar la tutela de bienes de interés sectorial; 2) al castigar las ofensas a bienes esenciales tutelados lo

---

\* Esto no quiere decir que la ley proteja sólo intereses de las clases que ejercen el control de los medios productivos, pues evidentemente existen valores esenciales que todos los individuos comparten en una cultura determinada.



hace con desigual intensidad, propiciando que los estatus de criminal se distribuyan diferencialmente; y 3) finalmente, se afirma que el grado efectivo de tutela y la distribución de los estatus de criminal no dependen ni del daño social ni de la gravedad de las infracciones, pues no son éstas las variables en que se sustenta la racionalidad de la reacción criminalizadora ni su intensidad.

Ahora bien, el que el derecho penal sea aplicado desigualmente y en función de la clase social del infractor no debe explicarse solamente por las facilidades técnicas que dan ciertas materias y actos —en lugar de otros— para ser sujetos de control social, ni tampoco puede aceptarse la ligera interpretación que nos remita a la *naturalidad de las cosas*, por la cual admitiéramos —como lo hacen los funcionalistas— que los individuos de las clases marginales están más expuestos a sufrir arrestos y detenciones que los de las clases hegemónicas, porque *obviamente* cometen más delitos; más allá, también se hace necesario revisar la tendencia que desde la legislación se aprecia para privilegiar los intereses de las clases poderosas, y prácticamente inmunizar del proceso de criminalización a los sujetos pertenecientes a las mismas, ligados estrechamente a las exigencias de acumulación capitalista.

En tal razón, el análisis de la criminalización primaria atiende no nada más al contenido de la ley penal, sino también a los **no contenidos**, pues en la medida en que la ley representa también un sistema de valores característico de la moral individualista burguesa, en donde se destaca prioritariamente la tutela del patrimonio privado, es posible observar como es que quedan sancionados como delitos aquellas conductas propias a las condiciones y formas de vida de las clases desposeídas de los medios productivos, prescindiendo de criminalizar las desviaciones cometidas por los miembros de las clases hegemónicas, en muchos casos más dañinas.

Así también, es posible advertir como desde la formulación técnica de los tipos penales existe una función seleccionadora a través de la cual, generalmente, quedan sancionados más

fuertemente los delitos típicos de las clases bajas; en cambio, cuando se trata de los ilegalismos de las clases poderosas, esto es, de los llamados delitos de cuello blanco, aún en la consideración en abstracto de la sanción, se aprecian las posibilidades de que dichos delitos sean solucionados por otras vías menos estigmatizantes, o bien, queden sin sanción alguna por las dificultades que entraña su debida tipificación. A guisa de ejemplo, baste recordar lo difícil que resulta encontrar un robo *no agravado* en nuestras legislaciones y, en contrario, lo relativamente fácil que resulta trasladar un fraude hacia su resolución por vías como la civil o la administrativa.

A la criminalización de conductas sigue la de los individuos, recorriendo para ello la ruta ya descrita, es decir, sancionando de modo preferencial a las personas pertenecientes a los sectores más débiles, a aquellos grupos subculturales desposeídos de los medios productivos y desprovistos de cualquier poder político. Así, el mecanismo de la criminalización secundaria va a resaltar aún más el carácter selectivo del sistema penal abstracto.

En efecto, ya hemos señalado que la variable más destacada en el análisis de la cuestión criminal lo es la posición que los individuos guardan en la escala social, y al aparecer concentradas en los niveles más bajos de dicha escala las posibilidades de ser sujetos de criminalización, resulta que aquellos aspectos que en la literatura y práctica de la criminología tradicional se destacaron como las *causas de la criminalidad*, esto es: los defectos de socialización familiar, el bajo rendimiento escolar y la consecuente posición de inferioridad en el mercado de trabajo (desempleado, subempleado o trabajador sin calificación profesional), rasgos éstos que son propios de las formas de vida de las clases marginales, son revelados más

---

\* Precisamente aquí adquieren sentido y relevancia las observaciones que Lola Aniyar de Castro hace al llamado Principio de Reserva o Legalidad que se contiene en la sentencia *nullum crimen nulla poena sine lege penale*. La doctora Aniyar señala justamente que dicho principio, que en primera instancia representó una garantía importante para defenderse de los abusos del poder, se ha manifestado en los hechos para dejar fuera de los códigos y las penas estigmatizantes los ilegalismos de los bienes que los poderosos se reservaron para sí. Cfr. Aniyar de Castro, Lola. *La realidad contra las mitas*, p. 217

bien como circunstancias sobre las cuales resultan la factibilidad de atribuir el estatus de criminal.

Habiendo indicado que el proceso de criminalización secundaria se activa desde la etapa indagatoria, es preciso destacar el papel de la policía, y al respecto es de observarse cómo su atención y recursos se dirigen a buscar la criminalidad en aquellos sectores de la población en donde resulta *normal* encontrarla, es decir en los barrios depauperados. De tal suerte, a la discreta presencia policial que se da en las llamadas zonas residenciales, contrasta la manifiesta actitud persecutora y represora que la policía tiene en las zonas de bajo nivel económico y social. Todo lo anterior se puede explicar en función del interés de productividad que guía y justifica la actividad de la policía, toda vez que resulta menos infructuoso combatir la criminalidad de los miserables que la de los poderosos.

Ahora bien, si partimos de la idea de que la criminalidad, en tanto realidad social, no es en sí misma una entidad preconstituída al control jurisdiccional, sino más bien resultado del ejercicio de dicho control jurídico penal —el cual se encuentra en manos de jueces y magistrados—, tenemos que el poder definitorio que suponen los fallos judiciales revisten vital trascendencia para la estigmatización de quienes resulten seleccionados a través de la acción de dichos procesos. En tal virtud, es menester remitirse a aquellos elementos que contribuyen a la construcción de las sentencias judiciales.

Por principio, diremos que de acuerdo a la trascendencia que para el común de la gente desempeña el juzgador, su rol social está revestido de características muy particulares, pues con la reserva de considerar que su actividad se despliega dentro de un marco institucional debidamente señalado en las leyes, es justamente a partir de su juicio y percepción de la realidad que sus determinaciones traerán consecuencias —en muchos casos definitivas— a aquellos sometidos a las instancias de control social a su cargo.

**Pero la realidad social es percibida de diferente modo, según la perspectiva que se tenga desde las distintas esferas de la relación social, y de tal modo es de apreciarse que los jueces y magistrados provienen en su mayoría de los estratos medios y superiores de la escala social y que, en las más de las ocasiones, tendrán frente a sí la tarea de juzgar a aquellos individuos provenientes de los sectores de bajo nivel económico y social. Esto último tiene gran trascendencia, sobre todo al considerar que muchas legislaciones —entre ellas, la nuestra— imponen al juzgador la tarea de penetrar en el universo del imputado a partir del reconocimiento de su personalidad, universo que desde luego le es ajeno y por tanto desconocido. Surge entonces la idea de considerar la justicia penal como justicia de clase.**

**En efecto, tomando en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas entre el detenido marginado y el juez, tiene lugar en el proceso una muy definida situación de desventaja para el procesado, quien habrá de conducirse de acuerdo a los lineamientos legales que generalmente desconoce, pero sobre todo tendrá las dificultades de aprender un lenguaje técnico que le es completamente extraño, y muchas veces incomprensible; ello se traducirá en un rol menos activo dentro de la secuela procedimental, que indudablemente incidirá de manera negativa en su defensa; todo ello sin mencionar siquiera las escasísimas posibilidades que tendrá de contar con el asesoramiento de un abogado particular especialista.**

**Así también hay que considerar el papel que cumplen los estereotipos y los prejuicios al momento en que se determine la sanción a aplicarse, pues aún cuando el procedimiento penal está regido por la ley, la determinación de la sanción queda casi siempre a la consideración del juez —quien generalmente tiene como límite la previsión legal de una sanción mínima y otra máxima—, y en tal sentido, es evidente que el juzgador ha de valorar de acuerdo al criterio de su formación social y moral; por ello, aun en forma inconsciente, establecerá líneas de juzgamiento en función de la pertenencia de los imputados a una determinada clase social, es**

decir, aun cuando se niegue, se dará una distribución del estatus de criminal como efecto de una diferenciación social. Al respecto podemos ver como en la mayoría de los jueces existe arraigada firmemente la idea de que los miembros de las clases medias y altas pueden observar un comportamiento de acuerdo con la ley y, en contrario, a establecer que el ambiente en que se desenvuelven los miembros de las clases inferiores se constituyen en factores de riesgo o de peligro para la sociedad.

A partir de lo anterior, podemos explicarnos el porqué en aquellos casos en que se prevé la alternativa entre penas pecuniarias y penas detentivas, los criterios de selección operan marcadamente contra los marginados, al estimarse como más propia para éstos las sanciones privativas de libertad, toda vez que resulta menos comprometedor para su estatus social y además entraría en la imagen *normal* de lo que de manera general le sucede a los sujetos de esa clase; por el contrario, al establecer la prognosis sobre el futuro comportamiento de un transgresor de las clases media o superiores, y estimando su nivel de vida y preparación escolar, el juzgador optará por la sanción menos estigmatizante, pues asumirá que precisamente su forma de subvenir a sus necesidades y el nivel de preparación son garantía suficiente para esperar de él un comportamiento conforme a la ley.

Ahora bien, como lo indica Lola Aniyar, llevar a una clase determinada a los terrenos de la estigmatización a través del sistema penal tiene una función reproductora del sistema social. Así, lo que pudo ser una simple desviación o un acto de un primodelincuente se convierte, por la amplificación que produce el sistema penal, en una carrera delictiva, pues los efectos de la sanción carcelaria inciden de manera negativa no sólo en el individuo sino también en la clase a la que pertenece, por ello no es exagerada su afirmación: "La prisión es un elemento de criminalización que funciona en espiral para los miserables."<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Aniyar de Castro, Lola. *La realidad contra los mitos*, p. 214.

#### 4.2.2. LA REPRODUCCIÓN SISTEMÁTICA DE LOS MODELOS DE SELECCIÓN DEL HOMBRE DELINCUENTE.

Habiendo expresado que el sistema penal no es sino uno más de los medios de socialización de los que se vale el Estado para someter a las personas a un determinado conjunto de valores que hagan posible su subordinación y disciplina, es preciso destacar que dicho sistema no se activa de modo independiente o desfasado de aquellos medios de socialización de los que hablamos; incluso Baratta lo define bien como un sistema de socialización sustituto, ya que surge o se hace necesario cuando los demás han fracasado. El sistema penal es el último recurso de un sistema socializante más amplio que sirve para someter al inconforme, recurriendo para ello al uso de la fuerza, sin embargo, guarda respecto de los demás medios de socialización múltiples analogías de las que brevemente aquí nos ocuparemos.

La primera forma de socialización que el individuo encuentra la constituye generalmente la familia, pero la familia paradigma de la sociedad burguesa no es asequible a todos los miembros de una sociedad desigual,<sup>92</sup> y no será sino hasta que tenga su intervención

---

<sup>92</sup> Hemos de recordar que a la transición del sistema feudal al modo de producción capitalista, el papel del Estado como regulador del mercado le hizo abandonar algunas funciones sociales, sin embargo, la estructura de la familia patriarcal monocelular le permitió al nuevo sistema desarrollar la potencialidad del consenso, pues a través de la figura paterna resultaba posible interiorizar en los individuos pertenecientes a la familia el principio de respeto a la autoridad. La familia burguesa urbanizada que surge de este sistema sería la encargada de cultivar la esencia del comportamiento ideológicamente orientado, y que a la sazón consiste en adaptar la satisfacción de las necesidades a través de la conformidad en participar en la organización capitalista del trabajo, pero con una formación tal que le permita acatar la disciplina de la fábrica. Sin embargo, cuando ese capitalismo salvaje se va en pos de la máxima ganancia precisa el empleo de mano de obra barata, recurriendo para ello a las mujeres y niños, desarticulando de tal modo la estructura de la familia. La autoridad del esposo y padre se hace difusa, persistiendo la de la fábrica; hombres, mujeres y niños se identifican como fuerza de trabajo que busca sobrevivir, y la familia entra en crisis de descomposición. No obstante, a través de los años se ha conformado la imagen prototípica de la familia pequeño burguesa como ideal alcanzable, partiendo de una base ideologizada, y por tanto falsa, de considerar a la sociedad como sostenida por las llamadas clases medias. Véase a Roberto Bergalli en *Crítica a la Criminología*, Edit Temis, 1982, pp. 232-233, y también a Teresa Miralles en *El pensamiento criminológico*, V II, pp. 42-49

el sistema escolar institucional cuando veremos como, a partir de la estructura vertical de dicho sistema, tiene lugar un primer proceso de selección y marginación que da como resultado la conservación y reproducción de la realidad social de la que se parte. La escuela, en cualquiera de sus niveles, realiza, además de la transmisión de conocimientos a los educandos, la formación de seres aptos para competir en un determinado mercado de trabajo, en donde los valores como la disciplina y la aceptación del sometimiento a la autoridad resultan fundamentales.

La superioridad valorativa de los conocimientos del maestro le permite a éste colocarse en un plano de supremacía desde donde, amén de formar académicamente al alumno, también le inculca una serie de actitudes, lenguaje y manejo de símbolos que el alumno debe asumir incuestionablemente; dichos valores implican el sometimiento al orden y a la disciplina. De tal suerte, aquel alumno que no se sujete a la observación de estas premisas resentirá su exclusión vía la problematización de su actitud frente a ese poder autoritario.

Empero, ocurre que de manera frecuente son aquellos alumnos provenientes de los estratos más bajos de la escala social quienes resienten la problematización de su conducta, debido a un mecanismo selectivo y discriminatorio en el que mucho tiene que ver la actitud emotiva y valorativa del maestro. La carga ideológica de los prejuicios y estereotipos a través de los cuales es observada la conducta de los escolares en el plano de la institución, conduce muchas veces a que el profesor considere a aquellos alumnos de las clases bajas como generalmente *malos*, predisponiéndolo así para aplicar, en perjuicio de estos, las sanciones más negativas (suspensiones temporales, repetición del año escolar, expulsiones, etcétera); todo ello tendrá como efecto un inicial proceso de marginación social.

En efecto, el trato especialmente desfavorable del maestro hacia el estudiante *malo* tendrá un efecto estigmatizante que provocará el rechazo de los demás compañeros, quienes evitarán cualquiera relación estrecha, so pena de ser considerados en los

mismos parámetros de aquél. Si además añadimos la forma en que opera el fenómeno de la **profecía que se autocumple** (*self fulfilling prophecy*) —señalado por Merton y considerado por la sociología de la desviación—, es decir, la respuesta que un sujeto produce conforme a las expectativas que un determinado ambiente crea para él, interiorizando, aceptando, y realizando la conducta que de él se espera, tendremos que, en el caso del alumno de los grupos marginales, se definirá y reforzará la distancia social de éste respecto de los demás escolares.

De tal modo, la escuela va a significarse como una primera vuelta de una espiral que constriñe al individuo en su papel de marginado. Por ello, no le falta razón a Rusche al afirmar:

"La institución del derecho penal puede considerarse, junto a las instituciones de la socialización, como la instancia de aseguramiento de la realidad social. El derecho penal realiza en el extremo inferior del *continuum*, aquello que la escuela realiza en la zona media y superior del mismo: la separación del grano de la cizaña, cuyo efecto constituye y legitima al mismo tiempo la escala social existente y asegura de tal modo una parte esencial de la realidad social."<sup>93</sup>

Ahora bien, la existencia de una ulterior secuencia ayuda a establecer un nexo funcional entre el sistema discriminatorio escolar y el sistema discriminatorio penal. A través de filtros que operan en un marco institucional entre ambos sistemas, se asegura la continuidad y se transfiere a cierto sector de la población de uno a otro sistema. Dichos filtros lo constituyen aquellos mecanismos que en las sociedades capitalistas cumplen con las tareas de asistencia social, de prevención y de reeducación que actúan frente a la desviación de los menores. Paradójicamente, tanto las escuelas de educación especial como los organismos públicos y privados que procuran atención a los menores con problemas de comportamiento, cumplen con la función de preservar a los sujetos de las clases desposeídas sobre los que llegan a intervenir hacia la acción de las instancias del control social formal, pues aquellos menores de los estratos medios y superiores —salvo casos en verdad excepcionales—,

<sup>93</sup> Citado por Baratta, A. *op. cit.*, pp. 179-180.



suelen ser sustraídos de la acción de dichas instancias (policía, órganos administrativos y judiciales del derecho penal de menores, etc.). Así, apreciamos la relación de dependencia que la distribución de las sanciones guarda respecto a la estratificación social. Los efectos de la estigmatización de las sanciones se resentirán de modo preferente sobre los menores provenientes de los estratos inferiores, a quienes se conduce hacia la consolidación de carreras delictivas en la medida en que estos asuman su rol de criminales. En otras palabras, los constantes señalamientos que las instancias de control y asistencia social realizan sobre el menor de las clases bajas más bien contribuyen al aumento de las posibilidades de que éste sea seleccionado para convertirse en criminal, por ello, no es de extrañar que varios delincuentes, ya adultos, tengan antecedentes en tribunales para menores o instituciones similares.

No resulta ocioso señalar que en el ámbito laboral también tiene lugar un proceso marginador que opera contra los individuos ya de por sí señalados negativamente en el espacio escolar, pues la carencia de constancias que los acrediten con un nivel escolar, por lo menos básico, los convierte en inelegibles del mercado legal de trabajo bien remunerado, quedándoles únicamente la alternativa de aceptar las labores más pesadas, las más despreciables y mal pagadas. Esto, sin duda, constriñe aún más la situación de las clases desposeídas, pues justamente a partir de su situación desventajosa en el mercado de trabajo se hace propicia la factibilidad de la distribución selectiva y desigual de los estatus de criminal y desviado.

Ahora bien, podríamos concluir que el problema de la selección clasista de delincuentes no reside esencialmente en el sistema jurídico formal, sino en las condiciones materiales de vida de una sociedad, que provocan situaciones de desventaja para unos en lugar de otros, pero tal conclusión nos haría disuadir el estudio del papel que desempeña dicho sistema penal.

---

\* Sobre este particular es recomendable la lectura de la obra de Roberto Bergalli: *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*, Saparse, Barcelona, 1982; pero sobre todo la de Anthony Platt: *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*. Siglo XXI Editores, México, 1980.

Cierto es, que frecuentemente el sistema penal preconiza en su discurso la intención de llegar a alcanzar determinados objetivos, los cuales finalmente no consigue o que, en muchas ocasiones, son completamente opuestos a los resultados conseguidos en el terreno de los hechos; también es cierto que en tales defectos se articulan justificantes de distinto orden que, tras del intento por demostrar la eficacia del sistema, hacen repercutir las responsabilidades de las fallas, ora en las personas encargadas de aplicarla, ora en las pretendidas o reales carencias materiales para su debida instrumentalización.

Empero, no debemos pasar por alto que el sistema penal formal se abre paso a través de su ejercicio práctico, pues una cosa es rellenar un código con diversos tipos penales y otra que el mismo tenga una aplicación real, uniforme y permanente, es decir, existen dos ámbitos para la activación del sistema penal, a saber: el simbólico o puramente normativo, y el fáctico o de aplicación real. De tal modo, apreciamos que no existe delincuencia que no haya sido creada previamente por la ley, ni tampoco hay delincuencia más allá de la que se persigue y registra de manera oficial, ello implica que el delito, en términos reales, no sea simplemente aquel que se encuentra en los códigos sino el que de modo efectivo es perseguido y sancionado.

A partir de las formas de persecución del delito podemos apreciar el mecanismo de criminalización que veladamente se localiza en el sistema jurídico penal formal. En efecto, ya hemos anticipado que las formas legislativas de criminalización contemplan de manera muy acentuada aquellas conductas típicas propias de las clases marginales, y que tienden a poner una serie de obstáculos, casi siempre de orden técnico, para la debida configuración de aquellos delitos propios de los sectores hegemónicos, ello, como también vimos, conduce a las instancias persecutoras del delito a actuar en función de un interés de productividad, pues resulta más provechoso perseguir la criminalidad de los marginados —siempre más identificable—, que arriesgar y desperdiciar esfuerzos tratando de

encuadrar en algún tipo penal las conductas ilegales cometidas en los ámbitos económico o financiero, verbigracia.

Amén de lo anterior, aún cuando los aplicadores de la norma deben apegarse a los parámetros que el legislador ha fijado en las leyes y códigos para el despliegue de su actividad, ocurre que a dichos aplicadores les queda suficiente espacio para interpretar las normas, pero sobre todo, para decidir cuando aplicarla y cuando no; lo que traerá como consecuencia una prosecución de la selección clasista iniciada en el proceso de criminalización primaria, como hemos visto.

Ahora bien, en la medida en que la propia ley da pauta para su manejo, abre paso al uso y abuso de la discrecionalidad de los encargados de aplicar la normatividad penal, sin embargo, no es sólo por la señalada causa por la que las instancias persecutoras del delito y las encargadas de sancionarlo actúan de manera decidida contra los sectores marginales, pues sí bien es cierto que las llamadas **teorías de todos los días** —esto es: aquellas según las cuales el *sentido común* orienta los criterios y las líneas de juzgamiento, y que a la postre contribuyen a la consolidación de los prejuicios y estereotipos—, juegan un importantísimo papel, no menos cierto e importante es el papel que desempeñan los mecanismos creados por el propio sistema, y que actúan en forma paralela al sistema penal formal, y que en la práctica se traduce en el reclutamiento de determinados sectores que posteriormente han de ser trasladados hacia la acción de las instancias del sistema penal formal.

Nos estamos refiriendo a lo que acertadamente Eugenio Zaffaroni denomina **sistema penal paralelo**, es decir, "el que con pretexto contravencional, administrativo o correctivo minimiza la infracción, degradándola de su condición de delito, pero librándola a una mayor arbitrariedad judicial, administrativa o privada."<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ideología de la Legislación Penal Mexicana*, en *Revista Mexicana de Justicia*, No. 2, Vol. III, abril-junio, 1985, p. 50.

En efecto, los procesos selectivos del sistema penal paralelo resultan mucho más efectivos como medios de control social, en la medida en que su funcionamiento excepcionalmente es puesto bajo el análisis cuestionador, tanto de juristas como de aquellos que asumen la defensa de los derechos humanos, quienes preocupados por las grandes violaciones cometidas dentro del sistema penal estricto parecen no advertir el carácter especialmente estigmatizante de la labor desarrollada por las instancias de represión mínima, ya que, amén de la arbitrariedad con que proceden funcionarios y personal de tales instancias, el procedimiento en las mismas carece de las garantías que el discurso jurídico proclama para el sistema penal formal, esto es: en ellas se niega el derecho a la defensa y a aportar los medios de prueba que el sometido juzgue pertinentes; casi no se cuenta con el apoyo y asesoría de algún abogado que patrocine al sometido, y para el caso de que lo tuviere queda muy limitado el margen de su actuación; así también, las resoluciones que se dicten en los procedimientos que tienen lugar en las instancias que nos referimos muy excepcionalmente admiten medios de impugnación que, en los hechos, resulten eficaces para contener las violaciones a alguna garantía de los detenidos.

A todo lo anterior debemos añadir el importante grado de interiorización de las normas que de dicho sistema paralelo tiene lugar, incluso entre los críticos y reformadores del derecho penal, quienes asumen la necesidad de contar con dicho sistema, sin advertir los efectos de su represión incontrolada.

Ahora bien, si hemos advertido que el papel desplegado por la policía como medio de control social se desarrolla muy marcadamente en los sectores donde se asienta el proletariado urbano, resulta lógico indicar que sean justamente esos mismos sectores quienes sientan más próxima la amenaza de ser sometidos por el sistema penal paralelo, y luego, por un efecto de distorsión condicionante —no casual, por supuesto— sean considerados como idóneos para conformar la población de la que habrá de ocuparse el sistema penal estricto. Así, el *sistema penal paralelo* resulta ser

esencialmente clasista y, al mismo tiempo, un instrumento eficaz para preparar las racionalizaciones del sistema penal formal tendientes a justificar su intervención sobre los sectores de la población de la que mayormente se ocupa: los marginados; en otras palabras, abre camino a la ideología práctica del sistema penal, conformando, junto a otras instancias, las pautas y lineamientos que efectivamente han de guiar el desempeño de las agencias formales de control social, es decir, da lugar a lo que se ha dado en denominar **sistema penal subterráneo**.

El delincuente identificado como sujeto de **clase baja**, es el estereotipo que será transmitido por los portadores de los sistemas normativos y a partir del cual será aplicado de manera diferenciada el sistema penal formal, y una de sus principales consecuencias es su incidencia en la conformación de **carreras delictivas**, en la medida en que se ha puesto en evidencia la dependencia causal que tiene la delincuencia secundaria -esto es, la reincidencia- respecto de los efectos que sobre la identidad social del individuo tuvo la primera condena, situación ésta que, además, pone en entredicho los pretendidos fines resocializantes de la pena.

La confirmación de lo anterior puede hacerse de manera inequívoca sólo con ver la extracción social de la mayoría de la población carcelaria, y viendo de entre ellos el elevado número de reincidentes.

Lo anterior nos lleva a concluir que otra de las formas de darse esa reproducción de la realidad social lo es justamente la función que realiza la cárcel que no sólo produce la relación de desigualdad sino también a los sujetos pasivos de dicha relación. En efecto, la cárcel como universo disciplinario tomó de la fábrica el modelo de control total sobre el individuo, para condicionarlo a la obediencia. La cárcel produce, reclutando a su población de los sectores menos favorecidos económicamente, un sector de marginados a fin de cumplir funciones específicas no nada más en la dinámica de las relaciones del mercado legal de trabajo, sino también fuera de ella,

dentro de los mecanismos de circulación ilegal del capital, casi siempre en calidad de peones de la criminalidad organizada, es decir como *carne de cañon* expuesta a la acción más inmediata de los órganos de control social, piénsese -por citar un ejemplo- en los distribuidores individuales de droga o los ladrones de autos, casi siempre con antecedentes criminales, y que conforman una pequeña parte -al mismo tiempo la más vista- de un negocio más complejo.

Por todo ello, la cárcel representa generalmente la consolidación de carreras criminales, pues el estigma que produce en quien ha pasado por ella, muchas veces lo conduce a la aceptación de situaciones de sobreexplotación, ante la negativa de la mayoría de los empleadores a ocuparlo -merced a sus antecedentes-, o a enrolarse decididamente en actividades ilícitas, sobre todo a partir de los efectos que sobre el propio individuo tuvo la condena a su inicial desviación.

#### **4.3. LA CRIMINALIDAD COMO EXPRESIÓN DE CLASE.**

Sin duda alguna, uno de los mitos de los que bien se ha servido la criminología tradicional ha sido el de identificar la criminalidad con un tipo específico de autor. Dicha tipología ha sido formada a partir del análisis exclusivo de los caracteres reproducidos por la delincuencia apresada; de tal modo, el delincuente posee rasgos toscos, viste mal, carece de educación, proviene de hogares desunidos y, por ende, tiene defectos de socialización y casi siempre tiene problemas psicológicos, es adicto al tabaco, al alcohol y/o a algún tipo de estupefaciente, pero sobre todo es pobre y proviene de barrios degradados.

Esta tipología ha sido eficientemente transportada por los portadores de los sistemas normativos (familia, escuela, instituciones públicas y privadas, legisladores, iglesia, medios de comunicación, opinión pública, etc.) a través de lo que se ha dado en llamar **teorías de todos los días** o del sentido común, pero sobre todo ha contado

con el aval de la ciencia que se pregona como neutral y objetiva: la criminología.

Sin embargo, ya hemos visto como la criminología, al haber soslayado las relaciones estructurales y el funcionamiento del poder en el análisis global de la cuestión criminal también ignoró los elementos que subyacen en las formas de criminalización y del proceso selectivo inherente a ellos. De tal modo, observamos como el llamado principio de "reserva" o de "legalidad" ha servido eficientemente para distribuir los ilegalismos, disponiendo en leyes penales aquellos relativos o propios de los sectores marginados, y colocando en leyes civiles o administrativas las conductas que caracterizan a los ilegalismos de los sectores hegemónicos.

Ahora bien, tal como lo establece la Dra. Lola Aniyar de Castro, el llevar a una clase social determinada hacia el terreno del sistema penal estigmatizante, tiene la función esencial de reproducir al propio sistema social. Así, lo que pudiera interpretarse en un primer momento como una desviación ocasional o el acto de algún delincuente primario, se convierte en **peligrosidad potencial** y -en la amplificación que produce el sistema penal- en una carrera delictiva, como lo expone Bergalli.

La utilización del delincuente estereotipado de clase baja permite ver su conducta no como una respuesta individual, políticamente inadecuada, que se produce ante las desigualdades del sistema, (sobre todo cuando hablamos de delitos patrimoniales) sino como pretexto eficaz que sirve para desatar en su contra todas las tensiones que produce la lucha de clases, fracturando de tal modo la solidaridad intracase. Efectivamente, al conformarse -con base al estereotipo del criminal como sujeto de clase baja- los parámetros que distinguen entre los ciudadanos **normales** y los condenados y sus familias, se da un proceso de **distanciamiento social**, generado por la hostilidad o temor que produce a los primeros el estatus de los segundos, dando paso así a una **prohibición de coalición** que impide la solidaridad entre los individuos normales y los condenados y sus

familias, e incluso entre estos últimos, haciendo derivar sólo hacia los delincuentes estereotipados de la clase baja toda la carga de agresividad que se contiene en el conflicto de las clases sociales.

Esto último no quiere decir que, en términos generales, la sociedad se inhiba de reaccionar contra la delincuencia de los poderosos –muchas veces más dañina–, sin embargo, para el caso, vemos como opera la función simbólica de la pena, que al sancionar sólo de *iure* ciertos comportamientos ilegales de este tipo cubre un número más amplio de ilegalismos que permanecen inmunes al proceso de criminalización; de tal modo, puede argumentarse que en relación a dichos comportamientos efectivamente se está *haciendo algo*, pero las sanciones efectivas son escasas, salvo algunas multas que –como dice Aniyar de Castro– son rápidamente transferidas a los costos y por tanto a los consumidores. En otras palabras, apreciamos como la aplicación selectiva del derecho penal tiene como resultado colateral la cobertura ideológica de dicha selectividad.

Las funciones del estereotipo –descritas por Chapman– operan de manera eficaz, pues una de las principales consecuencias es la de economizar el análisis de situaciones concretas. Veamos el siguiente silogismo: “si los delincuentes (los de la cárcel, por supuesto) son los malos, todas las demás personas son buenas. Si los delincuentes son de clase baja, las personas de las otras clases son buenas. Si el sistema persigue a los delincuentes de clase baja, (esto es, a los malos), el sistema es bueno”<sup>95</sup>

Ciertamente, resultaría muy difícil que la anterior conclusión se sostenga abiertamente por quienes sólo se atengan al contenido de la dogmática penal, pues ésta se encarga de promover los valores axiológicos y utilitarios del derecho penal, aún sin explicar adecuadamente las razones por las que la ley penal tutela de manera diferente bienes jurídicos idénticos; además porqué –como ya hemos indicado– una de las principales argumentaciones para eludir el tema

<sup>95</sup> Aniyar de Castro, Lola. *La realidad contra los mitos*. p. 217.



de las diferencias sociales lo ha sido el destacar el carácter genérico de la ley y la igualdad de todos ante la misma.

Pero la criminología tradicional ha desempeñado un papel legitimador en tanto no es cuestionadora de las formas de control social, sino promotora de las mismas y, en la medida en que también se ha encargado de elaborar las teorías que justifican la represión de quienes atentan contra el orden establecido, no ha caído en la cuenta del papel sustitutivo que ha asumido al otorgar preeminencia a la normatividad que se juzga violada, sin comprender las funciones que ésta última desempeñan en un sistema de dominación por ella legitimado. Por el contrario, aun en la diversidad y discrepancia de las hipótesis con que se han desenvuelto las distintas teorías criminológicas tendientes a explicar la conducta criminal, todas ellas han contribuido a constituir el campo de racionalizaciones que han permitido un consenso acrítico en torno al orden social y de su control.

Por otro lado, los pretendidos fines resocializadores de la pena de prisión, y en los que mucho tiene que ver la tarea legitimadora de la criminología tradicional, se han visto enfrentados en la realidad a un *fracaso*, puesto que parten del sofisma de considerar que el problema de la criminalidad reside en la personalidad misma del delincuente -soslayando el carácter autorreferente de la categoría delito-, proponiéndose, por tanto, la intervención del tratamiento exclusivamente sobre el individuo, pero no se ha encarado el problema desde las estructuras, ni tampoco desde los reales intereses, ni sobre la reacción social y mucho menos desde el ejercicio del poder.

Sin embargo dicho *fracaso*, puede resultar aparente, pues efectivamente los fines explícitos de la pena y el tratamiento no se han conseguido siquiera mínimamente, al contrario, los declarados fines de readaptación social del sujeto a prisión se han enfrentado a una reincidencia cada vez más en aumento; no obstante, el tratamiento sí ha cumplido una finalidad importantísima ya que ha

logrado reproducir el sistema clasista en que se funda la sociedad capitalista; en primer lugar porque deja en libertad a las clases hegemónicas de realizar sus propios fines a través de la racionalidad del mercado; asimismo, ha consolidado la estratificación social, a partir de la reiteración ideológica de las teorías del sentido común, que identifican a las clases bajas como clases delincuentes. Por eso, la criminología no sólo se ha ocupado del análisis de la violación del sistema normativo, sino también de que éste permanezca, de que no se cuestione el orden social, pero sobre todo de que no se desate la violencia contra el sistema de clases.

Si percibimos que la criminología –en tanto ciencia relativa al control social– se constituye en evidente actividad política, que se ocupa no sólo de interpretar las conductas que se rebelan al orden establecido, sino también de señalar aquellas instancias que no cumplen eficazmente con la contención de las mismas, diseñando para el efecto las más refinadas racionalizaciones que busquen lograr un cambio en dichas instancias que las haga operables, es claro que tampoco puede permanecer al margen de las políticas de Estado que pugnan por el establecimiento de semejante control social.

#### **4.4. PROPUESTAS DE UNA CRIMINOLOGÍA DE ALTERNATIVA.**

Ciertamente, sería muy difícil tratar de condensar en un breve espacio las propuestas de una criminología que al cambiar el paradigma etiológico llegó hasta el cuestionamiento crítico de la ley penal. Ese salto cualitativo efectuado a nivel epistemológico –desde diversos puntos de vista– problematizó aun más el análisis de la cuestión criminal pues, como advertimos, la criminología crítica no puede inscribirse como un movimiento homogéneo y mucho menos unívoco.

Sin embargo, en tanto el presente trabajo se atiene al papel que desempeñan los conflictos de clases en los procesos de

elaboración de la ley penal, en esta parte hemos de ceñirnos a semejante universo.

Precisamente, al destacar a los mecanismos de criminalización como operantes de manera preferente sobre las clases subalternas, que al mismo tiempo sirven para tejer un sistema de inmunidades que protege a los sectores hegemónicos, la criminología crítica pone de manifiesto la influencia que para los procesos de criminalización ejercen las relaciones de poder entre las clases, advirtiendo asimismo que dicha influencia va en correlación inversamente proporcional con la fuerza y el poder de control político que las clases subalternas han logrado alcanzar dentro de las relaciones hegemónicas, en las cuales se establecen restricciones más o menos rigurosas a la acción política de los marginados.

Y tal como se señaló, la criminología tradicional ha servido para racionalizar el esquema de intervención punitiva del Estado, legitimando de tal modo las relaciones de desigualdad dadas por el sistema penal. Por ello, la mejor garantía que tiene toda ciencia materialista, incluida desde luego la que se propone la indagación teórica de la desviación y la criminalización, es la de adoptar un punto de vista de las clases subalternas a fin de generar una praxis teórica y política realmente alternativa, que sea capaz de analizar desde sus raíces los problemas expuestos para poder influir en sus causas profundas. Es decir, no debe limitarse a la descripción de las relaciones de desigualdad reflejadas por el sistema penal, sino penetrar en la lógica de las contradicciones que la realidad social presenta, a fin de desentrañar su significado para trascenderlo y perfeccionarlo, pugnando por la satisfacción de las necesidades auténticas de los individuos y las de la comunidad, en su contenido determinado históricamente, superando de tal modo el exagerado egoísmo individualista en que se finca la sociedad capitalista moderna.

En este sentido, no basta con señalar la desigualdad con la que se distribuyen los bienes positivos y negativos (incluyendo en

estos últimos a la criminalidad), sino penetrar en la lógica de dicha desigualdad en el contexto más objetivo de la estructura de las relaciones sociales de producción del capitalismo tardío, apreciando cómo dichas relaciones obedecen a una ley más profunda: la ley del valor.<sup>96</sup>

En mérito de lo anterior, una primera propuesta es la de trascender el estudio de las desigualdades más allá del ámbito de las relaciones de distribución, para comprenderlas en las contradicciones estructurales derivadas de las relaciones sociales de producción. Por eso, una política criminal alternativa no puede limitarse a instrumentar medidas que se signifiquen por ser paliativas de las relaciones de desigualdad distributiva; debe, en contrario, promover una política de transformaciones institucionales y sociales profundas, tendientes a democratizar la estructura de la sociedad y que al mismo tiempo pondere formas alternativas de vida civil y comunitaria más humanas.

Asimismo, debe proponerse la tutela penal y protección efectiva de campos de interés esencial para todos los individuos y la sociedad en general, tales como la salud, la ecología, la seguridad laboral, etc., dirigiendo los mecanismos de reacción institucional hacia las formas de criminalidad hasta hoy sólo atendidas parcialmente, tales como la criminalidad económica, los atentados al medio ambiente, los delitos electorales y en general los cometidos por el mismo Estado, implicando esto último la revisión de los mecanismos con los que el poder opera y su relación en los procesos de criminalización.

Desde luego, es preciso señalar que no se trata de extender el campo del derecho penal indiscriminadamente hacia todas las formas de desviación —sobre todo si hemos resaltado el carácter esencialmente desigual y clasista del derecho penal— sino de hacer un uso lo más racional del mismo, pues, por otro lado, también es

---

<sup>96</sup> Cfr. Baratta, A., *op. cit.*, p. 211

necesario aligerar la presión que el sistema penal ejerce sobre las capas subalternas, y para ello es menester instrumentar un proceso de descriminalización que capilarice la resolución de ciertos conflictos hacia formas de control social menos estigmatizantes (sanciones civiles o administrativas). Todo ello implicaría necesariamente una reforma procesal y administrativa que democratizara el ejercicio del poder policial y judicial, que tienda a contrarrestar los factores que inciden en la criminalización selectiva y clasista.

Por otra parte, se hace impostergable analizar y revalorar la función de la pena de prisión y del papel que cumple la cárcel como medio de readaptación social, pues hasta ahora más bien ha servido para generar carreras delictivas, sobre todo en individuos pertenecientes a las clases subalternas. En efecto, con base al mito de la readaptación social del delincuente, la cárcel ha servido más bien para enmascarar el verdadero fin que cumple, esto es: la reproducción de una determinada población sobre la cual repercutir la violencia contenida por el sistema social. En tal sentido, si la cárcel ha demostrado su fracaso, se hace necesario poner en práctica medios alternativos de punición que rompan con el sofisma actual mediante el cual se sostiene que para la reinserción y readaptación del individuo en la sociedad es preciso segregarle de la misma. Por ello, debe ampliarse la gama de formas de ejecución de sanciones, instrumentando medidas tales como la reclusión en semilibertad, la libertad condicionada e incluso la suspensión de las condenas sujetas a determinadas condiciones y otras.

Podrá decirse que tales propuestas sólo atienden una perspectiva del problema, soslayando el interés de las víctimas del delito, pero en todo caso, el sistema penal actual tampoco se ocupa debidamente de atender dichos intereses; por ello, otra propuesta lo es la de privatizar los conflictos que sean susceptibles de serlo, esto es, aquellos en que pueda compelerse al agresor a reparar de modo efectivo el daño causado, por ejemplo, a través de la vía civil.

En suma, debe profundizarse en el análisis crítico del control social, advirtiendo de antemano que éste último responde a un cierto interés históricamente determinado, y por lo mismo, cualquiera que sea el resultado de dicho análisis no puede ser susceptible de generalizaciones definitivas, sino más bien punto de partida o de referencia para llegar a abordar soluciones pragmáticas más democráticas. Esto quiere decir, que dicho análisis debe incidir en el replanteamiento de las reglas de base a partir de las cuales queda instrumentado dicho control social, buscando despertar la conciencia de clase de los marginados para que su real interés quede manifestado y protegido por aquellas instancias que ejercen y mantienen ese control.

Lo anterior implica necesariamente hacer frente al contenido ideológico de las leyes penales y de la criminología tradicional que, como hemos visto, actúan y legitiman la distribución diferencial de los ilegalismos, falseando la ontología de las verdaderas conductas antisociales. Esta es quizá la tarea más importante porqué de ella depende la ruptura de los fundamentos del derecho penal desigual.

El derecho -como apuntamos- también sirve para crear consenso en torno del sistema, a través de la manipulación maniquea que hace del bien y del mal en una sociedad dada; de tal modo, en el derecho penal las conductas señaladas como punibles en los códigos aparecen como la delimitación del universo entre lo que se debe o no hacer, sin que a los gobernados les queden claras las razones por las que, en principio, aquellas conductas tipificadas como delitos sean nocivas al grupo social y, en seguida, cuál es la racionalidad de las sanciones establecidas, es decir, bajo qué parámetros científicos y lógicos es correspondiente una pena de prisión o una multa a una determinada conducta, ni tampoco por qué determinados actos quedan sancionados con cinco o seis años de prisión en lugar de tres o de siete, y mucho menos las razones que subyacen en el empleo de un esquema matemático para "medir" las circunstancias agravantes y las atenuantes, sin embargo, los códigos penales son explicados como instrumentos no sólo necesarios sino

además racionales, que persiguen el propósito de dar estabilidad al sistema social.

Empero junto a esas interrogantes caben otras de mayor profundidad, como por ejemplo, cuál es el papel que juega la comunidad en su conjunto para establecer los criterios que guían el proceso de criminalización primaria o legislativa; o de qué manera se conforma al cuerpo de especialistas que determinan dicho proceso; en suma, en poder de quien está la determinación de los imperativos sociales.

En este sentido, es preciso hacer una revisión de la función que ejerce la llamada "opinión pública", así como de los mecanismos ideológicos y psicológicos que en ella se desenvuelven para legitimar la existencia de un derecho penal desigual. En efecto, en la medida en que los estereotipos del criminal y las llamadas teorías del sentido común —que son parte fundamental del manejo de esa opinión pública— activan los procesos informales de reacción a la desviación y la criminalidad, pueden considerarse partícipes de los procesos que las instancias oficiales activan. Y aquí es importante destacar la tarea de los medios de comunicación masiva, que transportan una sola imagen de la delincuencia y contribuyen, en ciertos períodos, a inducir una alarma social, que en determinado momento sirve de argumento justificatorio a las fuerzas de poder, las cuales, mediante la manipulación de la problemática, justifican la necesidad de instrumentar campañas represivas. Todo ello, no sirve sino para preservar el sistema social y las relaciones de poder que en él se contienen, ya que crea eficaces contraimpulsos a cualquier forma de toma de conciencia de clase, mediante la representación falsa de una pretendida solidaridad de todos los ciudadanos contra un "enemigo común interno": el delincuente.<sup>97</sup>

Precisamente, al considerar los efectos legitimadores que de modo directo e indirecto posee el manejo de la opinión pública en la

---

<sup>97</sup>Cfr. Baratta, A. *op. cit.* p. 218.

cuestión de la desviación y la criminalidad, y sobre todo considerando la notoria influencia que dicha opinión crea en toda la población, pero particularmente en la clase obrera, se hace necesario -para la formación de las bases de una política criminal alternativa- desarrollar una cultura no contestataria ni panfletaria sino crítica, que ubique las verdaderas metas culturales e ideológicas de las clases subalternas, requiriendo para ello de la mayor cantidad de información y análisis de las conductas discordantes, viendo de entre ellas cuáles verdaderamente son negativas para la integración comunitaria, y sobre todo qué perspectivas se pueden establecer en el manejo de las mismas, utilizando de modo racional el *ius puniendi*, como ultima ratio. Así también, es necesario llevar esta discusión fuera del ámbito puramente académico e inscribirlo en la sociedad en su conjunto. En pocas palabras, democratizar el planteamiento de la cuestión criminal y el de las conductas socialmente negativas.





### **5.1. INFLUENCIA IDEOLÓGICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.**

Cuando nos referimos a la influencia ideológica en la legislación penal estamos hablando básicamente de la forma en que ésta última queda vinculada con el poder y con el ejercicio del mismo por parte del Estado; nos referimos a la manera en que la ley —en este caso la penal— se interrelaciona con diversos aspectos que conforman una realidad social, más allá del análisis propiamente jurídico, es decir: la relación con lo político, lo económico, lo social, etcétera; asimismo, al manejo que de dichos datos se dé desde el poder del Estado.

Es indudable que las condiciones económicas influyen en forma directa sobre las estructuras de poder y por éstas, a su vez, se llegan a reconocer países centrales y países periféricos. Evidentemente, el control social en cada uno de estos estados ha de ser diferente, toda vez que el sujetamiento de los agentes sociales no puede ser el mismo en aquellos países hegemónicos que en los que tienen economías dependientes —llamados también países en vías de desarrollo—. Esta problemática relativa al control social trae aparejada la necesidad de que en cada uno de los distintos países el poder genere, condicione o fomente una determinada **visión de la realidad social**, es decir ideologías que compatibilicen la violencia legal represora del Estado con las necesidades y derechos de la sociedad civil.

Sin embargo, la tradición legislativa en México fue marcada desde su inicio por su sometimiento al reino español. El control social impuesto en las colonias de Latinoamérica respondió a las exigencias de la estructura de poder colonialista de España, misma que también se hallaba incrustada en una estructura de poder más amplia, ésta de orden mundial; motivando de tal modo que México pasara a ocupar una posición marginal —dentro de esa estructura de poder mundial—, de la que es fuerza reconocer que aún no hemos salido, pese al discurso que sostenga lo contrario.

Efectivamente, el poder de las sociedades colonizadas se orientó de modo muy marcado a la represión de las conductas que afectaran la actividad extractiva de materias primas y metales, o de las que pusieren en peligro el poder de la autoridad colonial, por ello, pueden explicarse legislaciones intimidatorias y específicamente represoras de negros, mulatos, castas e indios.

Empero, al ocurrir el desplazamiento de la hegemonía del sur hacia el centro y norte de Europa, se hace propicia la ocasión para que se dé la independencia política de nuestra región latinoamericana. Las minorías criollas se valieron de las ideologías liberales gestadas en la misma Europa para intentar acceder a posiciones de dominio que desplazaran al poder colonial, mismo que al resistirse trató de valerse de sus principales instituciones pero principalmente de buena parte de la iglesia católica. Así, la consolidación del poder criollo tiene lugar una vez que logran vencerse los últimos resabios del anterior poder colonial, que para el caso de México se presenta hasta el fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo y la restauración de la república con Benito Juárez.

Durante el período comprendido entre la independencia de México y la consolidación hegemónica de la burguesía criolla, la legislación penal mexicana fue casi inexistente, pues la propia conflictividad generada en la lucha por el poder propició que la mayor parte del interés legislativo se concentrara en aspectos fundamentalmente políticos. De tal modo, el sistema represivo de aquella época se caracteriza por cierta anarquía legislativa, por la que se tendía a regular ciertas cuestiones relativas al procedimiento y la jurisdicción, pero que en términos generales conservó las mismas leyes vigentes durante el dominio español.

Una consecuencia de esa anarquía se aprecia en el hecho de que a partir de entonces quedara rota la unidad legislativa en materia penal en México, pues aún cuando en el imperio de Iturbide la Junta Provisional Gubernativa ordenó la formación de una comisión que se hiciera cargo de elaborar un código criminal, lo cierto es que, pese a

haberse concluido los trabajos respectivos, dicho código no llegó a promulgarse.

En 1831, tenemos el considerado por algunos como primer antecedente legislativo en materia penal en México, y nos referimos al "Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México", mismo que tampoco alcanzó a promulgarse, por lo que va a ser el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, que sí alcanzó consagración en la legislación positiva, el que llega a romper la unidad legislativa que hemos referido. Ambos cuerpos legales están notoriamente influenciados por el código penal español de 1822 -al cual se calificó de liberal y que, por cierto, prácticamente no tuvo vigencia en su país de origen- y se caracterizan no sólo por la gravedad de las sanciones sino por el carácter especialmente estigmatizante de las mismas.

Es justamente el estado de Veracruz el más destacado por su tarea legislativa en materia penal, pues más adelante, en 1851, surge otro proyecto que aún cuando no presenta grandes modificaciones en relación con el anterior sí atenúa ligeramente las sanciones. Y va a ser el código de 1869, también conocido como Código Corona, el que llega a establecer importantes modificaciones, pues por principio elimina la pena de muerte, y las penas infamantes como lo son las marcas, mutilaciones, azotes, etc., no obstante que conserva algunas otras como el destierro y los trabajos forzados; asimismo, elimina los delitos contra la religión, situación que se explica toda vez que para entonces se han impuesto políticamente las tesis liberales, plasmadas en la Constitución de 1857, y han sido promulgadas las leyes de reforma.

Es, sin embargo, el Código Penal de 1871, también llamado Código de Martínez de Castro, al que se considera de corte liberal clásico, al conjugar la justicia absoluta con la utilidad social; estableciendo como base de la responsabilidad penal, la moral

fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad;<sup>98</sup> dicho código cataloga en rigor las atenuantes y agravantes, dándoles valor matemático progresivo, y aún cuando la pena se caracterizaba por ser aflictiva y tener el carácter de retributiva, también establece excepcional y limitadamente la obligación de los jueces de elegir algunas penas señaladas en la ley; asimismo, en materia de penas acepta la de muerte con fines intimidatorios y ejemplificadores, pero también hace clasificación de infractores *disciplinados*, a los que hace susceptibles de habilitar para la reducción de su sanción por *buena conducta*.

Ahora bien, como lo señala Zaffaroni, es sabido que el orden en que se tutela a los bienes jurídicos en todo código, tiene una connotación ideológica, y en este sentido, resulta particularmente peculiar el hecho de que la parte especial referida a los delitos en particular haya sido iniciada, en el código de 1871, justamente por los delitos patrimoniales, es decir que el orden de la tutela de bienes jurídicos sea encabezado por la defensa a la propiedad privada, y no precisamente a las libertades individuales, como habría de suponerse en un Estado cuya reciente constitución política se adhería a una ideología liberal, sin embargo, hemos de recordar que para cuando se promulga el código Martínez de Castro, había sido ya importada también la ideología positivista comtiana, que preconizaba la necesidad de restablecer el *orden* -que inexorablemente habría de conducir al *progreso*-, mismo que no podía garantizar el liberalismo. Por ello, se dice bien que el código de 1871 recepta el espíritu filosófico positivista, mismo que está orientado decididamente a la tutela de la propiedad privada.

Precisamente, ese espíritu positivista le permite a dicho código permanecer por casi sesenta años, sirviendo lo mismo a los intereses del dictador Porfirio Díaz, que al de los presidentes que se suceden durante y al término de la Revolución Mexicana. Aunque es preciso destacar que durante el porfirismo la aplicación del código de

---

<sup>98</sup> Cf., Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, p.93.

Martínez de Castro no tuvo una observancia general, toda vez que, al amparo de la ley de colonización de 1875, Porfirio Díaz dejó en manos de "compañías deslindadoras" la concentración excesiva de tierras, que dieron lugar a los latifundios y con ello al régimen de hacienda, mediante el cual se obligaba a los trabajadores rurales, junto con sus familias, a servir como peones, casi esclavizados, en todas las tareas propias de la hacienda, sujetándolos mediante las llamadas "tiendas de raya", así como a través de "guardias blancas", esto es, una suerte de policía particular que obedecía al señor hacendado; además de regímenes carcelarios privados, que desde luego contaba con el aval de las autoridades civiles; en otras palabras, se conformó un sistema penal paralelo, es decir, una forma de control social punitivo agrario, y dado que en ese entonces la población urbana era notoriamente inferior a la campesina, puede afirmarse que el Código de Martínez de Castro casi no rigió en el Porfiriato.

No obstante lo anterior, en 1903 la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública designó una "Comisión Revisora del Código Penal" de 1871, presidida por Miguel S. Macedo; pero desde el nombre se advertía que no era su intención el cambiar dicho código, sino adecuarlo a las necesidades de la coyuntura política del momento, esto quiere decir, implementando figuras delictivas que reprimieran la actividad de los inconformes con el sistema político principalmente. Los trabajos de dicha comisión se prolongaron mucho tiempo y la terminación de los mismos se dio en junio de 1912 -ya en plena lucha revolucionaria-, dándose a conocer hasta 1914. Huelga decir que dichos trabajos no alcanzaron su consagración legislativa.

Al término de la Revolución, cuando se suponía que las leyes habrían de recoger el espíritu de la Constitución promulgada en 1917; es nombrada, en el año de 1925, una comisión presidida por José Almaraz, encargada de elaborar un nuevo Código Penal, que finaliza sus trabajos en el año de 1929; y resulta paradójico que siendo el primer código penal de la Revolución Mexicana, plasmara

una ideología más acorde a la ideología del grupo de los "científicos" del Porfiriato; todavía más lo es el hecho de haber pretextado obstáculos de orden constitucional que le impidieron desarrollar con más amplitud los postulados del positivismo penal en que se inspiró dicho código. Curiosamente, la mayor parte de las críticas enderezadas contra este código no cuestionaron su raíz ideológica positivista; por el contrario, las críticas le reclamaban el no haber sabido plasmar fielmente los principios más avanzados de la escuela positivista penal; en los aspectos técnicos se reclamaba su excesivo casuismo y la proliferación de definiciones que con frecuencia daban lugar a contradicciones, haciéndolo inaplicable. Todo ello motivó que casi de inmediato se formara una Comisión Revisora que decide la conformación de un nuevo código penal, el cual se promulga el 13 de agosto de 1931.

Aún cuando Alfonso Teja Zabre -uno de los miembros de la comisión redactora del código de 1931- en la exposición de motivos que presentó a nombre de la Comisión, expresara que el naciente código no se inclinaba específicamente por escuela alguna, sino que seguía una tendencia ecléctica, lo cierto es que dicho cuerpo legal se adhiere, sin duda alguna, a la ideología penal positivista más allá de lo que formalmente reconocen; pero lo que aquí destacaremos es el hecho de que los redactores de ambos códigos -el del 29 y el del 31- no se comprometieron con el espíritu de la Constitución de 1917; en contrario, vemos que dicha ley suprema más bien sirvió como limitante para aplicar en plenitud la primitiva ideología positivista penal, asimismo, de la defensa que a sus respectivos proyectos hicieron José Almaraz y Alfonso Teja Zabre, se destaca la constante referencia a ideologías extranjeras -sobre todo europeas-, pero son omisas de considerar los cambios en los aspectos políticos de un país que acababa de pasar por una Revolución Social.

Lo anterior, más allá de considerar las necesidades que en distintas épocas se han esgrimido para que importe ideologías de los países avanzados, puede explicarse en razón de las condiciones

económicas que privaban en un país devastado, no nada más por los años de lucha interna que impidieron cualquier desarrollo, sino también por la crisis mundial ocurrida hacia finales de la década de los 20's, cuando México no había establecido siquiera un orden político interno. Por ello, las tesis del positivismo, en tanto brindan argumentaciones fácilmente instrumentalizables para justificar políticas represivas, bien sirvieron para contener cierto descontento político y social, valiéndose de la concentración excesiva del poder en manos del Ejecutivo.

Ahora bien, si en la coyuntura se había echado mano de una ideología contraria a la orientación antropológica constitucionalista y revolucionaria de 1917, cabría preguntarse el por qué de la permanencia de dicho código hasta nuestros días. Una posible respuesta a semejante interrogante la tenemos en el hecho de que al concentrarse el poder en manos del Presidente, a quien se le arrojaron las facultades para designar a los encargados del sistema penal —léase: Ministerios Públicos, Policías, Jueces, Magistrados, Alcaldes, etc.— con el fin de ejercer un control social lo más eficaz posible, se politizó la función controladora en aras de presentar ante la comunidad internacional, pero principalmente ante aquellos países hegemónicos, la imagen de un país con orden en el que se podía invertir, lo que resultaba extremadamente importante dada la internacionalización de la división social del trabajo. Así también, al discurso instrumentado desde esos países centrales en la etapa del "Estado de Bienestar", que señalaba que si los gobiernos democráticos de Latinoamérica lograban generar mejores condiciones generales de vida y con ello neutralizaran las causas sociales del delito, las manifestaciones delictuales resultantes no serían sino la expresión de "patologías individuales", de las que habría de ocuparse a través de la criminología clínica etilogista. En pocas palabras, tiene lugar la transnacionalización de las políticas de control social.

Ciertamente, el código penal vigente, en distintas épocas, ha sido sometido a diversas revisiones tratando de adecuarlo a necesidades específicas, pero no menos cierto lo es el hecho de que



permanece en la ideología racista y clasista del positivismo, en tanto se han agudizado en México los fenómenos que la hicieron necesaria; por un lado, la economía sigue estancada y muy dependiente de las políticas que los países centrales -a través del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial- le han impuesto, haciendo pagar los costos de las mismas en los sectores ya de por sí depauperados, y por otro, en la acelerada y anárquica concentración urbana que vino a crear grandes zonas de marginación en las metrópolis. En pocas palabras y bajo tales condiciones, se sigue argumentando la necesidad de ejercer un control social férreo, que impida el desbordamiento de situaciones sociales conflictivas.

## **5.2. CARACTERÍSTICAS DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO EN MÉXICO.**

Al igual que en el resto de Latinoamérica, la criminología es importada en México por las élites intelectuales hacia finales del pasado siglo. Médicos y abogados son los encargados de dar a conocer en nuestro territorio las teorías de los positivistas Lombroso, Ferri y Garófalo, y la influencia del primero queda patente cuando en 1891 se crea en la Ciudad de Puebla un Gabinete de Antropología Criminal que se propuso el estudio "*científico*" de los delincuentes encarcelados; así también en 1895, en la cárcel de Belén en la Ciudad de México, es creado un Gabinete Antropométrico mediante el cual se construyó un sistema de fichas de los prisioneros.

Pero, como señala Marco del Pont, las influencias criminológicas en los modelos legislativos se aprecian dentro de los códigos penales en la parte referida a las sanciones y en la ejecución de las mismas. Aún cuando en el código penal de 1871 se advierte un leve espíritu positivista -lo cual parecería contradictorio, pues como vimos el positivismo criminológico surge con la obra de Lombroso en 1876-, es menester señalar que tal espíritu positivista es de corte filosófico, orientado preferentemente a la tutela de la

propiedad privada; y no es ningún disparate afirmar la presencia de una influencia positivista, toda vez que para entonces esa perspectiva ideológica había sido importada por Gabino Barreda.

Ya anotamos que el primer código penal en México que se atiene a los postulados del positivismo criminológico lo es el de 1929, pues considera al delincuente como un *ser temible*, al que se debía estudiar en los móviles del delito "intra y extra-espirituales", y concibe al ius puniendi como una reacción de la sociedad que se defiende, señalando que "desde cualquier punto de vista teórico, es la sanción sobre el criminal la única útil, la única justa y la única científica". De tal modo, vemos que en su artículo 32 dispuso: "A todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este código para la defensa social."; asimismo el artículo 68 de tal ordenamiento decía que: "El objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan."

De lo anterior, se pueden desprender los dos fundamentos que caracterizan la influencia del positivismo criminológico en nuestra legislación. Por un lado, la adopción de la **ideología del peligrosismo** o de la "peligrosidad de autor", en la que subyace la consideración -siempre subjetiva- del delincuente como ser atípico del resto de la sociedad, y por el otro, la perspectiva ideológica de la **defensa social**, establecida sobre la base de la eliminación (temporal o definitiva) de los condenados. Ambas sirven también para fundamentar lo que se ha dado en llamar la **ideología del tratamiento**, es decir, la implementación de la pena como tratamiento tendiente a "recuperar" socialmente al anormal, o bien, hacerlo inocuo.

Ahora bien, parecería precipitado concluir sobre la base de un código de vida efímera -como lo fue el de 1929-, las características de la influencia del positivismo criminológico en la legislación penal

mexicana, sobre todo porque dicho código resultó fuertemente impugnado, sin embargo, ya dijimos que lo que más se le cuestionó fué el hecho de no receptor adecuadamente los postulados del positivismo penal avanzado, más no en sí dicha influencia. Y aunque en la exposición de motivos del código de 1931, su autor Don Alfonso Teja Zabre, afirme que dicho código proyecta una orientación ecléctica, estableciendo que "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal"<sup>99</sup>, lo cierto es que existe en el código penal de 1931 más influencia positivista de la que reconocen, y prueba de ello lo es el hecho de que los artículos 51 y 52 de código comentado señalan los aspectos a tomar en cuenta para la imposición de las sanciones, indicando que además de las "circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente", (art. 51) han de tomarse en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y los medios utilizados para efectuarla, los daños ocasionados por la misma y el peligro corrido; la edad, la educación, ilustración, costumbres y conductas precedentes del sujeto; así también los motivos que lo impulsaron o determinaron para delinquir y sus condiciones económicas.

Como podemos apreciar, todas esas premisas a considerar, según el código penal de 1931 –aun vigente–, son merced a la influencia directa del positivismo penal que preconiza la necesidad del estudio del delincuente a efecto de encontrar los factores o causas que expliquen su conducta criminal. Sin embargo, al señalar que amén de todas las circunstancias descritas, han de tenerse en cuenta en la imposición de sanciones, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren el mayor o menor grado de **temibilidad** del individuo, es manifiesta su adhesión al positivismo criminológico, sobre todo en su aspecto más negativo, es decir, la consideración de la **temibilidad o peligrosidad de autor**, ya que se trata de un concepto ambiguo, difícil de precisar y que depende en mucho del punto de vista del que se observe.

---

<sup>99</sup> Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, p. 1.

Justamente, sobre el concepto de peligrosidad se han formado en el ámbito forense y académico distintas interpretaciones, pero en casi ninguna de ellas se cuestiona la validez de implementar semejante figura en los cuerpos legales, a pesar de reconocer que en muchos casos opera negativamente, con la fuerza del estereotipo, sobre los sectores marginados de la población.

Por lo que hace a las sanciones, la influencia del positivismo sigue siendo patente; en principio, al establecer una pretendida distinción entre penas y medidas de seguridad, pero que en el fondo se significan por ser la misma cosa, es decir, medios a través de los cuales se segrega al ser diverso; en el primer caso, dicha segregación tendría el carácter aflictivo, como efecto expiatorio de la culpa, mientras en el segundo -las medidas de seguridad-, tendrían un fin más bien preventivo.

En el mismo tenor, las sanciones en el código del 31 estaban reglamentadas siguiendo puntualmente las tesis del positivismo criminológico, pues establecían supuestos para el aumento de las mismas. En el primero de los casos, encontramos que la **reincidencia** es considerada factor para el incremento de la sanción, acorde a lo que dispone el artículo 65 de dicho código -lo que desde luego atenta contra el principio de *non bis in idem*-; y junto a ello, encontrábamos la figura de la **retención** (hoy derogada), mediante la cual se disponía la posibilidad de aumentar hasta en una mitad más de su duración la sanción impuesta, cuando a juicio del Ejecutivo el condenado tuviera mala conducta en el cumplimiento de su sanción, en la primera mitad de la duración de la misma, bien sea resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina, o cometiendo graves infracciones a los reglamentos de los establecimientos penitenciarios.

Por lo que hace a la institución de libertad preparatoria que consagra el código en comento, es de destacarse que para el otorgamiento de tal beneficio se dispone que, amén de observar buena conducta, ha de presumirse que el condenado "está

socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir" (artículo 84, fracción II); en otras palabras, que la sanción ha cumplido con sus fines terapéuticos, lo que pone de manifiesto el pensamiento criminológico positivista, en su vertiente básicamente clínica.

Como podemos apreciar, el código penal de 1931 se atiene fuertemente a los principios del positivismo criminológico y sobre él se ha estructurado nuestro sistema penal, y prueba de ello lo es la llamada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que data del año de 1971, y en la que se dispone, entre otros aspectos, que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente" (artículo 2º), es decir, se sigue partiendo de la premisa incuestionable del funcionamiento adecuado de la sociedad, considerando al delito como manifestación de un proceso morboso sobre el que hay que trabajar "*científicamente*", pues el mismo ordenamiento establece que "El tratamiento (del delincuente) será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales." (artículo 6º).

En resumen, las características del positivismo criminológico en nuestra legislación se dejan sentir básicamente en los tres aspectos antes señalados: se parte de la peligrosidad de autor para establecer la criminalización de sujetos y conductas; al retribuirse mediante la sanción dicha peligrosidad, se esgrime como premisa fundamental la necesidad de la defensa social, dando pauta así a las mistificaciones propias de dicha ideología; y, por último, como resultado del manejo polarizado entre la sociedad percibida como un bien y la delincuencia como un mal que tiene determinadas causas y, por ende, ciertos remedios, se ha receptado -con las inherentes consecuencias- la ideología del tratamiento.

### **5.3. HACIA UNA SUPERACIÓN DEL MODELO POSITIVISTA.**

Hemos partido de la premisa que establece que las desiguales relaciones de producción y distribución de los bienes en la sociedad capitalista deben ser elementos a considerar en la distribución diferencial de los estatus de criminal o desviado; en razón de ello, vimos la importancia que tiene la disciplina social –a la que se esgrime como necesidad básica para posibilitar el orden en la sociedad– dentro del sistema capitalista; e, igualmente señalamos, que la moderna transnacionalización del capital nos ha impuesto la necesidad de valorar los mecanismos de control social a la luz de diferentes problemáticas nacionales, pudiéndose percibir que las formas que adquiere dicho control social son cualitativa y cuantitativamente distintas, según la posición (de hegemonía o de dependencia) política y económica de un determinado país dentro del orden mundial.

Sí en México, como en el resto de Latinoamérica, se dió en principio la importación de ideologías como mecanismo para activar la formación y consolidación de Estados –ideologías que ciertamente no se instrumentaron de la misma forma que en sus lugares originarios, por actuar en problemáticas muy diferentes–, hoy podemos observar que, en países periféricos como el nuestro, las ideologías no se contienen en la importación, sino que vienen impuestas con determinados modelos económicos que las metrópolis imperiales instrumentan dentro de la división internacional del trabajo, misma a la que reconocemos como generadora de graves injusticias sociales.

La ideología positivista penal, no obstante ser decididamente contraria a la antropología constitucionalista surgida con el movimiento revolucionario mexicano, ha perdurado merced al condicionamiento económico que padece México desde sus inicios como nación soberana, hoy todavía más grave si tomamos en consideración el escaso crecimiento económico debido a crisis económicas recurrentes, el tremendo costo social que acarrea el

pago del servicio de deuda externa, y en este sentido, es compartida tal suerte con la de los demás países latinoamericanos, en los que la perspectiva del positivismo penal también ha dado lugar a políticas controladoras severamente represivas, pero sobre todo hondamente racistas y clasistas.

Ahora bien, sí la ideología penal positivista ha servido como instrumento legitimante de políticas represoras en nuestro suelo Latinoamericano, y advertimos que las mismas tienen el específico interés de racionalizar la violencia controladora del Estado en aras de mantener un orden social notoriamente injusto, por lo inequitativo de la distribución y el ingreso, cabe preguntarnos acerca de las posibilidades reales existentes de superar la perspectiva positivista, sobre todo tomando en consideración que no es posible vislumbrar en el plazo corto la variación de las políticas económicas y sociales que los países hegemónicos nos han impuesto. Al respecto, afirmo que de ningún modo debemos considerar el condicionamiento económico como una fatalidad a la que habrá que resignarse; por el contrario, en su cuestionamiento crítico consciente debemos encontrar los fundamentos que propongan alternativas viables que lleven al Estado hacia la revisión y modificación de las pautas con las cuales impone sus políticas económicas, sociales y culturales, es decir, se impone la tarea de denunciar pero al mismo tiempo proponer medidas alternativas viables, en otras palabras: democratizar verdaderamente el ejercicio del poder.

Lo anterior pudiera interpretarse solo como un buen deseo, pero, a guisa de ejemplo, podemos ver como la constante denuncia de las graves injusticias que las instancias formales de control social a nivel institucional cometen en contra de una población ya de por sí agredida por su situación económica, ha desembocado en la creación, primero, de organismos no gubernamentales que se dieron a la tarea de exponer las violaciones a los derechos humanos que esos distintos órganos de control social venían cometiendo en contra de la población mayoritariamente marginada; ello dio lugar a la conformación de organismos similares patrocinados por el propio

Estado, y que del mismo modo han contribuido a denunciar los atropellos de determinadas instancias oficiales reguladoras del orden, es decir, se han constituido en órganos del control de la legalidad. Todo lo anterior quiere decir que, en la medida en que se ha venido dando el involucramiento de la sociedad en las tareas de la administración de la justicia ha sido posible la transformación de las instancias encargadas de impartirla, lo que de algún modo, no sólo abre la esperanza contar con un mejor sistema de justicia, sino también ha puesto en evidencia el potencial de la misma sociedad para incidir en las tareas del Estado.

Pero las perspectivas de superar la ideología clasista y racista del positivismo penal no puede darse a nivel local, es necesario enfrentar la problemática a nivel latinoamericano, pues, más allá de las identidades culturales que nos comunican de manera muy especial, las consecuencias que se derivan de la similar problemática de la dependencia económica -que adquieren matices especialmente dramáticos si consideramos al conjunto de la población de Latinoamérica (ténganse en cuenta los altos niveles de pobreza extrema, de desnutrición, la marginación de las comunidades indígenas, el analfabetismo, por citar algunos ejemplos)- hacen necesaria la búsqueda de soluciones no sólo pragmáticas sino viables dentro del contexto de nuestra experiencia cultural.

Por ello, se ha venido trabajando en la revisión histórico-epistemológica profunda de la criminología tradicional, buscando la construcción de una teoría crítica del control social, pues a fin de cuentas la criminología, en tanto legitimadora del orden social, no es otra cosa sino control social.<sup>100</sup>

Ciertamente, las condiciones políticas particulares de cada país latinoamericano hace difícil la construcción de una teoría política unitaria en la región que pudiera servir de base para la conformación

---

<sup>100</sup> Cfr. Aniyar de Castro, Lola. *Conocimiento y orden social, criminología como legitimación y criminología de la liberación*. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela p. 33 y sigs.



de una auténtica política alternativa y unitaria en la cuestión criminal, pues cada país ha discurrido en distinto camino para buscar la consolidación de sus democracias, sin embargo, como lo indica Bergalli, "...cualquier esbozo teórico que se intente sobre el control social, deberá invariablemente participar de una u otra naturaleza de semejantes desarrollos (políticos) y en el ámbito concreto histórico de una sociedad, de un país o de un sistema de dominación."<sup>101</sup> En mérito de ello, esa Teoría Crítica del Control Social, tiene que ubicar el contexto histórico en el que se desenvuelve, considerando sobre todo los distintos niveles de dominación (local, nacional e internacional) –dependientes de los diversos modos de acumulación capitalista–, consciente de que es correspondiente el grado de desarrollo de las fuerzas productivas, y al hacer la revisión de cada proceso de socialización, de cada sistema normativo, de los presupuestos teóricos y científicos sobre los que se basa, ubicándolos en su relación concreta con el poder, también se comprometa con una actividad crítica que se constituya en proyecto político liberador, y rompa así con la perspectiva ideologizada de lo que es el crimen y el criminal y que han servido para ocultar las formas de dominación y sometimiento.

---

<sup>101</sup> Bergalli, Roberto. *Sentido y contenido de una Sociología del Control Penal para América Latina*, en *Seminario de Criminología Crítica*. Universidad de Medellín, Colombia, p. 180.

#### 5.4. REFLEXIÓN FINAL.

Es evidente que el presente trabajo no puede ser considerado como una obra original ni mucho menos; es más bien la intención de manifestar una inquietud nacida de una observación apenas insinuada de lo que nuestra realidad social nos exhibe día con día.

Y digo apenas insinuada, porque en muchos modos nos hemos acostumbrado a considerar la aplicación del derecho penal preferentemente sobre los sectores de la población socialmente marginados; no en vano un connotado jurista afirmaba que el derecho penal era para los pobres del mismo modo en que el derecho civil era para los ricos. Y justamente, esa consideración nos ha llevado a centrarnos en una visión parcial y, por ende incompleta, sobre el modo de enfrentar el problema de la criminalidad; así, se han desarrollado en los ámbitos forense y académico diversos análisis con los cuales se justifican racionalmente las medidas represivas que el Estado implementa para combatir solo cierta delincuencia que atenta contra algunas formas de acumulación capitalista, en las que se soslaya el análisis de las condiciones económicas, políticas y culturales, dadas en cierto tiempo y lugar, como partícipes de la problemática relativa al delito y su control.

Lo que resulta más preocupante es el hecho de observar la frecuencia con la que se justifica el uso y abuso del derecho penal para la supuesta contención de las conductas delictivas; argumentando la necesidad de aumentar las sanciones previstas en los códigos penales —que hoy en día llega a considerar en el Distrito Federal el absurdo de una pena máxima de 50 años para algunos delitos—; de reducir los límites de edad para hacer de las personas

---

\* Cabe aquí recordar la anécdota de lo acontecido en la Comisión redactora del código penal de 1871, cuando Lafragua propuso como atenuante el que el delincuente perteneciera "a la clase más desvalida de la Sociedad.", a lo que respondió Martínez de Castro, que de admitir dicha circunstancia tendría que aplicarse en todos los casos, "porque casi todos los delitos se cometen por la clase a que se refiere la fracción propuesta". Así también, el mismo Alfonso Teja Zabre reconocía en la exposición de motivos del código penal de 1931 el carácter eminentemente clasista de las legislaciones penales en México. Cfr. *Leyes Penales Mexicanas*, V. 1, pp. 239 y sigs., 289.

susceptibles de ser sujetas al juicio de reproche; y ahora, en algunas instancias -incluso oficiales-, se discute la conveniencia de implementar la pena de muerte.

Ante este panorama, es importante que nos cuestionemos sobre el rol que actualmente cumple el profesional del derecho, pues tal parece que su actitud está encaminada a servir de aval de las políticas de contención represora, ya sea, brindando toda esa serie disquisiciones sobre la conveniencia de implementar las medidas a que nos hemos referido antes, o bien, asumiendo una actitud de simple espectador que termina por convertirse en cómplice, cuando simplemente acata las determinaciones que el Estado plasma en los distintos cuerpos legales y en las políticas instrumentadas para el efecto.

Cierto es que, junto a estos, también podemos encontrar algunos que, mediante una actitud crítica y reflexiva, alzan su voz para dar cuenta de los dilates que en el ejercicio de la administración de justicia llegan a cometer las personas encargadas de la misma. No obstante, es menester reconocer que hacia los últimos años se ha venido imponiendo un tipo de formación de diversos especialistas, a los que se prepara para que actúen sobre aspectos de carácter eminentemente técnicos, soslayando los aspectos sociales y humanos de las distintas problemáticas dadas en la sociedad, y a tal caso no escapan quienes optaron por el ejercicio del derecho.

Merced a lo anterior, es cotidiano encontrar en nuestros días discursos que hablen sobre la conveniencia práctica de ampliar el espectro de aplicación del derecho penal o de aumentar las penas a las personas que cometan determinados ilícitos penales, llegando incluso a justificar la imposición de la pena de muerte a partir de un cálculo de rendimiento. Es decir, especulando sobre la cantidad de delitos que se prevendrían en caso de llevar al ejercicio práctico dicha sanción.

Podrá decirse que las bases metodológicas en que se basan tales estudios pueden resultar impecables (lo cual en verdad dudo), y que los presupuestos hipotéticos tienen cierta validez formal, sin embargo, es obvio que bajo ese manto de "validez teórica y metodológica formal" se está reeditando la visión científicista del positivismo criminológico del siglo pasado.

Por otra parte, es preciso reconocer que al desarrollo de las sociedades no ha correspondido el avance del Derecho -entendido éste en su sentido objetivo, es decir, como sistema normativo y conjunto de conocimientos relativos a fenómenos jurídicos-; que mientras las modernas sociedades avanzan vertiginosamente, en correspondencia con el progreso científico y tecnológico, así como con el económico e industrial, el Derecho -en muchas de sus instituciones- parece estar atado a las visiones de la sociedad de siglos anteriores. Todo esto no ha contribuido sino a legitimar las deficiencias de argumentación y de hecho para actuar sobre las injusticias derivadas de un sistema inequitativo para distribuir la riqueza. Deficiencias que también encuentran su origen en la actitud de aislamiento que el propio jurista se impone, al pretender que la importancia del certero análisis jurídico no debe "contaminarse" con criterios de otras ciencias sociales. Empero, esta actitud más bien ha servido para justificar el *status quo* que para incidir en la transformación a un sistema jurídico más justo.

Ahora bien, si históricamente se advierte que el contenido del Derecho es el reflejo de los intereses de las clases que detentan el poder, el jurista debe al menos asumir la responsabilidad de penetrar en la lógica de las desigualdades sociales y sus repercusiones en el ejercicio del poder (político, económico, etcétera), desentrañando su significado para buscar la consecución de un sistema lo menos inequitativo y por ende más justo.

Por ello, hoy más que nunca se hace imprescindible retomar la vocación humanista de nuestra disciplina, desde la etapa de la

formación en la academia hasta el ejercicio práctico de la misma; dando cuenta de que la problemática social sobre la que incide el Derecho hace necesario el concurso de las diversas ciencias sociales, y que la tarea del jurista debe ser la de auxiliar en las transformaciones sociales, proporcionando las formas que deben revestir las leyes emergentes de tales transformaciones para armonizarlas con el derecho vigente, pero sobre todo con el respeto a los derechos humanos, y, claro está, enfrentrar el análisis de las situaciones de conflictividad social con una actitud lo menos prejuiciada para ofrecer reales alternativas de solución.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES.

El surgimiento de la Criminología desde las pretendidas bases objetivas suministradas por el derecho penal –respecto a su objeto de estudio–, derivó en la consideración casi exclusiva de que el origen de las conductas delictivas se hallaba en la naturaleza misma del sujeto delincuente; de tal manera, la criminología pasó a convertirse en una disciplina legitimadora del orden social, en tanto partió de la premisa incuestionable de considerar al criminal como ser anormal –cualidad ésta en la que hizo residir el origen del comportamiento inconforme–, soslayando de tal modo el análisis de los presupuestos de los que dependía, esto es: la ley penal y la actividad desplegada por los órganos de control social que la generan y aplican.

En el mismo sentido, la criminología surge en el desarrollo de las llamadas "**ciencias del hombre**", justamente en los momentos en que se da arranque a la expansión internacional del capitalismo monopolista, y se hace necesaria la intervención "científica" sobre los resistentes al orden y la disciplina. La criminología sirve de fundamento ideológico para justificar la intervención represora sobre los saldos negativos de un sistema inequitativo.

La criminología, en tanto pretendía el descubrimiento de las causas que incidían en el comportamiento criminal, adoptó desde sus inicios un paradigma epistemológico de carácter fundamentalmente **etiológico**; por ello la criminología es identificada como la ciencia de las causas de la criminalidad.

Los alibí teóricos y prácticos en que se justifica el paradigma etiológico hicieron suponer una noción ontológica de la criminalidad, entendiéndola como un supuesto previo a las definiciones de lo que es delito y delincuencia, considerando éstos últimos conceptos como elementos independientes de las definiciones normativas que les dan origen, es decir, partió de considerar al delincuente y a la delincuencia como entidades aisladas, sin reparar en que ambos conceptos no

pueden pensarse sin la intervención de los procesos formales de definición; sin la aplicación de la ley penal; y sin considerar las definiciones y reacciones no institucionales que también inciden en todos los fenómenos sociales.

El paradigma etiológico con el que nace la criminología es la base de toda criminología tradicional y por ello, aun cuando teóricos de la sociología formados en la tradición funcionalista, intentaron presentar una visión diferente a la del positivismo biologista de finales del pasado siglo, su insistencia en atribuir a un proceso morboso, al que denominaron **anomia** o falta de normas, ser la causa del comportamiento criminal, termina por seguir identificando a la criminalidad como un dato de la naturaleza preconstituído a la reacción y control sociales.

Ambas vertientes teóricas –positivismo y funcionalismo– se adhieren a una visión de la sociedad fundada sobre el consenso, lo que les permitió explicar a la sociedad en términos fácticos y no históricos, esto es, las relaciones de desigualdad se asumen como naturales, eludiendo así el análisis de las mismas. Al mismo tiempo, al dejarse de lado el cuestionamiento a los valores expresados en la ley, se termina por asumir a los mismos como valores ideales para toda la sociedad.

No obstante, es preciso reconocer que es en la perspectiva funcionalista donde se formula por primera vez, de manera incisiva, el estudio de las conductas antisociales que cometen los hombres de negocios, los profesionistas o las grandes empresas, mismas a las que se denominó: **delitos de cuello blanco**.

La introducción de las llamadas teorías del etiquetamiento o **labelling approach** significaron una revolución en el ámbito criminológico, puesto que partieron de una premisa diferente a la del paradigma etiológico que dominaba a la criminología tradicional; trasladando su objeto de estudio de la búsqueda de las causas del comportamiento criminal hacia las condiciones en que se verifica –en



una sociedad dada- la distribución de los estatus de criminal y de desviados a ciertos comportamientos y a determinados sujetos, así como al funcionamiento de la reacción social -tanto informal como la institucional-, las teorías que se adhieren a semejante visión conforman un paradigma alternativo en criminología al que se denominó **paradigma de la reacción social**.

Este cambio de paradigma significó también el de las implicaciones ideológicas del anterior modelo interpretativo; de tal modo, el interés criminológico se desplaza de la perspectiva del autor hacia al estudio de las formas en que se verifica la asignación de los estatus de criminal a ciertos individuos y la calificación de desviados a determinados comportamientos, en otras palabras: traslada el interés criminológico hacia los llamados **procesos de criminalización**.

Por otro lado, la indagación parte ahora no sólo de lo que la ley y la dogmática penal definen como criminalidad, pues al reconocer a ésta como un estatus atribuido, se da cuenta de otras conductas que, sin estar tipificadas como delitos, presentan en los hechos consecuencias idénticas a las que se derivan de éstos últimos; por eso mismo va a ampliarse el espectro de análisis, contemplando así a todo comportamiento **desviado**; mismo al que, no obstante, también debemos reconocer como un relativismo para el estudio criminológico.

Una de las consecuencias inmediatas del desarrollo de la perspectiva fundamentada en la reacción social, lo fué el análisis de los procesos de definición y reacción en una sociedad, pero sobre todo el de la desigual distribución del poder de definición y de los conflictos de intereses que residen en dichos procesos, es decir, se abrió paso al desarrollo del estudio del **poder**. Cuando las llamadas teorías del conflicto insertan la cuestión criminal en un ámbito macrosocial tomando en cuenta diversos elementos ligados con el poder y su ejercicio por parte del Estado, pero soslayando deliberadamente el análisis de las diferencias de clase, hacen casi obligada la presencia de una perspectiva crítica en criminología.

Es de tal modo que tiene lugar en el ámbito criminológico el surgimiento y desarrollo de una nueva manera de enfrentar el problema de la criminalidad y de los comportamientos socialmente negativos, que tomó de las bases teóricas inspiradas en el marxismo sus líneas de indagación científica, proponiéndose vincular tanto a los procesos de criminalización y a las situaciones negativas socialmente con las relaciones sociales de producción y distribución dadas al interior de una sociedad, así como con la funcionalidad o disfuncionalidad que dichos procesos y situaciones tienen con respecto a la estructura del proceso de valoración del capital, en otras palabras, se propone el estudio del problema de la desviación, los comportamientos socialmente perjudiciales y la criminalización a partir de una visión materialista, esto es: económico-política. Dicha perspectiva se denomina *Criminología Crítica* y se propone, a partir del análisis de los mecanismos como opera así como las reales funciones que cumple el sistema penal en la sociedad capitalista moderna, la conformación de una política penal alternativa del control social que considere primordialmente el interés de las clases hoy subalternas.<sup>1</sup>

A partir de las anteriores consideraciones desarrolladas con más detenimiento en el presente trabajo se conformaron puntos de análisis particular que nos permiten llegar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES PARTICULARES.**

**PRIMERA.-** El derecho penal, en las sociedades capitalistas actuales, es un sistema dinámico de funciones que tiende a preservar las relaciones de desigualdad real de los individuos -derivadas de su diferente acceso a los medios productivos- a partir de una concepción ideológica, es decir mistificada, de una pretendida igualdad de todos los hombres ante la ley, así como del argumento de que mediante el derecho penal se salvaguardan los bienes jurídicos que en los que todos los individuos

---

<sup>1</sup> Cfr. Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores, México, 1986, p. 209.

en la sociedad están interesados por igual en preservar, pues lo cierto es que el derecho penal es un derecho desigual y mediante él se cubren velada o decididamente bienes de interés sectorial, preferentemente de los sectores hegemónicos, siendo falso además que las consecuencias de su aplicación recaigan efectivamente sobre todos aquellos que lleguen a violar su normatividad.

**SEGUNDA.-** El sistema penal se manifiesta en dos ámbitos, uno legislativo o simbólico y otro de aplicación real o fáctico, y en ambos puede apreciarse la influencia del sistema de clases que hacen de dicho sistema penal un eficaz instrumento de control social, es decir, una herramienta mediante la cual se neutraliza y somete a los individuos a un determinado conjunto de valores dados. En principio, dicho sistema sanciona más y preferentemente aquellas conductas propias de los sectores marginados de una sociedad desigual como la capitalista, prescindiendo de sancionar, o haciéndolo levemente, aquellos ilegalismos propios de las personas pertenecientes a las clases económica y políticamente dominantes; del mismo modo, las agencias formales de control social persiguen y sancionan con más decisión a aquellos individuos de los estratos bajos que llegan a caer bajo el ejercicio de su actividad controladora, brindando, en contrario, una gama amplia de posibilidades para sustraerse a la acción de dichas instancias a aquellos sujetos pertenecientes a las clases hegemónicas.

**TERCERA.-** Los procesos selectivos de criminalización hallan también origen en la actividad desplegada por los órganos informales de la reacción social, que crean y consolidan estereotipos en todas las instancias de socialización; iniciando preferentemente en la institución escolar y trascendiendo posteriormente a los ámbitos laboral y social. En tal sentido, los procesos ideológicos que activan la formación de un estereotipo actúan en forma negativa sobre los sectores sociales marginados, pues la concepción más generalizada de un delincuente es aquella representada por un sujeto tosco, mal vestido, de escasa instrucción escolar, proveniente de familias desunidas y por ende con

problemas de socialización, adicto a algún tóxico, pero sobre todo es pobre y vive en barrios marginados.

**CUARTA.-** La función que cumple la identificación del delincuente como sujeto de clase baja es la de descargar sobre él la carga de agresividad contenida en los conflictos de clase. Las consecuencias más inmediatas de tal circunstancia son las de fracturar la solidaridad intracase, que da lugar a una prohibición de coalición mediante la cual se puede explicar el proceso de distanciamiento social dado por la hostilidad o temor que produce en los ciudadanos *normales* el estatus social de los delincuentes y sus familias. La pretendida lucha contra la delincuencia, a la que se describe como el *enemigo común*, no es otra cosa que el manipuleo ideológico con el que se justifican políticas represoras, especialmente contra los desposeídos, quienes, no casualmente, son los inveterados habitantes de los establecimientos de reclusión preventiva y presidios.

**QUINTA.-** En tal sentido, las políticas pretendidamente resocializadoras instrumentadas en los centros penitenciarios y demás instancias reeducadoras, merced a las llamadas teorías del tratamiento, en realidad han servido para consolidar el sistema de clases, pues por un lado ha podido dejar las manos libres a las clases hegemónicas para realizar sus propios y específicos fines a través de la racionalización del mercado, y por otro, al hacer una disyunción entre clases delincuentes y no delincuentes, ha consolidado la imagen de las clases subalternas como clases delincuentes, contribuyendo de tal modo a consolidar la estratificación social.

**SEXTA.-** En relación con el problema del control social en México, vemos como la posición subordinada de nuestro país dentro de la estructura de poder mundial —prácticamente existente desde su inicio como nación independiente—, ha provocado la importación e instrumentalización de ideologías originadas en los países hegemónicos, mismas que al aplicarse en realidades sociales muy diversas a las que les dieron origen han dado lugar a problemáticas

también diferentes a las de los países en donde dichas ideologías se concibieron. La influencia ideológica más importante en nuestro suelo la ha sido el positivismo penal, mismo que fué introducido en México por las clases económicamente poderosas, quienes vieron en semejante orientación filosófica-penal las posibilidades de explicar una supuesta superioridad intelectual respecto de la población mestiza e indígena mayoritaria. Los resultados de dicha importación se ven reflejados en legislaciones penales notoriamente clasistas y racistas existentes en todo el país. Las principales manifestaciones del positivismo criminológico en México, las tenemos en los difusos conceptos de temibilidad o **peligrosidad de autor**, y en las ideologías de la llamada **defensa social** y del **tratamiento**.

**SÉPTIMA.**- Las perspectivas para superar los modelos racistas y clasistas de legislaciones penales, propias del positivismo penal, sólo pueden alcanzarse en la democratización del poder público, es decir, en la participación de la comunidad para quien va dirigida dicha legislación, a fin de que la misma realmente refleje su interés, no sólo particular sino de clase, y en este sentido, es preciso que el profesional de las leyes se comprometa con un ejercicio de su profesión no como simple ejecutor de las disposiciones ordenadas desde el poder político del Estado, sino como realizador de las normas de convivencia que permitan alcanzar un ejercicio del poder lo más equitativo y, por ende, menos injusto

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**ANIYAR DE CASTRO, Lola.** *Conocimiento y orden social. Criminología como Legitimación y Criminología de la Liberación*, Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1987.

———, *Criminología de la Reacción Social*, Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1976.

———, *La realidad contra los mitos. (reflexiones críticas en criminología)*. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1982.

**BARATTA, Alessandro.** *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI Editores, México, D. F., 1986.

**BECKER, Howard S.** *Los Extraños*, Edit. Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, Argentina, 1971.

**BERGALLI, Roberto et /al.** *El Pensamiento Criminológico*, v. I (*Un análisis crítico*), vol. II (*Estado y Control*), Ediciones Península, Barcelona, España. 1983, 1984.

**BERGALLI, Roberto.** *Crítica a la Criminología*, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1982.

———, *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*, Saparse, Barcelona, España, 1980.

———, *Sentido y Contenido de una Sociología del control penal para América Latina*, en autores varios, *Criminología Crítica I Seminario*, Universidad de Medellín, Colombia, s/f.

**BERNALDO DE QUIROZ**, Constancio. *Criminología*. Editorial Cajica, Puebla, México, s/f.

**CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, 2ª edición, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F. 1983.

**DEL OLMO**, Rosa. *América Latina y su Criminología*, Siglo XXI Editores, 3ª edición, México, D. F., 1987.

**DURKHEIM**, Emile. *Las reglas del método sociológico*, Editorial La Pléyade, Buenos Aires, Argentina, 1978.

**GÖPPINGER**, Hans. *Criminología*, Editorial Remus, S. A., Madrid, España, 1975.

**HURWITZ**, Stephan. *Criminología*, Editorial Ariel, Barcelona, España. s/f.

**JIMENEZ DE ASUA**, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Vols. I y II, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964.

**LAMNEK**, Sigfried. *Teorías de la Criminalidad*, Siglo XXI Editores, México, 1980.

**MARCO DEL PONT**, Luis. *Manual de Criminología*, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1986.

**MARX**, Carlos y **ENGELS**, Federico. *Manifiesto del Partido Comunista*, en *Obras Escogidas*, Editorial Progreso, Moscú, s/a.

**MENDIETA y NUÑEZ**, Lucio. *Las Clases Sociales*. Cuadernos de Sociología, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional, México, D. F., 1957.

**MERTON, Robert K.** *Teoría y Estructura Sociales*, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1984.

**OLMEDA, Mauro.** *El desarrollo de la sociedad*, v. I, Mauro Olmeda Editor, México, 1964.

**PAVARINI, Massimo.** *Control y Dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Siglo XXI Editores, México, 1983.

**PITCH, Tamar.** *Teoría de la desviación social*, Editorial Nueva Imagen, México, 1981.

**PLATT, Anthony.** *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*, Siglo XXI Editores, México, 1980.

**POULANTZAS, Nicos.** *Las clases sociales en el capitalismo actual*, Siglo XXI Editores, México, 1981.

**RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Criminología*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

**SANCHEZ VAZQUEZ, Adolfo et al.** *La Filosofía de las Ciencias Sociales*, Colección Teoría y Praxis, No. 24, Editorial Grijalbo, 1976.

**SOLER, Sebastián.** *Derecho Penal Argentino*, Tipográfica Editora Argentina, 4ª edición, Buenos Aires, 1973.

**SOROKIN, Pitirim A.** *Estratificación y movilidad social*, Universidad Nacional, México, s/a.

**STAVENHAGEN, Rodolfo.** *Las clases sociales en las sociedades agrarias*, 13ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1982.



**SUTHERLAND**, Edwin H. *Ladrones Profesionales*, Ediciones La Piqueta, Madrid, 1988.

**TAYLOR**, Ian et /al. *La Nueva Criminología. Hacia una teoría social de la desviación*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, Argentina, 1977.

———, *Criminología Crítica*. Siglo XXI Editores, 2ª edición, México, D. F., 1981.

**TENORIO TAGLE**, Fernando. *De la Clínica a la Crítica Criminológica*, Revista Alegatos, No. 9, mayo-agosto, UAM Azcapotzalco, México, D. F., 1988.

**ZAFFARONI**, Raúl E. *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, D. F., 1988.

———, *Criminología, aproximación desde un margen*, vol. I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (promulgada el 5 de febrero de 1917)

Código Penal para el Distrito Federal Territorios Federales, (vigencia a partir del 15 de diciembre 1929).

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. (D.O. 14 de julio de 1931).

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (D.O. 19 de mayo de 1971)